



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**ALIMENTOS Y PATERNIDAD  
SUPEDITADOS AL  
RECONOCIMIENTO DEL MENOR**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**GUILLERMO DÍAZ GONZÁLEZ FLORES  
NÚMERO DE CUENTA: 405069156**

**ASESOR: LIC. FRANCISCO JAVIER SALAZAR TIERRABLANCA**

**ESTADO DE MÉXICO, NAUCALPAN DE JUÁREZ 01 DE FEBRERO DEL 2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

## PÁGINAS

Portada.....	1
Índice.....	2
Introducción.....	4
Objetivo.....	5
Hipótesis.....	6
Metodología.....	7

### CAPÍTULO I

#### INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Fundamento jurídico del interés superior del menor.....	9
Convención sobre los Derechos de los niños.....	10
Interpretación y aplicación práctica del interés superior del menor.....	13
Concepto jurídico del aborto.....	17
Excluyentes de responsabilidad en el aborto.....	18
Análisis del parentesco.....	19
Análisis de la filiación Y Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal.....	22
Análisis del interés superior del menor.....	28

### CAPÍTULO II

#### PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Límites al principio de Igualdad.....	34
El Derecho Absurdo.....	35
Ejemplos prácticos de igualdad jurídica.....	37
Legislaciones Estatales y comentarios.....	40
Consecuencias Jurídicas del parentesco.....	52
Comentarios a las legislaciones estatales.....	53

### CAPÍTULO III

#### ¿LEGALIDAD O IMPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CUANTO A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN?

Tesis jurisprudencial de la presunción de Filiación.....	58
Análisis de la ilegalidad de la jurisprudencia en relación a la presunción de filiación.....	82
Procreación Asistida.....	85
Manipulación Genética y Maternidad Subrogada.....	87
Efectos negativos de la Legislación Actual.....	89
Conclusión Final de la Presunción de la Filiación.....	91

## **CAPÍTULO IV**

### **UN CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL APEGADO AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Planificación Familiar.....	95
Notas Periodísticas.....	97
Comentario Personal respecto a la Iglesia.....	102
Métodos Anticonceptivos.....	103
Datos duros para reflexionar.....	104

## **CAPÍTULO IV**

### **UN CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL APEGADO AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA**

Legislación actual motor de la población infantil ocupada.....	110
Diferencias entre el Código Civil actual y el proyecto de los Alimentos y Paternidad supeditados al Reconocimiento del Menor.....	113
Comentarios respecto al aborto.....	118
Ejemplos prácticos... una muestra de la desigualdad.....	120
Concordancia Jurídica.....	124
Comentario Final.....	126

## **CONCLUSIONES**

.....	127
Bibliografía.....	130
Agradecimientos.....	132

## INTRODUCCIÓN

Mi proyecto surgió en vista de que cuento con 3 años ya de experiencia en el litigio y fui contratado para llevar a cabo un juicio de controversias del Orden Familiar, mismo del que me encargué personalmente desarrollando todo el procedimiento excepto la audiencia de desahogo de pruebas por carecer obviamente de la cédula profesional, del cual no menciono nombres, ni datos, ni nada respecto a los menores y a las partes involucradas primeramente por ética profesional y segundo por respeto a quien depositó su confianza en mí para hacerme cargo del conflicto, sin embargo curiosamente me llamó demasiado la atención visto que la madre de los menores me contrató para exigir el cumplimiento de pensiones alimenticias caídas de 4 menores pero a diferentes progenitores es decir tuve que llevar a cabo 4 juicios diferentes, emplazando a 4 padres diferentes y obteniendo una pensión alimenticia provisional para cada menor y posteriormente culminar con 4 sentencias diferentes en un mismo período de trabajo; no obstante me di cuenta con el tiempo de que sin duda el derecho; tenía que ejercitarse, reclamarse y por supuesto brindar los elementos económicos necesarios para la subsistencia de los menores pero, posteriormente pensé en la gran diferencia que todo hubiera tenido si la decisión de procrear a los menores hubiera sido tomada con responsabilidad, consensuada, acordada y discutida pues hoy según mi conteo la edad de los menores oscila entre 12 años el mayor, 8 años una menor, 5 años el penúltimo y 2 años la menor de todos ellos y todavía a pesar de que los años han transcurrido no puedo imaginar lo conflictivo de la situación. Ya que no sé ¿Cómo puede argumentarse la relación sana de los menores entre ellos, su madre y sus padres, ya que todos viven bajo el cuidado y atenciones de la madre, pero todos los domingos cada padre tiene convivencia con su hijo correspondiente, por lo que hasta el día de hoy creo que debe ser perturbador para los menores que todos los domingos deban ser separados y convivir aisladamente cada uno con su padre respectivo y entonces en el futuro comprenderán que no son hermanos jurídicamente hablando, que cada quien tiene un padre diferente, y que en ningún momento podrá convivir el padre de uno de ellos con su madre o bien si se diera el caso no sería muy difícil que el padre de uno de ellos tenga las mismas atenciones con todos los demás como las tiene con quien si es su hijo, ya que seguramente en éste supuesto existirán diferencias debido a que obviamente el padre siempre estará en defensiva de quien es su hijo, los otros padres tendrían conflicto con él, por cometer actos de distinción, lo más probable es que se genere violencia entre los padres por situaciones de desavenencia entre ellos y los menores serán espectadores pasivos de dichos acontecimientos y todo por no haber pensado que la decisión de procrear a un menor es trascendental en la vida de cualquier ser humano y quienes reconozcan a un menor deben entender la gran responsabilidad a la que se enfrentan. Por lo tanto además de lo anterior cabe destacar que los 4 padres que no viven con la madre de los menores en cuestión ¿Qué creen? Son casados efectivamente cada uno con uno o dos menores que concibieron, procrearon y mantuvieron de su primer y único matrimonio. Sin embargo a pesar de lo anterior es increíble imaginar que cuando crezcan los menores principalmente en la edad de la adolescencia puedan sostener relaciones amorosas entre ellos por saber de antemano que jurídicamente no son hermanos y entonces si el problema original fueron 4 menores de diferentes papás lo más probable es que con el tiempo pudieran tener hijos entre ellos mismos y sus hijos conocerán la historia y entonces tendremos un mayor número de familias disfuncionales, conviviendo menores con adultos que no son sus padres y menores sosteniendo una vida bajo un mismo techo con menores que no son sus hermanos por lo tanto el freno que plantea el proyecto no es por considerarlo fuera de lugar sino porque todo surge a partir del momento en que la procreación no es consensuada, y se tienen hijos por capricho o por el deseo de retener a un hombre o quizás debido a que los principios de cada familia no permiten la práctica del aborto o simplemente porque las mujeres plantean tener a un menor por capricho sin importar las condiciones económicas propias, o del varón o bien sin tomar en cuenta la situación jurídica de ambos, porque todo lo demás se encuentra fuera del alcance del derecho por toparse de frente con derechos fundamentales, mismos que deben respetarse, garantizarse y no violentarse.

## **OBJETIVO**

El objetivo del presente proyecto es apuntalar la trascendencia de los derechos humanos, conocer sus alcances, sus límites, la forma de hacerlos valer, adentrarnos más allá de lo que se encuentra estipulado en nuestros Códigos Civiles ya que al parecer muchos profesionales del derecho se convierten en mecanógrafos del derecho sin analizar ni cuestionar lo legislado. Por ello el objetivo central de ésta Tesis es ir más allá de lo estipulado, romper con los paradigmas impuestos pero siempre bajo el respeto y fundamentación de nuestra Carta Magna sin invenciones ni opiniones personales sino buscar el lado estrictamente jurídico.

Por otra parte en vista de que el tema que nos ocupa es muy controversial, considero que es reto de todos plantear detenidamente las problemáticas actuales y confrontarlas con nuestro marco jurídico para encontrar las soluciones pero sobre todo las contradicciones imperdonables respecto al ámbito Constitucional pues no es menor el asunto de que día a día se vulneren, se violenten y se ponga en riesgo la legalidad y Constitucionalidad de todo aquello que se encarga de regular nuestra conducta como medio de control y de mejor convivencia para nuestra sociedad.

De lo anterior el objetivo principal es alejar principios morales, opiniones personales y creencias religiosas con la finalidad de aterrizar en el campo netamente jurídico, encontrar si existe violación Constitucional y de serlo así; aprobar el proyecto no a favor de quien suscribe sino como una forma de comprender que no somos infalibles y que incluso los profesionales del derecho más destacados como los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden interpretar la norma equivocadamente e incurrir en violaciones flagrantes a la Constitución, a pesar de tratar de fundamentar sus razones, mismas que tienen un soporte en bases jurídicas equivocadas completamente inaplicables para el caso concreto.

## HIPOTESIS

Después de haber hurgado en nuestro marco jurídico, haber recolectado datos e información del tema que nos ocupa, luego de una exhaustiva búsqueda en todas las legislaciones del país, buscando y analizando diferentes jurisprudencias aplicables al caso concreto además de comprender y explorar la realidad jurídica así como las problemáticas sociales, lo que encontré es una evidente violación a la Carta Magna, violencia hacia el género masculino, además de lo anterior encontré también lo vulnerables que se encuentran los varones por su condición biológica frente al momento específico en cuanto tienen conocimiento de la concepción, debido a que las mujeres pueden controlar dicha situación según lo que les convenga o bien según lo que determinen o quieran ya que como es bien sabido sería imposible que cuando un varón se encuentra en desacuerdo respecto a convertirse en padre, éste pudiera exigir la interrupción legal del producto o bien que por su oposición al nacimiento del menor, éste no se efectuara a pesar de la aprobación de la madre, ya que como vemos lo que sucede es que en éste caso práctico la decisión unilateral del padre es indudablemente insuficiente para lograr la I.LE. y por lo tanto depende de la madre que el varón se obligue o no con el menor, por otra parte también existe una desigualdad terrible y evidente que jamás podrá solucionarse la cual se presenta en el momento en que ambos progenitores tienen conocimiento de la concepción y entonces surge la oposición de la madre; es claro que a pesar de los deseos del varón será imposible que se convierta en el padre del menor si su compañera no lo determina en ese sentido y por lo tanto sería completamente absurdo legislar en contra de ello, pues se atentaría contra la libertad de procreación de las féminas pero lo que si podemos hacer es garantizar el derecho del varón a limitar o decidir cuando éste quiera convertirse en padre en atención a su derecho fundamental basado en el artículo 4º; es decir lo que busca el presente proyecto es tratar de paliar el desequilibrio y desigualdad existente entre los sexos opuestos, en atención a una convivencia social más sana y apegada a los Principios Constitucionales sin soslayar el principio de igualdad entre el varón y la mujer situación que bajo ninguna excusa o pretexto puede desaparecer o bien pasar los límites tanto de un género como de otro porque la Ley no hace distinciones ni debe privilegiar a nadie, todos son iguales y todos tienen el mismo derecho, la misma importancia y se encuentran en un plano de respeto y horizontalidad frente a otra persona por ser ciudadanos mexicanos no puede nadie gozar de más derechos que otra persona y dicho principio Constitucional debe prevalecer aún para las mujeres pues en ningún momento se pretende suprimir derechos trascendentales sino que únicamente lo que se busca es preservar el ambiente de cordialidad, respeto, e igualdad, no se pide ni se exige de más, se debe luchar por lo justo y lo equitativo en éste y en todos los casos que puedan presentarse.

## METODOLOGIA

Sin duda el presente proyecto tuvo a bien desarrollar básicamente 2 métodos el teórico y el estadístico, de éste último se recopilaron datos estadísticos en cuanto a las controversias del orden familiar, datos de efectividad de los métodos anticonceptivos más comunes, el porcentaje de menores trabajando en la calle, también era necesario conocer la alarmante actividad de los menores en las industrias manufactureras, de construcción, servicios, comercio, etc, con la finalidad de conocer ¿cuál era el motivo de ésta población disgregada en diferente áreas? Encontrando respuestas muy sencillas, primeramente porque desean continuar con la escuela, también para solventar gastos propios, coadyuvar al mantenimiento del hogar, aprender un oficio y la más lamentable por no querer ir a la escuela. Por lo tanto de dicha metodología nos ayuda a comprender que las hipótesis planteadas en el presente proyecto se acercan a la realidad y nos permiten vislumbrar un panorama diferente del pensamiento tradicional, debido a que dejan a un lado las suposiciones y poco a poco confirman los supuestos planteados, trasladándonos a un escenario diferente de lo que pretende nuestra legislación, pues a juicio del suscrito el presente proyecto no ayudaría a eliminar completamente las problemáticas antes señaladas pero si ayudarían a paliar la grave situación en la que actualmente se encontrarán muchos menores después de un nacimiento forzado e impuesto hacia el varón a pesar de su rechazo al mismo en ejercicio de su derecho a la reproducción.

El método teórico me ayudó a crear las condiciones para ir más allá de las características y superficialidades de la realidad, explicar los hechos y profundizar en las relaciones esenciales y cualidades fundamentales además para revelar las relaciones esenciales de las partes intervinientes padre, madre y menor quienes participan en la etapa de la discusión del surgimiento de sus derechos humanos, por lo que como juristas nos corresponde la asimilación de hechos, fenómenos y procesos en la construcción del presente modelo de cambio e hipótesis de investigación, debido a que el tema seleccionado es sin duda controversial, básicamente porque se ha convertido ahora en algo justo y legal para una buena parte de la población, considerar equitativo que las mujeres se encuentren en una situación privilegiada en el ámbito legal, sin embargo hubo un tiempo en que se buscaba la equidad de género, se luchó tanto por ello que se fue olvidando la igualdad entre ambos sexos convirtiéndose actualmente en una situación desproporcionada que ha dejado en el olvido el principio de templanza y equidad ante la ley, no solamente por la posición privilegiada de las féminas en el esquema jurídico actual, sino también se ha olvidado que por razones biológicas obvias, las mujeres tienen el poder de decisión y de limitación respecto a decidir el número de hijos, es decir jurídicamente el hombre no puede ejercitar libremente su derecho a la reproducción ya que su ejercicio está supeditado a la decisión unilateral de la fémina situación imposible de cambiar, pero sin embargo lo que el presente proyecto busca es limitar dicha facultad a la mujer, otorgándole un soporte jurídico al varón no para incidir en la decisión de la fémina de convertirse o no en madre sino en limitar el poder mayúsculo que poseen las mujeres en ésta controversia respetando el número de hijos que el varón desee procrear y mantener.

# CAPÍTULO I

## INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

**ALIMENTOS Y PATERNIDAD SUPEDITADOS AL RECONOCIMIENTO DEL MENOR**  
**CAPÍTULO I**  
**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

Con la finalidad de comprender el motivo de la presente tesis cabe aclarar que debido a la relevancia del tema así como como todas las disposiciones jurídicas que se encuentran en proceso de ser discernidas y analizadas detenidamente, es menester aclarar una a una las suspicacias, dudas, planteamientos así como la complejidad de entender los alcances de los derechos de los sujetos que intervienen en el presente tema como son el PADRE, MADRE Y MENOR por lo tanto comencemos con el concepto de:

Menor es un término jurídico y contempla la asistencia y tutela que se debe dar a la persona que, en razón de su edad no posee la capacidad de ejercicio de sus derechos.

El interés superior del menor debe adaptarse a las características y necesidades propias de la infancia. **(1)**

Menor (diccionario de la Real academia de la Lengua Española): dicho de una persona menor de edad. **(2)**

Padre (diccionario de la Real academia de la Lengua Española): Varón o macho que ha engendrado. **(3)**

Mujer (diccionario de la Real academia de la Lengua Española): Hembra que ha parido. **(4)**

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

Ante tales acepciones del concepto, es menester señalar la base para fundamentar **EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de entender porque es viable y existe la fundamentación respecto a que la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LA PATERNIDAD deban estar supeditadas al reconocimiento del menor.

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 40. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos **30., 70., 90., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

---

1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Nuria González/ Sonia Rodríguez, Edición 2008. 2.- Diccionario Academia básico: 1 edición febrero 2002, editorial FERNÁNDEZ EDITORES Página 197. 3.- IBID, Página 224. 4.- IBID, Página 207.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 10. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla.

Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea. **(5)** Por lo tanto atendamos a lo estipulado por los artículos de la convención sobre los Derechos de los Niños ya señalados:

## **ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

### **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

### **Artículo 7.-**

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

---

*5.-Jurisprudencia: Guarda Y Custodia debe determinarse considerando el interés superior de niñas y niños y adolescentes conforme a la convención sobre los derechos del niño, Localización: Novena época, octubre 2002, Página 1206, Tipo de Tesis: Reiteración, Ius: 185753*

## **Artículo 9**

1.-Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

## **Artículo 12**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

## **Artículo 18**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

## **Artículo 19**

1.-Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

## **Artículo 20**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

## **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. **(6)**

---

*6.-Artículos de la Convención sobre los Derechos de los Niños aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.*

De la lectura y análisis de los artículos precedentes es claro que los derechos de los niños deben ser protegidos y que ante dicha situación el estado está obligado a legislar con la finalidad de cumplir y garantizar tales derechos en vista de forma parte de los tratados y convenios signados como miembro de la organización de los Estados Americanos, sin embargo cabe la siguiente pregunta:

### **¿EXISTE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ANTES DE LAS 12 SEMANAS DE GESTACIÓN?**

Artículo 4º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.-. Toda persona tiene derecho a **que se respete su vida**. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4.-En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.(7)

### **Interpretación y aplicación práctica del interés superior del menor:**

Ahora bien el interés superior no puede ser entendido como un concepto limitado, restrictivo, determinado o fijo ya que éste es atendido según las circunstancias en las que pueda encontrarse violentado, en riesgo o bien que deba ser analizado por circunstancias en las que pueda verse involucrado es decir se garantizará cumplir con los derechos establecidos en la convención sobre los derechos humanos y la convención sobre los derechos de los niños. Por lo que es menester presentar la importancia del interés superior del menor en diferentes casos:

**1.- ejemplo** de un caso práctico derivado del artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal parejas homosexuales:

Existía en el presente caso un debate de si aceptar o no aceptar la adopción por parte de parejas homosexuales que al final la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió atendiendo al artículo 1º Constitucional bajo el argumento de que no se puede negar dicho derecho en vista de que nuestra Carta Magna prohíbe la discriminación motivada por preferencias sexuales por lo que no se podría contravenir dicha disposición pues una ley que estipulará lo contrario sería inconstitucional,

---

7.-*Antinomias y Lagunas: Caso Hank Rhon, Alfonso J. García Figueroa, página 10.*

además por otra parte se obedece al **interés superior del menor** ya que dicho artículo estipula lo siguiente:

**Artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.-** La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

**Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de la familia.**

**Interpretación y Aplicación del Interés Superior del Menor:** Por lo que atendiendo al último párrafo es donde se encuentra **el interés superior del menor** que en el presente caso práctico **es el derecho de vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia** que puede ser heterosexual o bien homosexual por lo que atendiendo a la Supremacía de nuestra Carta Magna dicha disposición debe ser respetada y garantizada en vista de que no puede negarse el derecho de los sujetos que intervienen en el presente asunto es decir... parejas homosexuales y menores porque el estado está obligado a garantizarlo sin importar las preferencias sexuales en vista de que estas ni siquiera son tomadas en cuenta porque no son materia de discusión debido a que se prohíbe la discriminación motivada por preferencias sexuales.

**2.- ejemplo** de un caso práctico derivado del Artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal

**Artículo 311 Bis.-** Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Como es de apreciarse en el presente caso práctico el **interés superior del menor** está enfocado a la protección y aseguramiento de los alimentos a razón de su condición física por lo tanto el Estado se ve obligado a legislar con la finalidad de dar cumplimiento a lo pactado como miembro de la Organización de los Estados Americanos y además de garantizar lo estipulado por nuestra Ley Fundamental en el artículo 4° Constitucional párrafo 3°, estableciendo como presunción legal de que el menor por el simple hecho de su condición física tiene el derecho a recibir alimentos, independientemente de las excepciones o defensas que pudiera hacer valer el deudor alimentario, respecto a su capacidad económica ya que el cumplimiento de dicho deber se ajustará tomando como punto de partida, la condición social, económica y laboral sin embargo esto último no significa que no se deba asegurar el cumplimiento de dicha obligación y es entonces que la presunción se estipula cumpliendo con las bases jurídicas para interpretar la aplicación del interés superior del menor en las diferentes situaciones o controversias donde se requiera de éste para solucionar dicha problemática.

**3.- ejemplo** de un caso práctico derivado del Artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal

**Artículo 324.-** Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario

I.-Los hijos nacidos dentro de matrimonio y

II.-Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio ya provenga ésta de la nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Éste término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron los cónyuges separados por orden judicial.

Respecto a la toma de decisiones en cuanto a las problemáticas planteadas es claro que se toma el interés superior del menor como base para resolverlas, **pero una vez que éste último es sujeto de derechos es decir después de las 12 semanas;** ya que los ejemplos que hemos visto así lo evidencian, pues es claro que después de las 12 semanas o de su nacimiento son acontecimientos que la ley protege; sin embargo la misma ley es aplicable en cuanto se efectúen los mismos.

Por otra parte aceptar que los alimentos y paternidad estén supeditados al reconocimiento del menor no implicaría transgredir el interés superior del menor debido a que aborda una esfera jurídica diferente, la cual es reconocer el derecho del varón de decidir de manera libre sobre el número de hijos que desea tener; además de que como ya se ha señalado el menor goza de derechos fundamentales e incluso es protegido por los derechos de la niñez pero el varón goza igualmente de derechos fundamentales específicamente aplicables al caso concreto por lo dispuesto en el artículo 4° Constitucional en que **TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NUMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS,** sin embargo al establecer la ley como presunción de hijo a alguien que no ha querido reconocerlo éste supuesto si transgrede la ley fundamental porque entonces dicha determinación es anticonstitucional sin embargo dicho análisis se abordará en lo subsecuente.

Por lo tanto atendiendo a lo que nos ocupa, el interés superior del menor debe aplicarse cuando se afecte o vulnere el mismo y en éste caso la presunción sólo debería ser aplicable para aquel que pretenda reconocer a un sujeto como hijo y no para establecer la base para todo aquella fémina que pretenda iniciar un juicio de reconocimiento de paternidad; debido a que éste juicio es irrelevante para atender el interés superior del menor ,claro está que la ley determina lo contrario sin embargo si se analiza detenidamente podremos concluir que el nacimiento de los derechos respecto al interés superior del menor están supeditados a que estos se generen, ya que nuestras leyes están obligadas a garantizar el respeto a las determinaciones constitucionales ya que Sólo debe recurrirse a la interpretación en caso de duda en atención al principio de derecho...**Ante la claridad no cabe la interpretación( 8 ) y Ante la duda provocada por disposiciones ambiguas o vagas se debe estar a la interpretación más favorable a los derechos fundamentales y a su maximización. (9).**

Por lo anteriormente señalado debemos alejarnos de los prejuicios o principios morales subjetivos, atendiendo al marco netamente jurídico ya que como estamos observando el interés superior del menor no se encuentra en riesgo ya que claro está que para el nacimiento del mismo se requirió forzosamente que ambos o uno de los dos padres biológicos hubiere estado de acuerdo en procrearlo ya que si fuera lo contrario el menor no existiría o bien se encontraría en una casa hogar(en el peor supuesto)esperando, que alguien iniciara el trámite para su adopción pero en el presente caso no se actualiza tal supuesto por lo tanto... *¿Por qué se toma como base en la presunción el interés superior del menor?* Interpretando la ley es con la finalidad de garantizar los alimentos en caso de incumplimiento, protección a los derechos hereditarios y el derecho a tener nombre y apellido, **pero realmente** éste no tiene relación alguna con los derechos del varón a reconocerlo o no, **simplemente la ley lo que establece es que aquel**

---

8.- *Antinomias y Lagunas: Caso Hank Rhon, Alfonso J. García Figueroa, Página 10.*

9.-*IBIDEM, Alfonso J. García Figueroa.*

**que procrea( varón) debe reconocer al hijo siempre y cuando así lo determine la fémina lo cual es injusto y anticonstitucional.**

En el ámbito de obligaciones **sería contravenir lo dispuesto por el código civil ya que entonces** sería convalidar que el cumplimiento y la validez **se deje al arbitrio de uno de los contratantes**, es decir quiera o no **tiene que reconocer al menor** y dicha decisión debería ser independiente y unilateral el estado no tendría que intervenir, pues ejercita la fuerza para reconocer y obligarse en términos serios de algo que a todas luces y evidentemente no se desea. Otra pregunta sería si el varón no reconoce al menor ¿Dónde se encuentra el **consentimiento expreso o tácito** para que la ley obligue a éste? O de ¿dónde surge la presunción de que quiso obligarse pero no lo formalizó? Otra pregunta quedaría en el tintero **¿No debería extinguirse la obligación** alimentaria cuando por medio de la violencia la mujer obliga implícitamente al varón a reconocer al menor, imponiendo el nacimiento sin consentimiento del varón? A juicio del suscrito si lo hace porque la propia naturaleza sitúa a la fémina en un lugar privilegiado en sus manos está el nacimiento o no de un menor lo cual está perfectamente claro en que no existe ilegalidad y que se encuentra ejerciendo su libre derecho de así determinarlo o no pero... ¿Qué sucede con el varón? Significa que **tiene alternativa ¿o no?** Porque si la fémina decide procrear al menor, el varón responderá obligándose primero en forma voluntaria y si no lo ejecuta así el estado le impone obligaciones aunque éste así no lo exprese o consienta pero... **si la situación se aplica a la inversa el varón** no puede obligar a la mujer, en caso de desear convertirse en padre a que ésta última procrea al menor y entonces... ¿Dónde está el equilibrio? ¿Dónde está la igualdad de los sexos ante la ley? ¿Dónde está la constitucionalidad del Código Civil? ¿Dónde quedan los principios del derecho? ¿Dónde está la libertad de decidir? O simplemente se quebrantan porque el interés superior es superior a la Ley fundamental según el criterio del legislador ¿No se encuentra establecido que el interés superior del menor y los derechos fundamentales de cualquier ciudadano mexicano se sitúan en la misma jerarquía?.

Por otra parte es menester destacar ¿Qué sucede con el interés superior del menor en la **I.L.E.**? Porque el respeto a la vida se encuentra contenido en el artículo 4º de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, pero también señala que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente por lo que se entiende que no es punible la privación de la vida en el supuesto de la **I.L.E.** siempre y cuando se cumplan los supuestos impuestos por la legislación aplicable, tampoco lo es en la comisión de delitos que fueren graves para los cuales amerite la PENA DE MUERTE y su estado permita dicha determinación; es decir que bajo dichas disposiciones de cumplimiento forzoso para los Estados miembros que hayan signado lo anterior, están obligados a garantizar la protección de los derechos humanos tutelados por lo tanto al permitirse la **I.L.E.** antes de las 12 semanas de gestación la conclusión es que el **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO EXISTE**, pues depende de la voluntad de sus padres biológicos que éste sea respetado y exigible porque si fuera lo contrario; La **I.L.E.** no sería permitido. Por consiguiente incluso LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS protege y vigila el cumplimiento de los mismos, además de tener como principal objetivo el preservar derechos tan trascendentes como la vida pero incluso además de ser quizás uno de los más importantes o el más importante, establece su procedimiento para no ser respetado en atención a los derechos de terceros que en el presente caso lo permite respecto a la **I.L.E.** o bien no se pronuncia en contra de la pena de muerte en Estados o Naciones que no la han abolido.

---

## **CONCEPTO ABORTO:**

---

(REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007)

ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. **Comentario:** el interés superior del menor no existe ya que durante el lapso se faculta a la mujer sobre decidir el número de hijos respetando el 4° Constitucional.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

(REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007)

ARTÍCULO 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

**Comentario Personal:** La penalidad que se impone a dicha conducta se establece porque en éste supuesto el interés superior del menor surge y se traduce en el respeto a la vida, por lo que el estado garantiza su derecho fundamental a la vida.

(REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007)

ARTÍCULO 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión

**Comentario Personal:** Se privilegia, pondera, se garantiza y protege primeramente el interés superior del menor a nacer, se protege la libertad de decidir respecto al número de hijos que la madre desea concebir y procrear atendiendo a la ley fundamental en su artículo 4° Constitucional e impone una sanción penal al varón que no respete la libertad de decisión que garantiza la ley fundamental respecto a que dicha determinación es bilateral no unilateral.

(REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007)

ARTÍCULO 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

## **EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL ABORTO**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 27 ENERO DE 2004)

ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

**Comentario Personal:** Resulta evidente que dicha determinación se establece bajo el análisis previo de que el interés superior del menor no existe ya que lo que se protege es el derecho a ser madre según el artículo 4° Constitucional por lo que en caso de llegar a producirse los hechos anteriores ni siquiera se entra a un análisis sobre ¿Si el interés del menor debe priorizarse? Y esto se debe a que dicho derecho depende de la voluntad de quien es capaz de concebir y procrear.

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

**Comentario Personal:** Se privilegia el derecho sustantivo del sujeto que en el presente caso es la mujer por lo que queda debidamente acreditado que el interés superior del menor no es superior jerárquicamente, tan es así que su vida depende de la decisión de la mujer y ante un riesgo o peligro de afectación a esta su derecho es consecuencia de la libertad de decidir de la fémina.

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

**Comentario Personal:** Evidencia nuevamente que el interés superior del menor nace a partir de la decisión de la mujer y que es una excluyente de responsabilidad en el delito de aborto atendiendo a que se respeta el interés superior del menor para que pueda desarrollarse, vivir plenamente, tenga derecho a una sobrevivencia que le permita subsistir sin desventajas ante los demás, derecho a la salud que a razón de juicio de la futura madre, si considera no concebir un menor con dichas discapacidades no existirá responsabilidad alguna debido a que los derechos de quienes en ese momento es una expectativa de **vida están supeditados y subordinados a la decisión de quien concibe**. Además los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general, En este sentido, **cualquier pretensión de autonomía del derecho de infancia que no respete estos fundamentos, como la que se sostuvo hasta hace un tiempo por algunos autores que propiciaban un derecho de menores autónomo, es contraria a la concepción de los derechos del niño que emana de la doctrina universal de los derechos humanos.. (10)** por lo tanto considerar que la **I.L.E.** es una medida que no garantiza el interés superior del menor o que contraviene la convención sobre los derechos humanos sería un absurdo ya que la esencia del interés superior del menor emana de dicha convención y entonces quebrantaría lo dispuesto por el artículo 24 de dicho ordenamiento el cual señala: Todas las personas son iguales ante la ley en consecuencia **tienen derecho sin discriminación, a igual protección**, por lo que es claro que el interés superior del menor no se encuentra en un grado de superioridad sino de igualdad y en éste sentido quien es primero en tiempo es primero en derecho y por dicho principio la mujer puede interrumpir su embarazo dejando en sus manos el surgimiento de una nueva vida acompañada de derechos y obligaciones a través de su elección.

---

(10) EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION , INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Miguel Cillero Bruñol, página 1.

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Ante lo analizado con antelación es preciso aclarar que el fondo del asunto resuelve el conflicto entre ideologías, principios y el derecho lo cual hace más sencillo las determinaciones pues poco interesa al suscrito comprender todas las subjetividades que pudieran desarrollarse frente al presente tema en vista de que se pretende abordar desde un punto de vista estrictamente jurídico ya que la finalidad es resolver conflictos que hagan colisión con los derechos de los niños respecto al de los adultos para limitar las actuaciones de autoridades y políticas públicas así como la legislación que proteja los derechos de la infancia. Ahora bien ya se ha señalado debidamente cuales son las razones y fundamentos jurídicos que sostienen que el interés superior del menor **NO EXISTE ANTES DE LAS 12 SEMANAS DE GESTACIÓN**, sin embargo ahora demostraré que la ilegalidad e anticonstitucionalidad de los alimentos y la paternidad supeditada al reconocimiento de un menor no puede argumentarse ya que sencillamente se ha aplicado equivocadamente el derecho respecto a la ley fundamental.

### **Análisis del Parentesco**

#### **Capítulo 1 del Código Civil para el Distrito Federal**

Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar  
(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 292.- La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

**Comentario Personal:** Para la presente tesis nos avocaremos únicamente al de consanguinidad y civil en vista de que como es sabido el parentesco de afinidad no crea el derecho de alimentos, patria potestad ni el de heredar.

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, **la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.**

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

**Comentario:** Es de puntualizar que el parentesco consanguíneo es... un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de

derecho (11) por lo tanto es menester resaltar que el adjetivo de permanente **implica consecuencias jurídicas imprescriptibles, inalienables, irrenunciables de una preponderancia mayúscula**, por lo que no puede el Estado a través de la coacción imponerlas por lo siguiente:

1.- Desde la concepción; el surgimiento de los derechos del feto se encuentran supeditados a la decisión bilateral de los padres y en el peor de los casos a la posición adoptada por la madre, sin embargo sólo existe controversia respecto al segundo caso porque entonces de acuerdo a nuestro marco normativo actual el varón adquiriría derechos y obligaciones por procurar y desear el nacimiento al menor; sin embargo **lo único que acontece es que en el caso de no decidir el aborto la madre y al existir oposición al nacimiento del menor por parte del varón o bien no estar de acuerdo en convertirse en padre**, quien procura el nacimiento, para adoptar el carácter de progenitora es la madre luego entonces no puede establecerse un parentesco consanguíneo respecto al varón y al menor porque en ningún momento existió **el consentimiento** por lo que al imponer el estado ésta figura no le otorga al varón la posibilidad de atacar dicha determinación, tampoco le brinda recurso jurídico alguno para defender sus derechos fundamentales

Ahora bien siguiendo el mismo supuesto al no existir consentimiento por parte del varón, lo que materialmente se actualiza es la simple **TRANSMISIÓN DE CÉLULAS GERMINALES** sin embargo no significa que el parentesco sea el vínculo entre las personas que desciendan de un mismo tronco común como erróneamente se encuentra legislado y descrito en nuestro marco jurídico veamos ¿Por qué?

ARTICULO 293 del Código Civil para el Distrito Federal.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

**Comentario Personal:** Con la reforma aprobada decretando los alimentos y paternidad supeditados al reconocimiento del menor el presente artículo debería ser derogado de la siguiente forma:

ARTICULO 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común, **el surgimiento de dicho vínculo depende de la aceptación y conformidad de quien o quienes hayan procreado al menor.**

La redacción de lo anterior no implica la anticonstitucionalidad o violencia al interés superior del menor pues como ya ha sido analizado para que surja el derecho de éste último, se requiere el consentimiento de la madre y es precisamente en éste momento donde el marco jurídico debe regular y establecer perfectamente los límites entre los sujetos de derecho en vista de que no lo hace, ya que al encontrarnos en el presente supuesto cabe destacar lo siguiente:

---

*11.- Compendio de derecho civil I, introducción de personas y familia, trigésima sexta edición, concordada con la legislación vigente por la Lic. Adriana Rojina García, Editorial Porrúa, Avenida República Argentina, 15, México 2005.*

**1.-El menor ha nacido; luego entonces es sujeto de derechos, con capacidad de goce más no de ejercicio. (situación jurídica regulada,)**

**2.- Se presume que ambos progenitores o en el peor de los casos la madre, consintió la concepción y procreación del menor con la finalidad de que éste naciera. (situación jurídica regulada)**

**3.- El supuesto de que el varón no haya estado de acuerdo en la concepción y procreación, situación que le fue impuesta, implica que ACTUALMENTE dicho acontecimiento jurídico se encuentra erróneamente legislado porque atendiendo al Artículo 4º Constitucional.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NUMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, lo que debiera ser legislado es la protección a la norma fundamental dando al varón un término para que **después de nacido el producto, pueda reconocer a dicho sujeto como hijo y entonces si que surja el parentesco y en el caso de que transcurrido dicho término no ejercitara dicho derecho pues la ley debe presumir que** no fue voluntad del sujeto realizar dicho acto y por lo tanto no deben surgir obligaciones por parte del padre hacia el menor y viceversa. Es decir se debe seguir la regla de la adopción si existe el consentimiento en adoptar pues jurídicamente se entiende que existe el deseo de adquirir obligaciones también por lo tanto ¿Por qué debería ser diferente en otro supuesto? El no aplicarlo así es contravenir a nuestra carta magna además de aplicar leyes anticonstitucionales a todas luces. Por otra parte es necesario precisar la importancia de las consecuencias jurídicas del parentesco como son: **El derecho a alimentos y la obligación correlativa, derechos y obligaciones respecto a la patria potestad, derechos y obligaciones relativos a la tutela, otorga el derecho a heredar en sucesión legítima,** por lo que es evidente que estas obligaciones jurídicas no pueden ser tomadas a la ligera ya que en la actualidad lo que realmente sucede es que muchos varones eluden su obligación debido a que jamás consintieron dicho nacimiento y por otra parte erróneamente existen muchas mujeres que utilizan el nacimiento de un menor como pretexto para retener una relación sentimental, sin embargo a pesar de lo aberrante de ambas conductas una legislación que aceptara el presente proyecto resolvería si no en su totalidad, un buen porcentaje de las decisiones tomadas por capricho o irresponsabilidad ya que ambas partes sabrán los alcances y efectos jurídicos a los cuales se estarán obligando y además generaría un sentido mayor de responsabilidad en cuanto a la trascendente decisión de concebir y procrear a un menor alejado de las situaciones económicas, sociales que le favorezcan atendiendo a lo estipulado por nuestra carta magna, es decir la finalidad del proyecto se basa precisamente en el interés superior del menor con el objetivo central de brindarle una situación que le favorezca y no que lo limite o que lo arrincone en el sufrimiento de la pobreza y la desigualdad.**

**ANÁLISIS DE LA FILIACIÓN Y COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.**  
(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

TITULO SEPTIMO

De la filiación

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

**Comentario Personal:** Resulta evidente que en caso de ser aprobados los alimentos y la paternidad supeditada al reconocimiento del menor, el presente artículo sólo tendría cabida para todo aquel que fuera de su consentimiento ejercitar dicha acción ya que no sería aplicado para iniciar un juicio de reconocimiento de paternidad en vista de que si fuera legislado tal y como se propone en la presente tesis, cualquier juicio que se intentara con la finalidad de que un varón reconociera la paternidad tomando como fundamento legal lo anteriormente señalado pues simplemente sería desechado en el escrito inicial de demanda, es decir no habría necesidad alguna de derogar dicho dispositivo debido a que sólo iniciaría dicho juicio aquel varón que decidiera reconocer a un menor respecto del cual no existe la certeza de que él sea el padre biológico y pretenda demostrarlo.

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 325.- Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

**Comentario Personal:** Con la aprobación del presente proyecto, resulta claro observar que dicha presunción sólo podría ser argumentada por la fémina que estuviera en desacuerdo en que el varón reconozca al menor o bien que exista un tercero que sea de su interés demostrar que quien ejercita dicho acción no es el padre biológico sino quien utiliza la presente presunción para conservar el parentesco y filiación que tenga con el menor, como apreciamos tomando en cuenta exclusivamente el punto de vista jurídico, las 2 posibles situaciones tanto la de la fémina que se opone al reconocimiento del varón por no ser el padre biológico o bien la controversia entre 2 varones con

la finalidad de acreditar ante el juez ¿Quién es el verdadero padre biológico?, los 2 supuestos parten del consentimiento, conformidad y aceptación que anteriormente existió respecto al reconocimiento de uno de los padres, jamás se imponen y sólo cabe la presunción cuando existe un interés de parte en ejercitar lo que por derecho corresponde, lo cual es completamente jurídico sin embargo nuestra legislación actual va más allá e impone una obligación jurídica cuando no es interés del sujeto adquirirla.

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 326.- El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

**Comentario:** Como es de analizarse el presente dispositivo, confirma que el parentesco no puede impugnarse porque existió **CONSENTIMIENTO** y por lo tanto dicho elemento es la base de las obligaciones sin embargo nuestro marco jurídico dispone lo contrario ya que cuando un varón no manifiesta expresamente, ni tácitamente dicho elemento se le imponen obligaciones a pesar de manifestar su inconformidad respecto al reconocimiento de un menor.

ARTICULO 327.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 328.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse, de conformidad con lo previsto en este Código, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge.

**Comentario Personal:** Resulta evidente que si la presente tesis fuere aprobada, el presente dispositivo no sufriría modificación alguna en vista de no existir controversia alguna entre el presente proyecto y la legislación actual.

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000) **DISPOSITIVO CENTRAL DEL PRESENTE PROYECTO**

ARTICULO 330.- En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

**Comentario Personal:** Sin duda alguna el presente dispositivo, es una prueba irrefutable de la coacción y violencia ejecutada en contra del varón, visto que la única salida que tiene para no convertirse en deudor alimentario es que no sea el **padre biológico, ya que o lo reconoce o lo obligan a que lo reconozca**, olvidando todas las circunstancias anteriores al nacimiento del menor, como el desacuerdo de los progenitores, la decisión unilateral de

uno de ellos, transmisión de células germinales, etc, que son situaciones que deben tomarse en cuenta antes de imponer una obligación alimentaria, debido a que no puede señalarse que la filiación sea la **manifestación jurídica del hecho biológico de la procreación(12)**, motivo por el cual el Código Civil para el Distrito Federal contiene dispositivos anticonstitucionales por lo siguiente:

1.-La ley otorga al varón un lapso determinado para impugnar la paternidad pero exclusivamente si no es el padre biológico cuando lo que debería otorgarse es un plazo suficiente para saber, analizar, y comprender si es deseo de éste obligarse, porque cabe resaltar que también existe la **posibilidad de que a una fémina le interese o no el acuerdo del varón respecto a la procreación del menor y decida obligarse a sabiendas de que el progenitor no tendría obligación alguna y por lo tanto dicho proyecto estaría otorgando dicho plazo al varón para analizar la situación y reconocer al menor si así es su deseo. Nótese que la importancia en éste ejemplo práctico es que ambas partes se estarían obligando si coacciones y se están respetando los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes** AHORA BIEN... de la lectura de lo anterior ¿Qué sentido tendría impugnar la paternidad si desde el momento de la concepción se opuso a ella? ¿Existe violación flagrante al Derecho de Procreación?, ¿Qué tal que la decisión de procrear ha sido unilateral por parte de la mujer? ¿En qué momento existió el acuerdo o la aprobación del varón respecto a contraer obligaciones en materia de alimentos. Claro está que la legislación actual regula lo contrario en base al interés del menor pero la finalidad del proyecto es resaltar los errores jurídicos así como las disposiciones anticonstitucionales que todos los días se están aplicando bajo un manto o atavío de legalidad.

2.- La Ley en el presente dispositivo es anticonstitucional debido a que debe considerarse en el presente supuesto que el no impugnar la paternidad es una situación jurídica distinta a al reconocimiento de un menor ya que atendiendo a la letra la presente disposición se interpreta; que si una persona no impugna surge inmediatamente el derecho a ejercitar la acción la cual tiene como finalidad la del reconocimiento de paternidad y entonces deja en estado de indefensión al varón al no brindarle recurso u excepción alguna para atacar dicha disposición.

3.- El Código Civil para el Distrito Federal impone al varón en términos coloquiales lo siguiente:

**Si tienes relaciones sexuales ejercitando tu libertad sexual y concibes eres responsable y te conviertes en deudor alimentario por lo menos 18 años o más si el menor sigue estudiando, cabe aclarar que tu derecho a la procreación depende exclusivamente de la mujer visto que si ella interrumpe legalmente el embarazo no serás responsable y si no lo hace pues siempre sí ¿? ¿? ¿Ante que disposiciones monstruosas nos encontramos? El atropello es flagrante, la ilegalidad es palpable, no se brinda recurso jurídico**

---

12.-Filiación y la Paternidad, Ignacio Galindo Garfias, página 255, Año 1997, México, Porrúa, ejemplar del CID de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, KGF409,G35.

alguno y no hablemos del Amparo como medio de control Constitucional pues la interpretación del máximo tribunal del país es en el mismo sentido de ilegalidad y violación a los derechos humanos, mismo que sustenta su interpretación en jurisprudencia que más adelante se discutirá en la presente Tesis.

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

**ARTICULO 331.-** Si el cónyuge varón está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho podrá ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

**Bajo mi perspectiva analítica:** No existe controversia alguna entre el presente proyecto y la legislación actual.

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

**ARTICULO 332.-** Cuando el cónyuge varón, habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en que podría hacerlo el padre.

**En lo Personal:** No existe controversia alguna entre el presente proyecto y la legislación actual.

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

**ARTICULO 333.-** Los herederos del cónyuge varón, excepto en los casos previstos en el artículo anterior, no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.

**Comentario:** No existe controversia alguna entre el presente proyecto y la legislación actual.

**ARTICULO 334.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)**

**ARTÍCULO 335.-** El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

**Bajo mi punto de vista Jurídico:** Es menester aclarar que existe controversia con el presente proyecto debido a que su derogación resultaría inminente ya que se debe otorgar al varón un lapso determinado para que éste último ejerza su derecho de reconocer a un menor y si así no lo hiciera la Ley debe presumir el desacuerdo y la ausencia de consentimiento por lo que no se podría adquirir obligaciones y derechos respecto al menor; ahora bien el **desconocimiento** no debe ser forzosamente mediante demanda pues ya que **en caso de ser aprobado el presente proyecto** el lapso de 9 meses de gestación y 60 días para impugnar la paternidad ni siquiera debería ser tomado en cuenta visto que quien reconoce se obliga sea o no sea su hijo y es el mismo lapso que debe tomarse para reconocer a un menor de lo contrario debe operar la **presunción de desconocimiento** ya que tal y como se encuentra

regulado actualmente contraviene el principio de legalidad y que como es de apreciarse el Estado impone obligaciones transgrediendo el derecho fundamental por lo que debería ser derogado de la siguiente forma.

ARTICULO 335.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. **Si el padre biológico no hubiere reconocido al menor en un lapso de 11 meses se presumirá que el desconocimiento.**

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 336.- En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor.

**Comentario:** No existe controversia con el presente proyecto.

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 337.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

**Comentario Personal:** No existe controversia con el presente proyecto.

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 338.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

**A consideración del Suscrito:** Para el presente proyecto es de vital trascendencia comprender los alcances y efectos jurídicos de dicho precepto, visto que la filiación debe estar supeditada al consentimiento unilateral o bilateral de quienes así lo consideren para lo cual resulta indispensable determinarlo por lo siguiente:

1.- La filiación para el varón debe estar supeditada al reconocimiento ya que éste contará con 11 meses para realizarla es decir 9 meses de gestación más 60 días, lapso que resulta ser el mismo para ejercitar la impugnación de paternidad, no obstante una vez transcurridas las 12 semanas para poder interrumpir legalmente el embarazo y que es el momento preciso donde al feto el Estado le reconoce y protege sus derechos fundamentales, lo cual resulta legal porque bajo esta circunstancia entonces si se respetan los derechos de las partes ya que primeramente a la fémica no se le obliga a practicarse la **I.L.E. interrupción Legal del Embarazo**, debido a que dependerá de su decisión, en una segunda perspectiva el Feto no transgrede Derechos Fundamentales de los padres biológicos y una vez transcurridas las 12 semanas de gestación, el producto tendría a salvo los propios, debido a que su madre tendrá obligaciones respecto al menor por consentir la procreación y el nacimiento. Por cuanto al padre biológico se le **concederá un término de gracia con la finalidad de que reconozca o no al menor pues**

**ha sido su deseo obligarse en los términos que dispone el marco normativo,** o bien en caso contrario la obligación desaparecerá sin trasgredir derechos fundamentales de la madre y del menor además de garantizar el artículo 4° Constitucional, respetando el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijos es decir el conflicto entre el **interés superior del menor, derechos fundamentales del varón y de la mujer** desaparecería brindando la debida protección y aplicabilidad apegada a derecho de cada uno de ellos en el momento en que la ley así lo determine y no con lagunas, ambigüedades y violaciones a la Carta Magna como hoy se encuentra legislado.

De lo anterior es de observarse que el presente proyecto no pretende justificar la irresponsabilidad paterna y mucho menos la prevalencia de un marco normativo que violente derechos de terceros; sin embargo es alarmante observar que dichas disposiciones comienzan a surgir como algo natural soslayando la importancia y supremacía Constitucional por lo tanto las leyes no deben aprobarse en base a criterios, o subjetividades pues de lo contrario, existe el riesgo latente de convertirnos en profesionales sin criterio jurídico menoscabando la importancia y trascendencia de los principios Constitucionales ya que la base del presente proyecto emana de un derecho fundamental y como juristas estamos obligados indiscutiblemente a analizar detalladamente las contradicciones jurídicas que se presenten a lo largo de nuestra vida profesional con la finalidad de contribuir a la prevalencia y aplicación del Estado de Derecho con la finalidad de salvaguardar la esencia de las Ciencias Jurídicas.

Por otra parte en el presente capítulo ha quedado demostrado los límites y el nacimiento así como la protección del interés superior del menor, la base de su aplicación la esencia y razonamiento jurídico de su existencia así como también es de notarse que considerando los derechos fundamentales de los padres biológicos, es ineludible que se ha abusado de aplicaciones adjetivas en materia Civil ejerciendo violencia hacia el género masculino al imposibilitarlo para poder hacer uso de excepciones y defensas por lo que respecta a la presente controversia específicamente en contra de su derecho fundamental a decidir el número y espaciamiento de hijos, así como en su libertad de decidir sobre reconocer o no a un individuo como su hijo legítimo ya que como hemos señalado dichos derechos no se ejercen conforme a lo que se encuentra estipulado en nuestra Carta Magna visto que en el momento de existir negativa por parte del varón el efecto jurídico inmediato es la procedencia del juicio de Reconocimiento de Paternidad y posteriormente el cumplimiento de la Obligación Alimentaria por el simple hecho de ser padre biológico es decir por transmitir células germinales; Por lo tanto resulta indispensable resaltar la confrontación entre el derecho de las partes que intervienen en la presente controversia ya que en vista de no modificarse como se propone en el presente proyecto se continuará violando sistemáticamente los Derechos Fundamentales, cuando la esencia de nuestra materia es la solución y adquisición de herramientas jurídicas con la finalidad de dirimir las diferencias en nuestra sociedad por lo tanto se concluye lo siguiente respecto al interés superior del menor:

## **Análisis del interés superior del menor**

1.- El interés superior del menor es tomado en cuenta una vez transcurridas las 12 Semanas de gestación, para lo cual el Estado está obligado a respetarlo y protegerlo sin duda alguna, dependiendo de los sucesos o acontecimientos en donde se viole dicho principio el estado ha creado ya las soluciones agregando a nuestro marco normativo disposiciones obligatorias que son consideradas de interés público, un ejemplo claro la pensión alimenticia.

2.- Como el interés superior del menor surge después de las 12 semanas, dicho hecho jurídico se encuentra supeditado para su actualización de la decisión bilateral de los padres biológicos del menor o bien de la decisión Unilateral de la mujer respecto al nacimiento o no del menor.

3.- Es necesario aclarar que visto que el nacimiento de los derechos del menor surgen después de las 12 Semanas resultaría violatorio de Derechos fundamentales establecer un mecanismo para que el varón obligara a la fémina a procrear al menor por la simple toma de decisión unilateral del varón de querer convertirse en padre o bien en el caso opuesto resultaría contradictorio y un acto no apegado a derecho el establecer mecanismo alguno para obligar al aborto a una fémina que desea convertirse en madre o no lo es así?

4.- Visto que los dos ejemplos anteriores resultan aberrantes y completamente fuera de la Ley resulta que actualmente son completamente admisibles, permisibles y además regulados en el caso específico del varón, por ello ¿cómo se puede permitir dicha contravención a los derechos fundamentales?. Primeramente el varón si no desea la procreación ni el nacimiento de un menor ¿Por qué el estado lo obliga a consentirlo y además a obligarse en los términos que la ley lo señala? , ¿Dónde está el equilibrio y la igualdad del varón y la mujer ante la ley? ¿Por qué si el varón plantea a la mujer su deseo de abortar al producto y ésta no lo admite debe éste subordinarse y obligarse por una decisión unilateral de donde el claramente ni siquiera participó?. Por otra parte una vez realizada la transmisión de células germinales si existe desavenencia por uno de los sujetos en consentir la procreación y existe el deseo del otro en consentirla ¿Por qué no se responsabiliza quien así quiso obligarse y se libera de la responsabilidad a quien no fue su deseo llevarlo a cabo?.

5.- De no modificarse nuestro actual marco normativo existe violencia hacia el género masculino además de darle una jerarquía mayor al interés superior del menor que no tiene en vista de que los derechos del menor, del padre y la madre se encuentran en un plano de horizontalidad Constitucional es decir... **Una horizontalidad sin posibilidad alguna de superioridades**, no existe jerarquía entre estos por ser derechos fundamentales y persistir en dicha regulación es igual a tolerar el atropello de lo consagrado en nuestra Carta Magna.

6.-Resulta erróneo ponderar el interés superior frente a los derechos humanos de los padres por encontrarse a la par como rango constitucional y es por ello que la **I.L.E.** se encuentra permitida antes de las 12 semanas de gestación, por lo tanto no puede imponerse frente al varón ya que ha quedado en evidencia que en el caso del acuerdo bilateral respecto a la concepción de un menor, el nacimiento de los derechos de éste se encuentran irremediablemente supeditados a la decisión del varón también.

7.- El interés superior del menor no tiene un rango superior al de los derechos humanos de los padres tan es así que no olvidemos que existe también el **interés superior de la familia** el cual se basa en prevalecer el matrimonio y a pesar de esto se ha dispuesto por todas las legislaciones la figura jurídica del **divorcio** Y esto no significa ir en contra de principios sino respetar el libre albedrío de los gobernados en cuanto a aceptar las condiciones bajo las cuales estos desean obligarse y sobre las que no. Por lo que resulta repetitivo señalar que el interés superior del menor es tomado en cuenta una vez que sus derechos han surgido; los cuales ratificó el Estado Mexicano en la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS **con fecha de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.** De lo anterior es evidente que el interés superior del menor debe protegerse pero una vez que haya nacido tal y como lo menciona la jurisprudencia que además señala que el interés superior del menor prevalecerá en los **JUICIOS** y no antes de los mismos pero aún suponiendo sin conceder no puede ser aplicado antes de las 12 semanas de gestación porque esos derechos no existen pues dependen del acuerdo bilateral de los padres biológicos o bien de la decisión unilateral de la mujer y es precisamente en el segundo caso donde el presente proyecto tiende a resaltar la importancia de la toma de decisión, de las obligaciones a las cuales cualquier sujeto de derecho está obligado a acatar, también de la conciencia por parte de las mujeres de que **los varones tienen el derecho de decidir el número de hijos** y que ésta determinación no deberá estar sujeta al arbitrio de las féminas por capricho o animadversión sino que será resultado de la decisión y no de la imposición pues de lo contrario se atenta contra la igualdad jurídica y se utilizan a los menores como cheques al portador en base a la irresponsabilidad de concebir y procrear sin posibilidades económicas en cuanto a la manutención; por lo que eminentemente el presente proyecto además de salvaguardar los derechos de los varones así como apuntalar el disparate jurídico que existe en la actualidad en cuanto a la imposición de la obligación alimentaria a una persona que nunca quiso adquirirla es objetivo también del presente que en atención al interés superior del menor con la finalidad de garantizarle una vida digna; se advierta a las féminas que la decisión de traer a un ser a éste mundo, con las complicaciones económicas, sociales, culturales, laborales, de globalización, etc., será exclusivamente responsabilidad de ellas si el varón no ha decidido obligarse en los términos que hoy se lo impone el Estado, ya que como es de notarse cada vez aumentan más el número de juicios tramitados en la vía especial de controversias del orden familiar de una fémina demandando a varios hombres que resultan ser padres de sus diferentes hijos, lo que evidencia que no han sido decisiones tomadas con responsabilidad sino una salida y excusa fácil para no trabajar, además que

se genera una serie de complicaciones respecto a los menores, porque cada vez aumentan y de forma alarmante el número de familias disfuncionales con padres y madres divorciados, con hijos de matrimonios pasados conviviendo con varones o mujeres que no son sus padres biológicos y con menores conviviendo con otros menores que no son sus hermanos y que en el mejor de los casos resultan ser sus medios hermanos.

8.- Respecto a la posición por muchos profesionales del derecho, así como el autor IGNACION GALINDO GARFIAS quienes señalan que en la filiación su legitimación no debe influir o modificar la sujeción al cumplimiento de deberes(13) **en mi opinión se encuentran completamente equivocados porque atendiendo a los derechos fundamentales y universales** del varón, éste tiene la libertad plena de ejercitar su **Derecho a la procreación y plantear** que la legitimación así como el consentimiento no son elementos suficientes para determinar la terminación de las obligaciones alimentarias con el menor, resulta ser un verdadero disparate ya que el varón se opuso desde un principio por lo tanto debe ser tomado en cuenta el consentimiento como elemento base y esencial para el surgimiento de dichas obligaciones o bien plantear que la situación jurídica que nace de la filiación se funda en el hecho jurídico de la procreación(14), resulta ser arcaica y obsoleta dicha argumentación jurídica porque desde un punto de vista frío la **filiación es subjetivamente importante** y al mencionar dicho término quiero manifestar que no es relevante ya que efectivamente es un derecho universal del menor conocer ¿ Quiénes son sus padres? Pero una cosa es saber el origen de un individuo y otra muy distinta que a partir de ese conocimiento se establezca una obligación alimentaria además la **Filiación es subjetiva y poco importante para un menor** ya que si fuere lo contrario ante el delito de violación atendiendo al derecho del menor de conocer el nombre de sus padres debería inscribirse en el acta de nacimiento el nombre del violador ya que a través de la transmisión de las células germinales es el padre biológico del menor y por lo tanto debería adquirir obligaciones respecto al menor o ¿no?; sin alejarnos del tema es claro que la **I.L.E. se permite cuando existe violación pues el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, el derecho a la maternidad de la mujer, derecho a la procreación y el derecho del padre a la descendencia si éste existiera**, ahora bien si una mujer sufriera una violación puede interrumpir su embarazo a través de la **I.L.E.** E incluso después de las 12 semanas según el siguiente artículo:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 ENERO DE 2004)

ARTÍCULO 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

---

13.- *Obra citada, Ignacio Galindo Garfias, Página 260.*

14.- *Ibid, Ignacio Galindo Garfias, Página 261.*

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

Una vez analizado lo anterior sólo robustece la teoría de que el **Interés Superior del Menor** no existe durante las primeras 12 semanas de gestación y que incluso de manera excepcional en una violación prevalecen los derechos de la madre olvidando al menor, permitiendo una excluyente de responsabilidad penal en el delito de aborto por lo tanto... ¿ Es el interés superior del menor un obstáculo para aprobar el presente proyecto? Desde mi punto de vista jurídico ;no! Porque sencillamente **NO EXISTE** y en cuanto a la filiación se confirma la teoría de su irrelevancia porque de lo contrario se debería inscribir en el acta de nacimiento del menor el nombre del **violador ya que dicho sujeto es el padre biológico**, sin embargo no se realiza porque curiosamente las obligaciones alimentarias y la filiación son consecuencias jurídicas que dependen de la voluntad de las mujeres porque ya hemos visto que en el caso de violación la filiación no surge, ni se establece y mucho menos es motivo para obligar alimentariamente al violador, por lo anterior la gravedad de la problemática es aún mayor porque no solamente las mujeres deciden cuando un varón se convierte en padre sino que de ellas depende que la filiación pueda surgir o no y de nadie más. Por consiguiente la Legislación actual marca una **diferenciación y discriminación clara e inadmisibles** transgrediendo la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, rompiendo el equilibrio impuesto configurando la Ley Fundamental a modo para impedirle al varón el ejercicio de sus derechos con argumentaciones jurídicas equivocadas y anticonstitucionales.

Ahora bien es necesario aclarar lo inaceptable de ésta jerarquía predominante en nuestra legislación actual ya que a las mujeres se les permite la **I.L.E.** o bien practicar un aborto excluyéndolas de responsabilidad penal bajo los supuestos establecidos es decir... se respeta su derecho a la libertad sexual, el derecho a la maternidad y su derecho a la procreación sin embargo ¿en qué momento nuestro Código Adjetivo de la materia brinda la misma protección de dichos derechos al varón? Si el ejercicio de los mismos dependen de **la decisión de la mujer**, ¿No es justo, congruente, lógico y legal que si el varón no desea convertirse en padre se le respete tal decisión?. En atención a su derecho a la procreación consagrado en el Artículo 4º Constitucional la siguiente pregunta es... **¿Por qué se establece la filiación como una consecuencia jurídica inmediata de la concepción?** Si ya ha quedado analizado que la filiación surge por la necesidad de brindar y proteger al menor su derecho a conocer **¿Quiénes son sus padres biológicos?**, sin embargo el conocer el origen es una situación diversa a la de que por dicho derecho surja otro más, que es completamente independiente ya que la obligación alimentaria debe surgir a partir del consentimiento y no de la imposición.

# CAPÍTULO II

## PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

## CAPÍTULO II PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (última reforma 25 de junio de 2012) **(15)**.

De lo anterior resulta necesario dar lectura a la jurisprudencia para comprender cuales son las limitantes de la igualdad.

### **(16) LÍMITES AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna **por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.** Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco. Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

**Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.**

---

*15.- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 25 de junio de 2012.*

*16.- Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.*

Del análisis previo realizado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación es menester señalar que las limitantes al principio de igualdad jurídica se reducen exclusivamente a lo material y económico por lo que evidentemente las disposiciones contenidas en nuestro Código Civil para el Distrito Federal resultan ser anticonstitucionales además de convertirse en disposiciones discriminatorias que van y atentan contra la población masculina; por otra parte resulta trascendental analizar y comprender los alcances y efectos jurídicos de los derechos humanos en la vida de los gobernados quienes se someten a la jurisdicción del estado. Las garantías individuales no son los derechos fundamentales humanos o esenciales socialmente adquiridos, sino el modelo jurídico consagrado a nivel mayúsculo; cuya finalidad es la de asegurar el goce de esos derechos, de forma tal que al consagrarse así, bajo la fórmula de garantías, en esencia se reconoció el derecho tutelado o asegurado por ellas en el sistema de relaciones jurídicas que resguarde la eficacia del estado de derecho. **(17)** De lo anterior es conocido que existen diversos conceptos sobre las garantías individuales hoy consagrados en nuestra carta magna como derechos humanos después de la reforma por ejemplo...La simple mención del vocablo garantías individuales trae de inmediato a la mente como relación a los derechos humanos o derechos fundamentales de la persona humana. **(18)**

## **EL DERECHO ABSURDO**

Con la finalidad de seguir escudriñando la relevancia de los derechos fundamentales, es necesario aclarar que corresponden a todos los seres humanos por el simple hecho de ser personas y por ende son titulares de los mismos. Las garantías son las obligaciones que derivan de algún derecho. Los derechos humanos son el conjunto de derechos que corresponden a todos los seres humanos con independencia de cualquier título, que tienen como característica la universalidad y que por lo mismo resulta compleja su aplicación ya que no todos los países se apegan a ellos, especialmente en los países musulmanes se observa la transgresión a los mismos y esto es inaceptable debido a que la violación de derechos humanos hacia cualquier género es inaceptable e inadmisibles para lo cual transcribo disposiciones del Corán que aunque no es el cuerpo del derecho islámico como el Sharia en materia civil o el Hadd en materia penal, claramente cualquier marco normativo no puede violentar lo establecido por el Corán y dichas disposiciones son indudablemente discriminatorias hacia las mujeres:

*1. Los hombres musulmanes se pueden casar hasta con 4 mujeres, pero a las mujeres no se le permite casarse con más de un hombre.*

*"Si tienen miedo de no ser equitativos con los huérfanos, entonces, cásense con las mujeres que les gusten: dos, tres o cuatro de ellas. Pero si tienen el temor de no obrar con justicia, entonces con una sola o con varias de vuestras esclavas. Así, evitarán mejor el obrar mal." Sura 4:3.*

---

**(17)** LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO, JULIO CÉSAR CONTRERAS CASTELLANOS, página 30.

**(18)** Las garantías individuales en la CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, Víctor M. Martínez Bullé Goyri. Página 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

**A Razón de un Comentario Personal:** Con que autoridad o bajo que precepto humano y equitativo se puede disponer de la mujer como objeto, el presente proyecto lo que busca es la equidad y para el suscrito, el presente dispositivo debería ser reformado para que las mujeres tuvieran el mismo derecho de casarse con 2 o 3 o 4 hombres.

## **2. La herencia de un hombre es el doble de la herencia de una mujer**

*"Alá les ordena lo siguiente en lo que toca a sus hijos: que la porción del varón equivalga a la de dos hembras. Si éstas son más de dos, les corresponderán dos tercios de la herencia. Si es hija única, la mitad." Sura 4:11.*

## **3. "Golpear a sus esposas", ¡última alternativa!**

*"Los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Alá ha dado a los hombres sobre las mujeres y de los bienes que gastan. Las mujeres virtuosas son devotas y cuidan, en ausencia de sus maridos, de lo que Alá manda que cuiden. ¡Amonésten a aquéllas de quienes tengan temor que puedan rebelárseles, déjenlas solas en el lecho, y péguenles! Si les obedecen, no se metan más con ellas. Alá es excelso, grande." (4:34).*

**Comentario Personalísimo:** Es de notarse que las presentes disposiciones resultan aberrantes por no respetar primeramente derechos humanos, violar el principio de igualdad jurídica **pero sobre todo lo grave es que lo ilegal se convierte en legal dependiendo de la zona geográfica en la cual los sujetos se encuentren**, sin embargo resultan igual de contradictorias las disposiciones anteriores como el que hoy en día se obligue a un varón a cumplir con una obligación alimentaria que no quiso contraer por lo tanto el estado violenta su derecho a decidir el número de hijos por que al final de cuentas ¿Qué diferencia existe entre las disposiciones discriminatorias y aberrantes del Corán hacia las mujeres con la que hoy existe en nuestro país contra los varones? La respuesta es ninguna porque el punto nodal es que no existe la igualdad jurídica, hay un trato inobjetablemente discriminatorio y además se legisla de acuerdo a posiciones fundamentalistas, con subjetividades y bajo principios morales y religiosos lo cual genera una incertidumbre terrible porque si nuestro país no es capaz de *garantizar derechos humanos, ¡el riesgo latente existe! Y se incrementa el peligro de caer en un sistema donde los derechos humanos sean pisoteados con facilidad o bien que puedan ser modificados según el tiempo o circunstancias que viva la nación.*

## **4. Recompensa para aquellos que merezcan el Paraíso.**

*"Tendrán a su alcance la fruta de los dos jardines... Estarán en ellos mujeres de recatado mirar, no tocadas hasta entonces por hombre (vírgenes)... (55:54 & 56)*

*"Nosotros las hemos formado de manera especial (a las vírgenes) y las hemos hecho vírgenes... afectuosas, y de una misma edad...para los de la derecha (los que alcancen el paraíso)" (56:35-38)*

*"En cambio, a los temerosos de Alá se les deparará el éxito: jardines y viñedos... vírgenes de senos túrgidos (voluptuosos), y de una misma edad... de copa desbordante... Es una retribución de tu Señor (Alá), regalo bien pensado." (78:31-33).*

No obstante si aún quedaren dudas sobre la inconstitucionalidad de que hoy en día se violenta el derecho de decidir el número de hijos por parte del

varón; cabe aclarar que nuestra obligación como juristas es preservar el estado de derecho independientemente de las subjetividades morales o religiosas en vista de que nos consideramos profesionales de la materia; es por ello que considero pertinente resaltar algunos conceptos de derechos humanos y también comentarios respecto al tema; tenemos como ejemplo a Luigi ferrajoli quien dice...Los vínculos de paz y el conjunto de derechos de libertad y sociales deben ser garantizados para todos los hombres y mujeres del mundo(19).

Ahora bien retomando el principio de igualdad respecto al artículo 4° Constitucional y robusteciendo la legalidad y apego al derecho del presente proyecto cabe hacer notar diversos ejemplos prácticos jurídicos con la finalidad de demostrar que todos ellos surgieron en base a éste principio y que el único que no se adecua ni se sujeta a lo establecido es el que nos ocupa en la presente tesis:

### **Ejemplos prácticos de igualdad jurídica:**

1.- Es importante señalar los siguientes ejemplos con la finalidad de demostrar que el presente proyecto no es una idea descabellada o jurídicamente aberrante ya que el siguiente dispositivo demuestra la igualdad jurídica del hombre y la mujer...ARTICULO 311 del CÓDIGO CIVIL para el DISTRITO FEDERAL.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual, correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. **Como se aprecia inobjetablemente el acreedor alimentario puede serlo también el varón ya que es normal que bajo éste principio muchas mujeres han alcanzado trabajos bien remunerados,** direcciones, cargos de administración, de poder, etc. De lo que resulta que en un divorcio pueda darse el supuesto de que sea un varón quien reclame a una mujer la pensión alimenticia por encontrarse en una situación desfavorable respecto a su excónyuge y que al final de cuentas dicha legislación es producto del respeto al principio de igualdad.

Por otra parte podemos apreciar otro ejemplo el cual es resuelto nuevamente bajo el principio de igualdad:

### **ALIMENTOS. EL MARIDO TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE LA MUJER NO LOS NECESITA Y ÉSTA LA PRESUNCIÓN DE REQUERIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Tomando en consideración que conforme al artículo 150 del Código Civil del Estado de México, el marido debe dar alimentos a la mujer, y ésta sólo contribuir para los gastos de familia, cuando tiene bienes propios o desempeña algún trabajo, resulta claro que, cuando el marido sostiene que la

---

19.- LUIGI FERRAJOLI, SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, EDICIÓN 2006, página 126.

mujer se encuentra en cualquiera de estos casos de excepción, le corresponde la carga de la prueba, y si no lo acredita, es evidente que debe proporcionar los alimentos a la mujer, que tiene a su favor la presunción de necesitarlos derivada del mismo mandamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 225/97. Guillermo Colín Hernández. 2 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 31/98. Jaime Jaimes Arizmendi. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 316/98. Jorge Ávila Dorantes. 11 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

Amparo directo 610/98. Rodrigo Benito Ruiz Alejandro. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Amparo directo 769/98. Emiliano Rogelio González Jiménez. 12 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. **(20)**

Ahora bien de la jurisprudencia anterior resulta claro que la salvedad existente para no otorgar pensión alimenticia a la mujer en los casos de que tenga bienes propios o bien se encuentre trabajando se debe a la existencia del principio de igualdad; en atención a que si ambos tienen solvencia económica o bien laboran; entonces son aptos para que cada quien en base a sus posibilidades pueda desarrollarse de acuerdo a sus aptitudes y capacidades, sin eludir que la contravención a lo dispuesto o un argumento diferente sería completamente discriminatorio ya que la legislación no estaría dando un trato igual a los sujetos siendo que lo anterior se encuentra prohibido por nuestra Carta Magna, además de que es la forma correcta de la interpretación de la norma ya que permite el ajuste jurídico a todas las irregularidades y planteamientos equivocados del legislador.

Por otra parte siguiendo con la relevancia de la igualdad jurídica cabe mencionar el siguiente dispositivo que años atrás hubiera sido imposible de aceptar o concebir y me refiero al matrimonio de los mismos sexos...

**Artículo 146.-** Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez de Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

No podemos eludir que en la legislación anterior a la reforma; mencionaba que **el matrimonio era un acto jurídico exclusivo y reservado para el hombre y la mujer, situación que evidentemente se mantiene en toda la república mexicana a excepción del Distrito Federal, por considerarse dicha reforma como una ordenamiento que va en contra de las buenas costumbres**, sin embargo alejándonos de tales criterios, la reforma atiende al principio de igualdad además de respetar el artículo 1º Constitucional donde prohíbe a los mexicanos cualquier discriminación motivada por preferencias sexuales, por lo que por este trascendente texto, todas las legislaturas deberían modificar sus Códigos Civiles ya

---

*20.- Tesis de jurisprudencia, Localización, Novena época, Gaceta de Febrero de 1999, Página 381, Tipo de Tesis: Reiteración, Ius o registro:194602.*

que de lo contrario los mexicanos se encuentran bajo un estado de derecho ficticio que no garantiza los derechos humanos consagrados en la Carta Magna. Ahora bien el punto nodal de transcribir el dispositivo 146 del Código Civil del Distrito Federal se debe a que dicha reforma fue considerada, analizada y discutida teniendo como base el principio de igualdad pues no hay otra explicación además resultaría absurdo considerar que en pleno siglo XXI pudieran existir en nuestro país ciudadanos de 1ª y de 2ª categoría, sería algo inconcebible e inaceptable teniendo en cuenta que existe la Supremacía Constitucional y que por lo tanto nuestra constitución no puede ser inconstitucional es decir no existe cabida para las contradicciones.

Dentro del mismo tema tenemos una tesis aislada que hace énfasis en el principio de igualdad

9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 262

Registro: 17209

IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º , PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SUS ALCANCES

el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la **igualdad** del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación **jurídica** del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la **igualdad jurídica** entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida **igualdad** implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 40. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.(21)

De la lectura anterior es increíble que en nuestro país cuando avanzamos un paso retrocedemos dos, lo cual es motivo de malestar ya que lo que tanto se ha buscado es la igualdad ante tratos fuera de la ley o que discriminan a un sector de la población y hoy tal pareciera que cuando existe la posibilidad de encontrar un equilibrio inmediatamente se vulnera u obstaculiza generando un ambiente de parcialidad y privilegios para cierta población. De lo anterior la finalidad es mostrar la evolución del multicitado principio ya que no podemos olvidar las conquistas legales que se han fundamentado en ello como la reforma al **34 constitucional del 17 de octubre de 1953, cuando las mujeres comienzan a disfrutar de su libertad de decidir y sufragar en las urnas** lo que por años les fue negado; es decir las conquistas legales no deben terminar al contrario deben seguir, transformándose en el motor de la sociedad, teniendo como finalidad la de encontrar una sociedad más justa, equilibrada pero que también exija sus derechos con toda firmeza, con el conocimiento pleno de que existe un estado de derecho que se encarga de salvaguardar sus derechos humanos y que también le impone obligaciones apegadas estrictamente a derecho y no a capricho o subjetividades religiosas o morales de sus gobernantes.

---

21.- Tesis aislada, Localización: Novena época, Gaceta XXVI, Julio del 2007, Página 262, Ius: 172019.

Por otra parte es evidente que la igualdad jurídica es un principio ineludible que debe cumplirse a cabalidad, sin embargo es obligación del que suscribe señalar que se ha interpretado incorrectamente en el momento de establecer las disposiciones civiles a nivel nacional para lo cual se transcribirá Estado por estado y Legislación por legislación las aberraciones jurídicas que imperan en materia familiar y que violentan el artículo 4° Constitucional:

## **LEGISLACIONES ESTATALES Y COMENTARIOS**

### **Congreso de Yucatán 2012**

#### **CAPÍTULO II Del Parentesco**

##### Parentesco

Artículo 14. El parentesco, es la relación jurídica que nace entre las personas en razón de la consanguinidad, afinidad o por la adopción.

##### Parentesco por consanguinidad

Artículo 15. El parentesco por consanguinidad es el que surge entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor.

### **Congreso de Yucatán 2012**

#### **TÍTULO SEGUNDO ALIMENTOS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO De los Derechos y Obligaciones Alimentarios**

##### Derecho a los alimentos

Artículo 23. El derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco. Este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato, en los casos previstos por la ley.

### **Congreso de Quintana Roo 2012**

#### **TÍTULO SEGUNDO Del parentesco y de los alimentos**

##### **CAPÍTULO I Del parentesco**

Artículo 826.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 827.- Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

##### **CAPÍTULO II De los alimentos**

Artículo 839.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

### **Congreso de Campeche**

#### **TÍTULO SEXTO**

#### **DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS**

CAPÍTULO I  
DEL PARENTESCO

Art. 309.-La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Art. 310.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

CAPÍTULO II DE LOS ALIMENTOS

Art. 320.- Los padres están obligados a dar alimentos al hijo, si no es casado o si su cónyuge no puede suministrarlos.

**Congreso de Tabasco 2012**

TITULO SÉPTIMO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO I DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 287.-

Cuáles reconoce la ley

La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

ARTÍCULO 288.- Por consanguinidad, El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 299.- Obligación de los padres, Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Congreso de Chiapas 2012**

TITULO VI DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO I DEL PARENTESCO

ART. 289.- EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.

CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS

ART. 300.- LOS HIJOS ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A LOS PADRES. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS HIJOS; LO ESTAN LOS DESCENDIENTES MÁS PROXIMOS EN GRADO.

**Congreso de Oaxaca 2012**

TITULO SEXTO Del parentesco, de los alimentos y de la violencia intrafamiliar

CAPITULO I Del parentesco

Artículo 304.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 305.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

#### CAPITULO II De los alimentos

Artículo 315.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

### **Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave 2012**

#### DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

##### CAPITULO I

ARTICULO 224 .-El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo Progenitor.

#### CAPITULO II De los alimentos

ARTICULO 234 .-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

### **Congreso de Puebla 2012**

#### Capítulo Sexto El parentesco

Artículo 476.- El parentesco es por consanguinidad, civil o afinidad.

Artículo 477.- Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de un mismo progenitor.

### **Congreso de Puebla 2012** CAPÍTULO SÉPTIMO ALIMENTOS

Artículo 487.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres.

### **Congreso de Guerrero 2012** Capítulo II Del parentesco

Artículo 376.- La Ley no reconocerá más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 377.- El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor o tronco común.

#### Capítulo III De los alimentos

Artículo 392.- Los padres estarán obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por

imposibilidad de ellos, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

### **Congreso del Estado de México 2012**

#### TITULO CUARTO DEL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS

##### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

###### Derecho a la procreación

Artículo 4.111.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

##### CAPITULO II DEL PARENTESCO

###### Clases de parentesco

Artículo 4.117.- Sólo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.

Parentesco consanguíneo.

Artículo 4.118.- El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

##### CAPITULO III DE LOS ALIMENTOS

###### Obligación alimentaria de los padres

**Artículo 4.130.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.

**En mi opinión:** Nótese que el Estado de México es la única entidad donde su legislación en materia familiar hace mención al derecho de procreación, no obstante existe una contradicción debido a la limitante para el varón desde el momento en que se establece que el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y a pesar de que todas las demás legislaciones dicho dispositivo se repite y lo único que cambia es el articulado, es de destacarse que existe una ambigüedad mayor en el Código Civil del Estado de México porque entonces ¿cual es la finalidad de establecer el derecho a la procreación? Es decir su transcripción es inútil y carece de sentido ya que rompe con el principio de igualdad porque si la finalidad fuera la protección a éste derecho, específicamente en la sección del parentesco debería priorizarse el reconocimiento como elemento jurídico indispensable para que pueda surgir el parentesco consanguíneo de lo contrario resulta ser un dispositivo sin utilidad. Además de lo anterior implícitamente se encuentra en la norma la imposibilidad del varón de decidir y ejercer su derecho a la procreación ya que desde que el legislador establece el parentesco como un hecho jurídico inmediato a la trasmisión de células germinales pues resulta que no le brinda posibilidad alguna al varón de defenderse de dicha imposición.

### **Congreso de Tlaxcala 2012**

#### TITULO CUARTO

##### DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

CAPITULO I  
DEL PARENTESCO

ARTICULO 136.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

ARTICULO 137.- Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

CAPITULO II  
DE LOS ALIMENTOS

ARTICULO 148.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

**Congreso del Estado de Hidalgo 2012**

TITULO CUARTO DE LOS ALIMENTOS  
CAPITULO UNICO DE LOS ALIMENTOS

Artículo 119.- La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción, y por disposición de la Ley.

TITULO SEPTIMO DEL PARENTESCO Y LA FILIACION  
CAPITULO I DEL PARENTESCO

Artículo 148.- Parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una Familia.

Artículo 149.- Existen tres clases de parentesco:

**Congreso del Estado de Hidalgo 2012 Código Civil**

I.- Por consanguinidad;

II.- Por afinidad; y

III.- Por adopción o civil.

Artículo 150.- El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras; o de un progenitor común.

**Congreso de Hidalgo 2012 Código Civil**

Título Séptimo Del parentesco, los alimentos y la violencia familiar

Capítulo Primero Del parentesco

Artículo 276. La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 277. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Capítulo Segundo De los alimentos

Artículo 285. El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada de la pertenencia a una familia, del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato.

Artículo 288. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

### **Congreso de Michoacán 2012 Código Familiar**

Título Séptimo  
Capítulo Único Del parentesco

Artículo 300. La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

### **Congreso de Michoacán Código Familiar 2012**

Artículo 301. El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

Título Décimo Tercero  
Capítulo Único De los alimentos

Artículo 456. Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos.

### **Congreso de Colima 2012 Código Civil**

TITULO SEXTO Del parentesco y de los alimentos

CAPITULO I Del parentesco

ART. 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

ART. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

CAPITULO II De los alimentos

ART. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

### **Congreso de Jalisco 2012 Código Civil**

TÍTULO QUINTO de Los alimentos y del parentesco

Capítulo 1. Del parentesco

ART.423.-La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

ART. 424.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Capítulo II de los Alimentos

Art. 434.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

### **Congreso de Aguascalientes 2012 Código Civil**

TITULO SEXTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR  
DECRETO 204 (modificación nombre) NOV 05 2001  
CAPITULO I DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 314.- La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

ARTÍCULO 315.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

### **Congreso de Aguascalientes 2012 Código Civil**

CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

### **Congreso de Guanajuato 2012 Código Civil**

TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS  
Capítulo Primero Del Parentesco

ARTÍCULO 346. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

ARTÍCULO 347. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Capítulo Segundo De los Alimentos

ARTÍCULO 357. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

### **Congreso de Nayarit 2012 Código Civil**

TÍTULO SEXTO  
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS  
CAPÍTULO I DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 285.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

ARTÍCULO 286.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

CAPÍTULO II DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 296.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

### **Congreso de Zacatecas 2012 Código Familiar**

#### TITULO SEGUNDO

##### CAPITULO PRIMERO DEL PARENTESCO

ARTICULO 245.- La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

ARTICULO 246.- El parentesco de consanguinidad es el vinculo que existe entre personas que descienden de un tronco común.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LOS ALIMENTOS

ARTICULO 259.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

### **Congreso de San Luis Potosí 2012 Código Familiar**

#### TITULO SEXTO DEL PARENTESCO

##### Capítulo Único

ARTICULO 131. La ley reconoce como parentescos los de consanguinidad, afinidad y civil.

ARTICULO 132. El parentesco de consanguinidad existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

#### TITULO SEPTIMO DE LOS ALIMENTOS

##### Capítulo Único

ARTICULO 145. Las madres y los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas.

### **Congreso del Estado de Durango 2012 Código Civil**

#### TÍTULO SEXTO

##### DEL PARENTESCO DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

##### CAPÍTULO I

##### DEL PARENTESCO

#### ARTÍCULO 287

La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, y el de afinidad.

#### ARTÍCULO 288

El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

## CAPÍTULO II DE LOS ALIMENTOS

### ARTÍCULO 298

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

## **Congreso del Estado de Sinaloa 2012 Código Civil**

### CAPÍTULO I DEL PARENTESCO

ART. 292. La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y civil.

ART. 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

### CAPÍTULO II DE LOS ALIMENTOS

ART. 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

## **Congreso del Estado de Tamaulipas 2012 Código Civil**

### TÍTULO CUARTO

#### DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

### CAPÍTULO I DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 268.- La ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad, el de afinidad y el civil.

ARTÍCULO 269.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas, que descienden de un mismo progenitor.

### CAPÍTULO II DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

## **Congreso de Nuevo León 2012 Código Civil**

### TITULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

#### CAPITULO I DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

ARTÍCULO 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

#### CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad

de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

### **Congreso del Estado de Coahuila 2012 Código Civil**

#### TÍTULO SEGUNDO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS CAPÍTULO I DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 386. La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

ARTÍCULO 387. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

#### CAPÍTULO II DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 403. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos menores de edad. Respecto de los hijos mayores, subsiste la obligación por el tiempo que sea necesario para la adquisición de un oficio, arte o profesión honestos, en el caso de que se encuentren imposibilitados para trabajar y carecieren de bienes suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

### **Congreso de Chihuahua 2012 Código Civil**

#### TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS CAPÍTULO I DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 269. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

ARTÍCULO 270. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

#### CAPÍTULO II DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 279. Los cónyuges deben darse alimentos. Las leyes determinarán cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de disolución del matrimonio. El hombre tendrá obligación de proporcionar alimentos a la mujer con quien ha vivido como si fuera su esposa durante los últimos cinco años, o bien, con la que tenga hijos, siempre que ella permanezca libre de matrimonio y carezca de bienes propios para proveer a su subsistencia.

**Comentario Personal:** Como es de notarse existe una aberración en la presente disposición pues establece la obligatoriedad de alimentos del varón hacia la mujer pero en ningún momento se dispone un equilibrio entre sexos pues si bien es cierto la salvedad de dicha obligación se encuentra en que la mujer esté libre de matrimonio para efectos de que pueda ser aplicable, por lo que resulta imprecisa dicha disposición en vista de que rompe con el principio de igualdad olvidando de proteger al varón en la misma proporción pues es bien sabido que el poder económico no es una constante respecto al sexo masculino y por ello en vista de la reforma Constitucional debe ponderarse la igualdad estableciendo supuestos para ambos sexos pues de lo contrario las legislaciones caen en un sistema de inactividad donde aprueban leyes sin discutir ni analizarlas a fondo

entorpeciendo el desarrollo de la sociedad hacia una camino de respeto hacia la esfera jurídica ajena.

ARTÍCULO 280. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

### **Congreso de Sonora 2012 Código de la Familia**

LIBRO SEGUNDO TITULO PRIMERO  
DEL PARENTESCO  
CAPÍTULO UNICO DE LOS DIVERSOS TIPOS DE PARENTESCO

Artículo 203.- La Ley reconoce que el parentesco puede ser consanguíneo, por afinidad y voluntario.

Artículo 204.- El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor.

LIBRO TERCERO TITULO PRIMERO DE LOS ALIMENTOS  
CAPÍTULO UNICO DE LOS ALIMENTOS

Artículo 512.- El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o el concubinato.

### **Congreso de Baja California Sur 2012 Código Civil**

TITULO OCTAVO Del parentesco  
Capítulo Único De los diversos tipos de parentesco.

Artículo 341.- La Ley no reconoce más parentesco que el consanguíneo, el de afinidad y el civil.

Artículo 342.- El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor.

TITULO DÉCIMO PRIMERO De los alimentos  
CAPÍTULO ÚNICO De los alimentos.

Artículo 450.- El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato.

### **Congreso de Baja California 2012 Código Civil**

TITULO SEXTO  
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO I  
DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 289.- La Ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

ARTÍCULO 290.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 300.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Por otra parte del análisis y lectura de las leyes en materia familiar aplicadas en todo el territorio nacional debemos concluir que existe una constante la cual ha sido indebidamente interpretada; primero que nada en cuanto al parentesco no debe ser considerado un hecho jurídico sino un acto jurídico ya que entendemos que un hecho jurídico en sentido estricto no tiene por qué ser voluntario ni controlable por la persona, mientras que en un acto jurídico, la voluntad de la persona es esencial. Por lo tanto, todos los actos jurídicos son hechos jurídicos, pero no todos los hechos jurídicos son actos jurídicos; no obstante nos encontramos de frente a una situación de relevancia no solo por las consecuencias jurídicas que conlleva respecto a terceros como son la madre y el menor sino también debemos analizar la violación de derechos humanos la cual se justifica tomando como base el interés superior del menor que ha quedado debidamente demostrado que ni se violenta, ni se atenta contra él y tampoco puede ser base para tal determinación en vista de que dicho interés nace a partir del acuerdo bilateral o bien de la decisión unilateral de la fémina por lo tanto cabe aclarar lo siguiente:

**Parentesco:** Es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen a un antecesor común. **(22 )**

Por lo anterior en vista de que dicho vínculo resulta ser eterno es decir no puede modificarse bajo ninguna circunstancia, es menester señalar que el análisis es obligatorio pues resulta una decisión de suma trascendencia que no puede ser definido por la ley como un hecho jurídico sino todo lo contrario debe ser considerado un acto jurídico pues la voluntad del sujeto es necesaria para perfeccionarse además de no estar afectado de ilegalidad, porque éste es solo uno de los puntos donde se demuestra la completa violación a los derechos humanos, si esto se mantiene no podemos hablar que de que el Estado Mexicano es un protector de derechos fundamentales sino una fuerza coercitiva que impone bajo su arbitrio y no bajo el respeto a la legalidad, decisiones que dependen de la voluntad de los gobernados y no de quien gobierna. Por otra parte cabe

---

*22.- Derecho Familiar, Diego H. Zavala Pérez, Editorial Porrúa, Avenida República Argentina, Número 15, México 2006, Página 2*

destacar ¿Cuál es la importancia y para que surge el parentesco? La respuesta es para proteger derechos los cuales son consecuencias jurídicas del parentesco como son los alimentos, patria potestad, derechos relativos a la tutela, derecho a heredar, la inoficiosidad en los testamentos para establecer la pensión alimenticia, impedimentos para contraer matrimonio por lo que es interesante observar lo siguiente:

## **CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL PARENTESCO**

### **ALIMENTOS, PATRIA POTESTAD Y DERECHOS RELATIVOS A LA TUTELA**

Supongamos que el menor ha nacido, se le ha descontado la respectiva cantidad al varón en su fuente laboral por haberse iniciado un juicio de alimentos en su contra en la vía especial de Controversias del Orden Familiar, pero él no desea ver al menor, se encuentra casado además de tener 3 o más hijos que si reconoció y ni siquiera él se apersona a dar la cantidad al menor ya que es un descuento automático en su fuente laboral ordenado por un Juez de lo Familiar y por lo tanto no le interesa en lo más mínimo volver a tener contacto ni con la madre y mucho menos con el menor...¿Realmente el parentesco garantiza que el menor pueda gozar de una convivencia sana con sus progenitores cuando estos últimos ni siquiera es de su deseo reconocerlo? Por obvias razones la respuesta es negativa y es evidente que el legislador ha entendido al parentesco como una vía de solución al conflicto de aquellos quienes no otorgan pensión alimenticia, pero como ya lo hemos comentado éste problema tiene alternativas de solución sin llegar a afectar los derechos humanos, primeramente porque se cuentan con 12 semanas para poder abortar al producto, existe tiempo suficiente para analizar y consensuar la determinación de procrear y mantener en un futuro a un menor, el interés del menor no existe durante estas 12 semanas y por ende quien decida la opción de procrearlo pues es evidente que debe hacerse cargo y responsable durante la vida del menor e incluso hasta que éste termine sus estudios profesionales, por lo tanto si la decisión fue unilateral la obligación debe ser unilateral y si la decisión fue consensuada pues entonces debe existir dicha obligación alimentaria para ambos progenitores.

### **DERECHO A HEREDAR**

En cuanto a éste rubro pues no existe nada que el presente proyecto pudiera criticar salvo que tanto la sucesión legítima o testamentaria con la aprobación de la paternidad supeditada al reconocimiento del menor, tendría la eficacia que se busca en vista de que la voluntad del testador primeramente habrá de ser expresada bajo el reconocimiento para lo cual en caso de que el testador no quisiera designar a un determinado hijo pues la ley supliría dicha omisión y en el caso contrario pues evidente que no existe controversia alguna; es decir la finalidad de éste proyecto es que el derecho familiar parta del acuerdo como base fundamental para evitar conflictos que hoy vivimos y que ponen en riesgo el respeto a los derechos

humanos pero también la estabilidad de los menores, por decisiones tomadas equivocadamente o sin previo análisis.

## **IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

Ahora bien éste rubro es mucho más complejo que los anteriores desde el punto de vista de la moralidad argumentada por muchos legisladores y una buena parte de la sociedad... Es cierto que entre los derechos contenidos en la Convención Sobre los Derechos de los Niños se establece el de que conozcan a sus padres tal y como lo estipula el siguiente:

### **Artículo 7.-(Convención sobre los Derechos de los Niños) (23)**

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Sin embargo no es base suficiente para establecer al parentesco como un efecto inmediato después de la concepción tomando como soporte jurídico éste derecho de los niños pues de la lectura se desprende lo siguiente... **en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...** por lo tanto como es de notarse deja abierta la posibilidad de que si no fuere factible que los menores conozcan a sus progenitores no existe una obligación y además a pesar de todas las aberraciones jurídicas no existe disposición alguna que proteja o bien que intente, facilite o sancione, la falta de atención de uno de los padres salvo por la suspensión de la patria potestad pero en ningún momento protege dichos argumentos ya que es un efecto del descuido y de la misma falta de atención y de ahí en fuera no hay nada mayor que obligue a los padres a cumplir con la disposición contenida en la Convención sobre los Derechos de los Niños. Por otra parte si el presente proyecto fuere analizado y aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal resultaría inobjetable *que el parentesco sería el vínculo jurídico que existe entre personas siempre que sean reconocidas por su progenitor;* por ello y ante las dudas se parte del deber ser y no del ser; situación que vivimos actualmente, pues bajo el principio de igualdad resultaría burdo y de total ocio discutir lo anterior en vista de que el menor sería reconocido si así lo dispusieron sus padres o no o bien si fue la decisión de uno de ellos sencillamente éste tendría la total obligación alimentaria y derechos que nacen del parentesco y en lo sucesivo el menor tendría las mismas obligaciones y derechos respecto a sus progenitores o progenitor.

## **COMENTARIOS A LAS LEGISLACIONES ESTATALES**

De lo anterior la pregunta sería ¿Pero qué pasa con el origen y el derecho del menor a saber quién es su padre? La respuesta a título personal es... padre no es el que engendra sino el que procura y quiere... pero éste proyecto no se basa en opiniones personales ni subjetividades es estrictamente de carácter jurídico por lo tanto **¿Qué afectación resultaría si ésta es la base de la obligatoriedad del parentesco, en que se inscribiera a el padre que no quiso reconocer al menor?** Acaso ¿No se cumple con dicha disposición? ¿No le estamos dando cumplimiento al

---

23.- *Convención sobre los Derechos de los Niños, signada en 1989.*

derecho del menor de saber ¿Cuál es su origen biológico? Y **¿quién es el desinteresado que no quiso saber ni reconocerlo como su hijo?** ¿Dónde está la afectación? Si actualmente cada año se tramitan en el Distrito Federal una cantidad alarmante de divorcios y a nivel nacional la cifra sin duda que ha de ser descomunal y no olvidemos que respecto a la pensión alimenticia un porcentaje importante terminan en el archivo muerto por no encontrar ni el paradero, ni la fuente de ingresos del deudor; acaso **¿No sería mejor frenar estas situaciones haciendo conciencia que el nacimiento del menor depende de ambos progenitores y si no hay acuerdo entonces la responsabilidad recae en quien así lo determinó?**.

Por otra parte considero que se le da cumplimiento a la razón y objetividad de tal determinación en vista de que así se puede conocer cuando exista el impedimento de contraer matrimonio anotando el nombre de los progenitores por lo que razonablemente aparecería la firma del varón reconociendo al menor o en su defecto sólo aparecerá el nombre del progenitor, por lo que ante la aprobación de dicho proyecto el Registro Civil lo único que tendría que hacer sería hacer la debida inscripción, dotándolo de dicha facultad por supuesto al notar que quien comparece ante sus instalaciones es la madre sin olvidar del lapso otorgado al varón para que acuda a registrarlo y si éste no lo hiciera entonces que operara la presunción de no reconocimiento como ya se planteó anteriormente sin perjuicio alguno de señalar el nombre del padre biológico del menor.

De un análisis de todo lo anterior se advierte la grave decadencia en la que se encuentra el derecho mexicano pues de tantas interpretaciones y legisladores que desconocen el sentido y quehacer jurídico es como hemos llegado a este punto de dudas, ambigüedades y violaciones en las disposiciones legales en materia familiar y muchas otras más dejando al descubierto que tan sencillo es violentar derechos fundamentales argumentando la autonomía de los estados sin embargo es necesario puntualizar que si bien es cierto la autonomía de los gobiernos locales debe respetarse también lo es que **ninguna disposición puede estar por encima de nuestra Carta Magna ejemplos flagrantes y que permanecen en el olvido; es el aborto prohibido en la mayor parte del país y por obvias razones tristemente penalizado por lo tanto es de apreciarse que la violación a los varones sobre su derecho fundamental a decidir el número de hijos resulta indiscutible** pues las pruebas han sido debidamente presentadas y su ilegalidad ha quedado igualmente demostrada además de romper y violentar sistemáticamente el principio de igualdad establecido en nuestra Carta Magna olvidando y soslayando la Supremacía Constitucional pero lo más grave aún es que el máximo tribunal de la nación soporte y defienda una postura de violencia y agresión a los derechos fundamentales argumentando principios inoperantes para el tema que nos ocupa.

Ahora bien surgen otras incógnitas respecto a éste tema, pues pareciera que existe una contradicción en la Carta Magna que nos impide resolver el problema; ya que el derecho del menor, constitucionalmente establecido, en cuanto a que sus ascendientes satisfagan inmediatamente sus necesidades como: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, es un planteamiento equivocado para constituirlo como un efecto inmediato del parentesco; ya que

1.- Partamos desde el momento de la concepción, en ese instante **hay intercambio de células germinales** el embrión fecundado tiene protegidos sus derechos pero después de las 12 semanas.

2.-Dentro de esas 12 semanas debe imperar el **PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA según lo dispone el artículo 4° Constitucional** por lo que atendiendo a que cada quien es libre de decidir el número de hijos ambos progenitores de sexo masculino y femenino por obvias razones no se aborda el tema de parejas del mismo sexo que suponiendo en el hipotético caso de que en un futuro pudieran concebir con adelantos tecnológicos lo cual resultaría prácticamente imposible bueno incluso en ese supuesto la decisión de procrear a un menor debe ser consensuada porque no hay ciudadanos de primera ni de segunda todos nos encontramos en el mismo plano de igualdad, somos una sociedad horizontal jurídicamente, no hay ni más ni menos derechos son los mismos para todos, es por ello que dentro de estas 12 semanas la bilateralidad y voluntad deben ser factor clave para entonces sí imponer obligaciones jurídicas porque después de éste término no hay paso hacia atrás.

3.- Si después de esas 12 semanas no se ha **interrumpido legalmente el embarazo** es evidente que el deseo de ambos progenitores o de uno se ha consumado por lo que nace el interés superior del menor y se debe resolver respetando sus derechos fundamentales.

4.- ¿Cómo saber si hubo voluntad de ambos progenitores en procrear al menor? En el momento de registrar al menor ante las oficinas del Registro Civil conoceremos la decisión de los padres ¿Es injusto? No porque si el padre no comparece ni ejercita durante el lapso establecido su voluntad de reconocerlo resulta obvio que fué esa la decisión de la madre a sabiendas de las consecuencias jurídicas que acarrea procrear, mantener y sujetarse a las obligaciones así como gozar de los derechos que tiene respecto al menor. **¿Es legal?... Por supuesto** por las condiciones físicas y biológicas del hombre y de la mujer éste sería el mecanismo perfecto para resolver el conflicto sobre el principio de igualdad.

5.- **¿Queda en estado de indefensión el menor ya nacido?** No porque su procreación dependió exclusivamente de la madre y es ésta quien cumplirá con la Obligación Alimentaria con el menor.

6.- Y finalmente otra aberración jurídica que queda estipulada por la corte respecto a que como efecto inmediato de la concepción es el parentesco debido al derecho de adquirir una nacionalidad por parte del menor, es una verdadera estupidez para lo cual se transcribe el artículo pertinente:

**Artículo 30° Constitucional.-** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

**I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.**

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

De lo anterior **¿Dónde se encuentra el riesgo de que el menor no pueda gozar de una nacionalidad?** O bien **¿Dónde se sustenta que como efecto inmediato de la concepción sea el parentesco para garantizarle a un menor su nacionalidad mexicana?** **Si se adquiere por el simple hecho de nacer en el territorio** mexicano y en el segundo caso de lo cual el presente proyecto propone que sea inscrito el nombre del padre biológico únicamente para respetar el derecho que tiene el menor de saber su origen biológico... bueno es inobjetable que un menor no requiere del reconocimiento de ambos padres para adquirir la nacionalidad mexicana pues con uno que lo reconozca es suficiente. Pero además resulta alarmante que nuestro máximo Tribunal fundamente decisiones de tal envergadura bajo interpretaciones equivocadas y principios jurídicos inoperantes para el caso que nos ocupa pues como hemos visto **ninguno de los supuestos prevalece frente a los derechos de los padres** pero además considerando la delimitación de los mismos respecto a las partes que intervienen es evidente que debe existir el respeto a los mismos por la forma en que estos van surgiendo, **ya que primeramente se debe respetar el derecho a la libertad sexual, es decir sostener relaciones sexuales con un sujeto del sexo opuesto o del mismo sexo y después debe respetarse el derecho a la procreación de ambos progenitores**, una vez analizado lo anterior el Estado debe comprometerse a garantizar y respetar los mismos ¿cómo? Obligando a la mujer, al varón o ambos que hayan determinado contraer una obligación alimentaria con el menor así como todos sus efectos jurídicos inmediatos, posteriormente y transcurridas las 12 semanas debe prevalecer el interés superior del menor sin violentar la secuencia y trascendencia de los derechos antes mencionados que surgieron antes de los de éste sujeto; **es decir la obligación del padre biológico no puede surgir después de las 12 semanas sino hasta que sea reconocido de manera voluntaria y con el pleno consentimiento de su padre biológico.**

# CAPÍTULO III

## ¿LEGALIDAD O IMPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CUANTO A LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN?

**ALIMENTOS Y PATERNIDAD SUPEDITADOS AL RECONOCIMIENTO DEL MENOR  
EN EL DISTRITO FEDERAL  
CAPÍTULO III  
¿LEGALIDAD O IMPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
EN CUANTO A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN?**

Éste capítulo tiene como finalidad identificar plenamente la razón jurídica que impera actualmente para establecer la presunción de filiación así como también conocer el planteamiento del suscrito respecto a que la actual disposición se encuentra completamente fuera de lugar, visto que transgrede derechos humanos fundamentales del varón ya que previo a la satisfacción de necesidades de los menores debe existir la aprobación del padre biológico para el surgimiento de lo anterior; por lo que al no tomarse en cuenta lo anterior es claro que la presunción es un método coercitivo que impone obligaciones sin existir el surgimiento legal de las mismas, por lo que analizaremos a detalle la siguiente tesis jurisprudencial:

**JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Conforme a los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30., 60., 70. y 80. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a **conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia)**, sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.

Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 101/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO. Competencia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

##### SEGUNDO. Legitimación del denunciante.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 197, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, la contradicción de tesis fue denunciada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

##### TERCERO. Ejecutorias que participan en la contradicción.

En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

##### I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Este tribunal conoció de un asunto en el que se demandó el reconocimiento de paternidad y para tal efecto se ofreció como prueba la pericial en genética, consistente básicamente en el análisis del ADN del demandado para compararlo con el del menor cuya paternidad se le imputaba, misma que fue admitida y se dio vista al demandado para que designara perito de su parte. El Juez de la causa señaló diversas fechas para el desahogo de esa prueba, la cual no se pudo llevar a cabo pues en una ocasión no compareció el demandado y en las otras se opuso a la toma de muestras, por lo que se le apercibió que en caso de negarse se le impondría una multa hasta por cien días de salario mínimo vigente en el Estado de México. En contra de esa resolución el demandado promovió juicio de amparo indirecto en el que se le negó el amparo solicitado. Inconforme con esa resolución, interpuso recurso de revisión ante el mencionado Tribunal Colegiado el cual revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo al quejoso.

Las consideraciones en las que se apoyó el Tribunal Colegiado para dictar su resolución fueron, en síntesis, las siguientes:

Los artículos 30., 70., 90., 10, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, por lo que de acuerdo al artículo 133 constitucional, sus normas se consideran como parte del sistema jurídico nacional), establecen que los tribunales judiciales deben velar por el interés superior del niño.

Por su parte, el artículo 40. constitucional establece como garantía individual de los niños el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. Por lo anterior, no cabe duda de que el niño tiene derecho a conocer su filiación, porque de ello deriva su derecho a obtener entre otros, alimento, vestido, educación, etcétera.

Sin embargo, con el fin de armonizar los precisados derechos del niño con los derechos constitucionales de la persona a quien se le atribuye la paternidad del citado infante, debe mencionarse que el derecho a la intimidad es la facultad que le reconoce el Estado al hombre, de mantener reservada la información que considere no comunicable.

En concordancia con lo antedicho, cabe acotar que el caso en estudio, específicamente la prueba pericial en materia de genética, implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio de donde habrán de tomarse los elementos necesarios para contestar el cuestionario conforme al cual deben ser rendidos los dictámenes periciales correspondientes. De esa manera, la forma y términos en que habrá de desahogarse la aludida prueba pericial, se traduce necesariamente, en la toma de muestras de sangre, con objeto de determinar la correspondencia de ADN a fin de establecer, mediante el procedimiento científico, los caracteres hereditarios que a su vez permitirán determinar si existe o no un vínculo de parentesco por consanguinidad, y así poder dilucidar la acción de reconocimiento de paternidad.

Sin embargo, debe ponerse de manifiesto que por medio de la prueba química para determinar la huella genética, no solamente es posible poner al descubierto las características idóneas para dilucidar problemas de reconocimiento de hijos, puesto también lo es que dicha prueba puede poner en evidencia otras características o condiciones genéticas relacionadas con aspectos patológicos hereditarios o algunas tendencias o proclividad a determinadas conductas que pertenecen a la más absoluta intimidad del ser humano; por tanto, permitir la práctica de la prueba pericial genética, podría traducirse en una invasión a la intimidad del ser humano, una intromisión a su individualidad, poniendo al descubierto aspectos o características genéticas que no tengan nada que ver con la litis sobre los derechos de paternidad que en su caso se ventile, pero que puedan quedar de manifiesto a través de los dictámenes periciales que en su momento se rindan, y obrar en autos en donde todo aquel que tenga acceso al expediente podrá imponerse de su contenido, con lo cual se vería burlado el derecho a la intimidad y, en alguna medida, el derecho a la libertad y a la integridad física.

Por tanto, se estiman sustancialmente fundados los argumentos en donde el recurrente aduce que el Juez constitucional no observó que la determinación que le obliga por la fuerza a tomar las muestras para el desahogo de la prueba pericial en materia de genética ADN, contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, esencialmente porque el desahogo de la citada probanza no está reglamentado en el Código Civil ni en el Código Procesal Civil de esta entidad, además de que la toma de muestras le ocasiona una lesión irreparable y, por ello, se le lesionan sus derechos fundamentales como es el relativo a someterse o no a dicha prueba. Lo dicho es así, pues en el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no se encuentra expresamente regulado lo relativo a que ante la ausencia de la voluntad del demandado para aportar las muestras médicas necesarias para el desahogo de la prueba pericial en genética ADN, éstas puedan obtenerse de manera

coercitiva, es decir, a través de la aplicación de los medios de apremio. Así entonces, dicha laguna de la ley, no podía ser cubierta con la facultad que tiene el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones aplicando las medidas de apremio previstas en el artículo 1.124 del citado código adjetivo, pues, ciertamente, el Juez natural para hacer cumplir sus determinaciones tiene a su alcance esas medidas coercitivas, pero no se puede soslayar que las mismas forman parte de un sistema jurídico y, por ello, no pueden rebasar lo expresamente estatuido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, los cuales consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De lo anterior deriva, que aun ante la evidente contumacia del demandado, en el sentido de negarse a proporcionar las muestras médicas necesarias para el desahogo de la prueba pericial de ADN, jurídicamente no era factible quebrantar su libertad con el fin de obtener las aludidas muestras médicas necesarias a través de la aplicación de las medidas de apremio legalmente establecidas, en razón de que también está en juego el derecho a la intimidad del demandado.

Con base en los precisados razonamientos, debe concluirse que en el caso, ante la conducta adoptada por el enjuiciado en el sentido de que no es su voluntad proporcionar las muestras médicas para el desahogo de la prueba pericial en genética, si bien no era posible la aplicación de los medios de apremio establecidos por la ley para vencer la contumacia del demandado, atendiendo a los principios generales del derecho resultaba procedente aplicar por analogía lo previsto por los artículos 1.287 y 2.44 del actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que se refieren a la confesión ficta y al reconocimiento de documentos, era posible apercebir al demandado de que en caso de oponerse al desahogo de la mencionada prueba pericial se tendrían por ciertos los hechos que se pretendían probar a través de ese medio de prueba, salvo prueba en contrario, dado que esto resulta una consecuencia de la conducta adoptada por el enjuiciado al rehusarse a proporcionar las aludidas muestras médicas.

## II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Este tribunal conoció de un asunto en el que se demandó el reconocimiento de paternidad del demandado respecto de un menor de edad en el que se ofreció como prueba para acreditar tal acción la prueba pericial en genética molecular ADN. El desahogo de dicha probanza se ordenó en la segunda instancia ya que no fue posible realizarlo en la primera. Al proveerse sobre el desahogo de esa prueba, el Magistrado a cargo del asunto señaló día y hora para ese efecto y apercebió al demandado, para el caso de que no asistiera, de que se le aplicarían los medios de apremio que para tal efecto prescribe el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Posteriormente, se volvió a señalar día y hora para el desahogo de esa probanza, apercebiendo al demandado en el sentido de que, para el caso de que dejare de comparecer sin justa causa, se le aplicaría un arresto de hasta treinta y seis horas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 42 antes citado. El demandado no compareció a la diligencia de desahogo, por lo que se le hizo efectivo el apercebimiento y se decretó el arresto hasta por treinta y seis horas.

En contra de esa resolución, se promovió un juicio de amparo indirecto, en el cual, el Juez de Distrito negó el amparo solicitado por el quejoso. Inconforme con ese fallo, el demandado interpuso recurso de revisión, el cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado que nos ocupa, quedando registrado con el número 358/2004/3; al resolver ese recurso, se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo al quejoso.

Las consideraciones en que se apoyó dicho Tribunal Colegiado al dictar su resolución fueron, en esencia, las siguientes:

Por un lado, el apercibimiento decretado contra el quejoso de aplicarle el arresto hasta por treinta y seis horas en caso de que no compareciera al desahogo de la extracción sanguínea de su cuerpo, no puede catalogarse como una pena infamante, pues ésta ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que implica una deshonra del gobernado imborrable y permanente frente a terceros. En el caso de la ejecución de la medida de apremio ordenada por el Magistrado responsable, no generará tal agravio, ya que en el juicio de origen sólo tienen injerencia tanto la parte actora como demandada, en la medida que dicho arresto en su caso, sólo constituirá una sanción por no comparecer al cumplimiento de un requerimiento que el agraviado estima ilegal porque se afecta su persona desde el punto de vista psico-físico; lo que significa que ante terceros el quejoso sólo aparecerá como una persona que en juicio se niega a acatar una orden judicial, por tener la convicción de que es justificada esa negativa a la luz de sus garantías que prevé la Constitución General; de manera que es evidente que desde el punto de vista de la posición del reo, no se ocasionará ningún descrédito o deshonra con la aplicación del medio coercitivo aludido.

En otro aspecto, el apercibimiento y arresto decretado por el tribunal de apelación contra del quejoso no pueden clasificarse tampoco como una sanción que se traduzca en palos, azotes o mutilación, pues de los actos impugnados no se advierte que se haya ordenado golpear o maltratar de alguna manera al quejoso, ya que no debe desatenderse que dicha medida de apremio se aplicó porque éste no compareció voluntariamente a aportar una toma de muestra del líquido hemático de su cuerpo, sin que la Sala responsable haya ordenado que se hiciera comparecer al desahogo de la prueba con auxilio de la fuerza pública y con la utilización de palos o azotes y menos a través de una mutilación del organismo del quejoso.

Tampoco es posible otorgarle al apercibimiento y arresto a que se refieren los actos reclamados la calidad de una pena trascendental, en razón a que la ejecución de tal medida correctiva está dirigida sólo contra el agraviado sin afectar a terceras personas que tienen relación con él, según el concepto de "pena inusitada" acuñado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien la ha definido como aquella que se caracteriza porque sus efectos no recaen exclusivamente sobre la esfera jurídica del condenado, sino que van más allá, afectando a sus parientes o allegados; de ahí que se insiste, en la especie no se individualiza alguna pena trascendental a que alude el artículo 22 constitucional.

En otro punto, en lo concerniente a que la negativa del quejoso a asistir a la materialización de la prueba pericial indicada haya sido fundada en que, de haber compareciendo a la extracción sanguínea de su cuerpo, implicaba una medida que involucraba un acto cruel, inhumano o excesivo para estimarla como una pena inusitada, o bien, que trajera como consecuencia un tormento o cualquier marca en la persona del demandado, debe decirse que en el caso no se individualizarían las penas citadas que recoge el artículo 22 de la Constitución General, en razón a que, aplicando una interpretación valorativa de las normas jurídicas que permean el asunto a resolver, se llega a la conclusión que el desahogo de dicha prueba que lleva consigo la comparecencia del agraviado para que voluntariamente aportara una muestra de su sangre, nace de un derecho legítimo del menor de edad que por conducto de su madre reclama del quejoso el reconocimiento de su paternidad.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que en la escala de valores en conflicto, debe prevalecer el de mayor jerarquía como es el derecho del menor a conocer su identidad frente al

derecho de su progenitor de negarse a proporcionar de manera voluntaria una muestra de líquido hemático para que, con base en la prueba científica conocida como ácido desoxirribonucleico ADN, puedan aportarse datos que revelen esa identidad, porque si bien, efectivamente, es un hecho conocido por todos que la extracción de sangre a una persona le representa un dolor mínimo, también lo es que ese procedimiento actualmente se practica con facilidad en los hospitales y centros de salud dispersados por todo el territorio nacional.

En tal tesitura, aunque **la extracción de sangre constituye un método invasivo, no puede anteponerse en su caso a las obligaciones que tiene el ser humano que reconozca la paternidad del ser que procreó, pues ese reconocimiento implica no sólo poner en evidencia la identidad del menor, sino su protección que es de interés público y la sociedad está interesada en que se respeten tales derechos**, como se ve en los artículos 10. (sic) de la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual a su vez tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 40. de la Constitución General.

Por consiguiente, colocando en **la escala de valores jurídicos la oposición del agraviado a la toma de muestra de material orgánico de su cuerpo, frente al derecho del menor de edad que le reclama su reconocimiento como hijo de aquél**, este Tribunal Colegiado, consciente de la situación y riesgos que ello implica, estima que el apercibimiento y arresto decretado contra el agraviado por no haber comparecido al desahogo de la prueba pericial ofrecida por la actora en el juicio natural, a fin de que aportara voluntariamente la muestra de su sangre, no es inconstitucional, pues no transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre este mismo punto, tampoco se puede concebir la idea que son inconstitucionales los actos reclamados con base en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en la posible afectación al derecho personal de integridad física del quejoso, en caso de que compareciera al desahogo de la prueba en cuestión, ya que si bien es cierto que podrá darse esa afectación, como se indicó, la misma es de menor valor que el interés del infante que reclama ser reconocido como hijo al enjuiciado.

CUARTO. Existencia de la contradicción.

Para que haya materia a dilucidar respecto de cuál criterio es el que debe prevalecer, es necesario que:

- a) Al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) La diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- c) Los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 26/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."<sup>(1)</sup>

Cabe señalar que, aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU

INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(2)

Establecido lo anterior, es procedente examinar si en la especie se da o no la contradicción de criterios. De la confrontación de las consideraciones emitidas en las resoluciones de los tribunales contendientes, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios, pues en los negocios resueltos se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, obteniéndose diferencia de criterios en los razonamientos, proviniendo del análisis de los mismos elementos, lo cual se demuestra con los razonamientos siguientes:

En los criterios discordantes se realizó el examen de los mismos elementos, pues ambos tribunales abordaron el estudio de casos en los que se ofreció como prueba para demostrar la paternidad del demandado respecto de un menor, la prueba pericial en genética, consistente en la toma de muestras de ADN y el demandado se negó a practicarse dicha prueba (por inasistencia a la diligencia respectiva y por oposición directa) y, en consecuencia, los juzgadores le impusieron como medida de apremio por esa actitud, en un caso una multa y, en el otro, un arresto, con base en las legislaciones procesales civiles de cada entidad (Estado de México y Nuevo León).

Ambos tribunales realizaron el análisis de una misma cuestión de derecho. En este aspecto, los dos órganos jurisdiccionales contendientes resolvieron, a la luz de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, si era o no constitucional el apercibimiento que tiene como finalidad, a través de la aplicación de los aludidos medios de apremio, proporcionar las muestras médicas necesarias para el desahogo de la prueba pericial ofrecida.

Sin embargo, el criterio que cada uno de los tribunales adoptó al resolver el problema planteado fue diferente. En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito consideró que el apercibimiento que se le realiza al demandado consistente en que de no acudir a desahogar la prueba pericial en materia de genética se le hará efectiva la aplicación de alguno de los medios de apremio establecidos por la ley, era violatorio de garantías individuales, por lo que no se le puede obligar a tomarse dichas muestras; no obstante, al tomar en cuenta los derechos fundamentales del menor, la solución que dio es que ante la negativa del demandado a someterse a dicha prueba pericial, no es correcto que se le aperciba con los medios de apremio ordenados por la ley, sino en el sentido de que si no comparece o se opone a la realización de dicho examen, se presumirán ciertos los hechos que se pretenden probar con tal probanza.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito consideró que dicho apercibimiento (arresto hasta por treinta y seis horas), al ser su causa el conocer la filiación e identidad del infante, no constituía violación de garantías constitucionales, **puesto estimó que, atendiendo a la escala de valores, debe prevalecer el derecho del menor a conocer su identidad frente al derecho de quien se le acusa la paternidad del niño, por lo que es correcto que se hayan aplicado esas medidas de apremio.**

Así, se llega a la conclusión de que ambos tribunales realizaron el examen de los mismos elementos: casos en que se demandó el reconocimiento de paternidad, se ofreció una prueba pericial en genética de ADN, y en los que el demandado se negó o se opuso a realizarla y, por ello, se impusieron medidas de apremio consistentes en multa y arresto; sobre una misma cuestión jurídica: si es o no violatorio de garantías el apercibimiento que se realiza al demandado, consistente en que de no acudir a desahogar la prueba pericial en materia de genética, se le hará efectiva la aplicación de

alguno de los medios de apremio establecidos por la ley, a fin de conocer la identidad del menor; pero las decisiones a las que llegaron fueron divergentes: por un lado, se sostuvo que la imposición de las medidas de apremio antes referidas es violatoria de garantías, y que el apercibimiento debía ser en el sentido de que se presumirían ciertos los hechos que se pretenden acreditar con esa probanza; y, por otro lado, que dicha resolución no era violatoria de garantías, en razón de que debe prevalecer el derecho del menor frente al derecho del enjuiciado.

El problema de la presente contradicción, toda vez que se ha declarado existente, es el siguiente: En los casos en que se ofrece una prueba pericial en materia de genética ADN y el demandado se niega o se opone a realizarla ¿Es constitucional o no la aplicación de las medidas de apremio en los casos en los que el demandado se niega o se opone a que se le practique la prueba pericial en genética? Una vez determinado lo anterior, subsiste otro problema: ¿Cómo puede el Juez garantizar el derecho del menor a la filiación ante la negativa del demandado para realizar la prueba de ADN?

QUINTO. Determinación del criterio a prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

El análisis de la presente contradicción se realizará a través de las siguientes etapas:

I. En primer lugar, toda vez que en el presente asunto se aborda un tema que tiene íntima relación con los derechos de los menores, pues se refiere a casos de juicios de reconocimiento de paternidad en los que se ofrece la prueba pericial en genética de ADN y el demandado se niega o se opone a la realización de dicha prueba, se establecerá el derecho de los menores a conocer su identidad.

II. Posteriormente, se hablará de la posibilidad legal de que los menores demanden de sus presuntos ascendientes el reconocimiento de la relación paterno-filial.

III. En tercer lugar, se hará un estudio general de la prueba pericial de ADN.

IV. En cuarto lugar, se analizará si es o no inconstitucional la aplicación de las medidas de apremio en los casos en que el presunto ascendiente se niega a la práctica de la prueba.

V. Finalmente, se determinará qué es lo que debe hacer el Juez ante la imposibilidad de utilizar las medidas de apremio señaladas en la legislación procesal civil.

I. El derecho de los menores a la identidad.

El artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 40.

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita y ratificada por el Estado mexicano (por lo que en términos del artículo 133 constitucional forma parte de nuestro sistema jurídico como una norma de derecho positivo vigente), establece que las autoridades administrativas, los tribunales o los órganos legislativos en todas las medidas que tomen concernientes a los niños, se atenderá primordialmente el interés superior del niño(3) (artículo 30.); asimismo, **dicha convención estipula que tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres** (artículo 70.); que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a reestablecer rápidamente su identidad (artículo 80.)

En concordancia con lo anterior, **la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República (artículo primero), establece en su artículo 22, incisos a) y c), que el derecho a la identidad está compuesto por tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.**

De esta manera, se tiene que el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica y al nombre que, en el caso de los menores, reviste el carácter de derecho fundamental. Por ello, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

La importancia de ese derecho fundamental a la identidad no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho del menor a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho del menor, constitucionalmente establecido (artículo 40.), de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.

**Este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo es una extensión del derecho a la vida, pues éste implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el menor crezca sana y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo.(4)**

Todo lo anterior permite concluir que no únicamente en nuestra Ley Fundamental, sino que en diversas normas internacionales y otras de derecho interno que la desarrollan, se consagra el principio del "interés superior de la niñez", y es innegable que **debe garantizarse el derecho del menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, toda vez que de esta circunstancia se deriva el derecho del infante a percibir de sus ascendientes la**

**satisfacción de sus necesidades y a obtener así una vida digna que permita su desarrollo.**

II. Juicios de paternidad.

Precisamente por lo expuesto en los párrafos precedentes, las dos legislaciones en las que se basaron los tribunales contendientes (Estado de México y Nuevo León) establecen la posibilidad de que los menores demanden el reconocimiento de la paternidad.

En efecto, el artículo 4.175 del Código Civil mexiquense establece:

"Artículo 4.175. La investigación de la paternidad de los hijos, está permitida:

"I. En los casos de rapto, estupro o violación;

"II. Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;

"III. Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre;

"IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre."

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León establece:

"Artículo 190 Bis. Este acto tendrá por objeto preparar la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico, en los casos en que determina este código."

"Artículo 190 Bis VI. La acción correspondiente deberá intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación; apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento."

Los derechos de los niños que se especificaron en los párrafos precedentes, dentro de los cuales se incluye el derecho a su identidad, implican que éstos pueden demandar la paternidad y ofrecer en el procedimiento cualquier medio de prueba que produzca convicción en el juzgador, entre los cuales se encuentra la prueba pericial en genética de sus supuestos progenitores.

III. La prueba pericial de ADN.(5)

Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en

especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener.

Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan.

Precisamente por ello, en la decisión jurisdiccional sobre la acción de paternidad, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 1.265, fracciones III y VI y 1.304 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 239, fracción VII y 309 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.(6)

Ante esto, es menester preguntarnos qué tipo de hallazgos científicos pueden y deben ser admitidos para orientar la toma de decisiones jurisdiccionales y permitir con ello que los tribunales impartan justicia, al hacer que los juzgadores profieran sus fallos de una manera más informada cuando se enfrentan a ámbitos del conocimiento que, como ya se anotó, van más allá del conocimiento ordinario del derecho.

En todo caso, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características:

1. Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y
2. Que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate:
  - a. Haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;
  - b. Haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica;
  - c. Se conozca su margen de error potencial, y
  - d. Existan estándares que controlen su aplicación.

Partiendo de estos criterios, a juicio de esta Primera Sala la realización de las pruebas de ADN satisface los lineamientos anteriores.

Aún cuando la realización de la prueba general de ADN puede hacerse con diversos elementos propios de un cuerpo, en el caso concreto, la prueba de ADN se realiza a partir de la extracción de muestras de sangre o saliva tanto del presunto padre como del presunto hijo, para compararlas y determinar así las relaciones de filiación.

El ácido desoxirribonucleico es el material genético de los organismos vivos y es el componente primario de los cromosomas y el material del cual los genes están formados. Se encuentra en el interior del núcleo de todas las células del organismo. *La unidad estructural y funcional básica de los seres humanos, como la de cualquier ser vivo, es la célula. Cada una de las células de un organismo humano consta de un núcleo en el cual se encuentra la cromatina. La cromatina se organiza en pequeños cuerpos llamados cromosomas, y la base de cada cromosoma es una molécula larga de ADN formada por dos cadenas que imparten las instrucciones específicas de cada célula en el desarrollo o en el mantenimiento de las funciones del cuerpo. La cadena de ADN contiene muchos genes y esos genes son necesarios para construir y hacer funcionar a cada uno de los órganos del cuerpo humano. Este ADN es prácticamente el mismo en cada una de las células del cuerpo humano.*

*La reproducción sexual lleva el ADN de los dos progenitores para crear una combinación única de material genético en una nueva célula, de forma tal que el material genético de un individuo es derivado del material genético de sus padres. La combinación mencionada estará presente en todas las células del nuevo ser humano.*

Cada célula humana tiene cuarenta y seis cromosomas, salvo en el caso de las células reproductoras tanto del hombre como de la mujer, caso en el que tienen veintitrés cromosomas. Por ello existen cuarenta y seis cromosomas en cada célula, porque se recibe la mitad de cada una de las células de los progenitores. Precisamente porque el hijo tiene una combinación genética de cada uno de sus padres es factible que a través de diversos métodos científicos, al realizar las pruebas de ADN puedan determinarse sus relaciones de filiación.

De los cuarenta y seis cromosomas, cuarenta y cuatro (veintidós pares) están presentes tanto en las células femeninas como en las masculinas. El otro par tiene que ver principalmente con las características del desarrollo sexual y son diferentes según se trate de una mujer o de un varón. En las mujeres el complemento cromosómico sexual es XX, mientras que en el varón este complemento es XY.

Ahora bien, el procedimiento que se sigue al realizarse una prueba pericial en genética y así determinar la relación de paternidad o maternidad respecto de una persona es el siguiente:

Las cadenas de ADN están compuestas de cuatro moléculas diferentes: a) adenina (A), b) timina (T), c) citosina (C); y d) guanina (G). Esos elementos se agrupan a manera de una escalera que se entrelaza, está extremadamente condensada y contiene una cantidad enorme de información genética, pues se compone de secuencias muy largas de agrupación de los cuatro elementos mencionados. Las dos cadenas son complementarias, ya que existe un apareamiento específico entre las bases nitrogenadas, de tal suerte que la adenina se une a la timina y la guanina lo hace a la citosina. Por esta razón la secuencia de una cadena automáticamente determina la secuencia de la cadena complementaria. Por ejemplo, un segmento de cada una de las cadenas mencionadas sería TAGTAC en una cadena y ATCATG en otra, y la secuencia de ADN es la combinación de esas cadenas. Así, la

secuencia de esos elementos y sus combinaciones determinan genéticamente las funciones y características de los seres humanos.

La posibilidad de conseguir la identificación de un individuo mediante el estudio del ADN se basa en el hecho de que su cadena está compuesta por los elementos mencionados. La unión de esos cuatro elementos o bases da lugar a largas secuencias con combinaciones variables, y tienen la particularidad adicional de presentar repeticiones del número variable en regiones del genoma. Estas secuencias de bases repetidas del número variable (UNTR) difieren de un ser a otro, pero se identifican en el caso de la filiación. Así, el ADN se da por secuencias de bases que constituyen unidades de repetición, las cuales se caracterizan porque en su zona central existen varias bases de ADN que apenas muestran variaciones entre las diferentes unidades. En los lugares extremos de cada unidad de repetición pueden ocurrir cambios de bases, pero entre las diversas unidades de repetición es casi totalmente constante la secuencia de las bases. Esas variaciones se denominan marcadores.

Al realizarse una prueba de ADN para determinar las relaciones de filiación, las cadenas de aquél son divididas en secuencias específicas de patrones de herencia, esto es, en marcadores. La mejor manera de establecer la identidad de un individuo a través del ADN es conocer la secuencia en un número lo suficientemente representativo de estos marcadores, como para poder individualizar las variantes específicas presentes en la secuencia, siendo importante en el caso de la determinación de la filiación padre-hijo (varón), es estudiar los marcadores del cromosoma "Y" o masculino.

El ADN de cada ser humano contiene dos copias de los marcadores, una heredada del ADN del padre y otra del de la madre. Así, aunque los hijos heredan de los padres la mitad del ADN de cada uno de éstos, el ADN de aquéllos es diferente. En otras palabras, los marcadores del ADN de cada persona difieren, ya sea en lo largo o en la secuencia y la razón para que exista esa diferencia es precisamente la diferencia de los marcadores heredados de los padres.

Entonces, los marcadores del ADN de cada persona se diferencian, pero conservan diversos patrones repetitivos heredados de cada uno de los progenitores (huellas del ADN). La combinación del tamaño de los marcadores encontrados en cada persona da como resultado su perfil genético. De la comparación del perfil genético del hijo con el del padre o madre pueden determinarse las relaciones de parentesco consanguíneo, pues los perfiles son comparados para ver si el perfil del niño tiene marcadores que son coincidentes con el padre y la madre que se someten a prueba y esa comparación de secuencias de ADN de un individuo respecto de otra de alguien diverso puede demostrar si una de ellas fue o no derivada de la otra.

El informe de prueba de paternidad determina los perfiles genéticos de la persona que participa en la prueba y el tamaño de los diferentes marcadores sometidos a prueba, es decir, establece una huella genética que contiene únicamente las informaciones sobre las secuencias de los marcadores; también se determina el llamado "índice de paternidad", que consiste en una medida estadística de qué tan fuertemente una coincidencia entre los marcadores del presunto padre y del presunto hijo indica paternidad: si los marcadores de ADN que se comparan no coinciden, entonces el presunto padre es excluido en un cien por ciento de la posibilidad de ser el ascendiente, pero si coinciden, se puede calcular una probabilidad que alcanza más del 99.99% de certeza.

Por ese grado de certeza, una prueba de ADN bien realizada es considerada como el método más preciso, confiable y contundente para establecer relaciones de paternidad-filiación, porque está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre o madre y del hijo.

Debe señalarse que en este tipo de pruebas únicamente se analiza la huella genética y no la totalidad de la información que podría desprenderse del ADN del sujeto a prueba. En efecto, a través del mapa genético puede obtenerse información de diversa índole, pero en el análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye toda la información incorporada al mapa genético, sino sólo la correspondiente a determinados segmentos de ADN, los cuales se toman en cuenta exclusivamente en lo relativo a la longitud de su secuencia repetitiva y a la frecuencia de la misma.

#### IV. Análisis de la constitucionalidad de la aplicación de las medidas de apremio en el caso a estudio.

Una vez determinada la validez científica de la prueba de ADN y su grado de certeza, es necesario establecer si en los casos en que el presunto padre se niega a realizarse la prueba de ADN, es constitucional que el Juez haga uso de las medidas de apremio que tiene a su disposición para hacer cumplir sus determinaciones. En otras palabras, debe determinarse si el Juez puede coaccionar al presunto padre a que acuda a la realización de la prueba pericial genética.

Los Códigos de Procedimientos Civiles de Nuevo León y del Estado de México establecen las medidas de apremio en las cuales los Jueces o Magistrados pueden apoyarse para que sus determinaciones sean cumplidas, de la siguiente manera:

##### Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León

"Artículo 42. Los Magistrados y los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

"I. Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 27 de éste código, que se duplicará en caso de reincidencia;

"II. Auxilio de la fuerza pública;

"III. Cateo por orden escrita;

"IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

"Si el caso exigiere mayor pena, se consignará al Ministerio Público para los efectos legales."

##### Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

"Artículo 1.124. Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la ley, pueden emplear indistintamente, los siguientes medios de apremio:

"I. Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;

"II. Uso de la fuerza pública;

"III. Rompimiento de cerraduras;

"IV. Cateo por orden escrita;

"V. Arresto hasta por treinta y seis horas."

Ahora bien, estas medidas no son suficientes, en muchos casos, para vencer la resistencia de una de las partes para cumplir con las determinaciones del Juez, por lo que es necesario inclusive, en estos casos, dar vista al agente del Ministerio Público por la probable comisión de un delito, que en los casos de las legislaciones que nos ocupan, es el de desobediencia.<sup>(7)</sup> Sin embargo, ocurre también, a veces, que ni aun en el caso de que se iniciara una averiguación previa por la probable comisión de este delito, se lograría vencer la resistencia de la parte renuente a cumplir con lo ordenado por el juzgador. En estos casos extremos, la determinación del Juez quedaría sin cumplimiento a pesar de que se hubieran agotado las medidas antes aludidas en perjuicio de la contraparte de la contumaz y entonces, habría que establecer qué debe hacer el Juez para salvaguardar el derecho de la parte afectada.

De acuerdo con lo anterior, interpretando literalmente la ley, se llega a la conclusión de que las medidas de apremio son legalmente aplicables para el caso de que el presunto ascendiente se niegue u oponga a realizarse la prueba de ADN, pues los artículos transcritos señalan que los Magistrados y los Jueces pueden hacer uso de cualquiera de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. Así, cuando el Juez admite la prueba pericial genética y ordena su desahogo, esa cuestión constituye una determinación que encajaría en el supuesto de las normas mencionadas y, entonces, legalmente tendría la posibilidad de hacer uso de las medidas de apremio.

No pasa inadvertido para esta Sala que entre las medidas de apremio que pueden utilizar los Jueces se encuentra el uso de la fuerza pública; sin embargo, se considera que esta medida de apremio debe utilizarse sólo para presentar al demandado al lugar en el que se debe realizar la prueba, mas no para obtener la muestra necesaria haciendo uso de tal medio, de conformidad con las razones que se dan más adelante, las cuales carecerían de razón si se obtuviera de esa manera la muestra para la realización de la prueba genética de ADN.

No es obstáculo para lo anterior, la problemática planteada en los amparos de los cuales provienen las ejecutorias que se enfrentan en la presente contradicción. En ellas, los presuntos padres hacían valer que el desahogo de la prueba pericial en genética violaba las garantías establecidas en el artículo 22 constitucional, su derecho a la intimidad y su derecho a la integridad física, por lo que las medidas de apremio que se dictaran para el caso de negativa del presunto ascendiente era inconstitucional. Separemos los problemas para su mejor comprensión.

En cuanto al derecho a la intimidad genética, el cual incluye también la autodeterminación de la información correspondiente, ese derecho no se viola, por lo siguiente:

El mapa genético, como ya se señaló, contiene mucha información de diversa índole, como las características propias de la personalidad y tendencias patológicas. La titularidad de la información de ese mapa corresponde únicamente a su propietario y éste tiene derecho, en principio, a mantenerla bajo privacidad; sin embargo, en los análisis de paternidad por ADN (en los cuales únicamente se obtiene la llamada huella genética), como ya se dijo, no se incluyen los contenidos de toda esa información, sino sólo lo que corresponde a determinados segmentos de ADN, los cuales se toman en cuenta exclusivamente en lo relativo a la longitud de su secuencia repetitiva y a la frecuencia de la misma.

Entonces, la práctica de una prueba pericial que versará sobre la información genética del presunto padre, únicamente para verificar si sus marcadores son coincidentes con los del actor (presunto hijo) no constituye una violación a la intimidad, porque las enfermedades, tendencias y demás información genética no se analizarán en la prueba, sino que ésta únicamente consistirá en establecer si los marcadores del hijo son o no iguales a los del padre, lo cual en manera alguna viola el derecho a la intimidad, pues precisamente el hijo tiene derecho a conocer su origen biológico y al ofrecer esta prueba esa es la única información que será rendida por los peritos correspondientes. Cuando se analiza una huella genética para determinar la paternidad es como si se analizara una huella dactilar.

En este aspecto, la legislación de Nuevo León es bastante clara al señalar, en el artículo 190 Bis IV del Código de Procedimientos Civiles, que:

"El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asisten a la persona."

Por otra parte, la acción de paternidad, en todo caso, únicamente versará sobre esa cuestión, por lo que en todo caso la solicitud de desahogo de la prueba pericial en genética a cargo del presunto padre no puede ofrecerse para que se conozcan otras características genéticas de él. La posibilidad de que se conozca la información de la huella genética está perfectamente justificada si se toma en cuenta que existe el interés del actor para conocer su identidad genética y la realización de la prueba puede dar con bastante certeza los datos necesarios para determinar ello, como también ha quedado expuesto.

Por las mismas razones, tampoco existe una violación de garantías respecto de la autodeterminación informativa, pues el hecho de que las partes y el Juez puedan conocer la información que se desprenderá del análisis de paternidad tiene una justificación en tanto que únicamente versará sobre la filiación y no sobre otras cuestiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la resolución del amparo en revisión 1166/2005, emitida por unanimidad de votos de los integrantes de esta Primera Sala, de la cual se derivó la siguiente tesis:

"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). EL ARTÍCULO 50., APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 50., apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no viola la garantía de audiencia, puesto que la misma se encuentra debidamente protegida por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por virtud del cual existe la posibilidad de impugnar mediante el recurso de apelación en el efecto devolutivo, la admisión de una prueba por parte de quien pudiera resultar afectado por la propia admisión."(8)

Igualmente esta Primera Sala reitera el criterio mencionado en el párrafo anterior en el sentido de que la realización de la prueba pericial en genética no viola las disposiciones del artículo

22 Constitucional porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada, previo el desahogo de un proceso legal, mientras que la prueba pericial sólo implica la práctica de estudios de laboratorio para determinar la correspondencia del ADN y no puede considerarse una pena. Así, precisamente porque no constituye una pena o sanción, no se encuentra en los supuestos del artículo 22 constitucional, en cuanto prohíbe toda pena infamante, inusitada y trascendental.

Debe señalarse que aunque esta Primera Sala ya ha determinado que con el desahogo de la prueba pericial en genética no se violan los derechos a la intimidad ni las garantías establecidas en el artículo 22 Constitucional, no quiere decir que no pueda impugnarse la constitucionalidad de esa prueba en circunstancias en que se acredite que por la forma en que se ordena y desahoga, la prueba pueda violar el derecho a la intimidad, a la integridad personal o a la salud del presunto ascendiente, lo cual sucedería en el supuesto de que se admitiera una pericial de una institución no reconocida para ese efecto, si se ordenara para que se obtuviera otra información diferente a la huella genética o si estuviera en riesgo la salud del sujeto a prueba. En todo caso, esta Primera Sala que considera dichos actos serían de imposible reparación y serían impugnables en amparo indirecto, tal como lo señaló al resolver la contradicción de tesis 81/2002, de la que derivó la jurisprudencia 17/2003, la cual es del tenor literal siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA. Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano."(9)

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el uso de medidas de apremio por parte del Juez está plenamente justificado en tanto que el presunto ascendiente tiene la obligación de practicarse la prueba sin poder poner como excusa que pudiera violarse su intimidad, o su privacidad genética, o que ello implicaría una pena inusitada, infamante o trascendental. Entonces, se concluye que tratándose de la prueba en genética molecular del ADN, las medidas de apremio establecidas en la ley y su aplicación para lograr que el demandado se someta a la misma, son constitucionales.

No obstante lo anterior, nos enfrentamos a un problema práctico que el Juez debe resolver: ¿Qué debe hacer el Juez si, a pesar de la aplicación de estas medidas de apremio, el demandado continúa negándose a someterse a la mencionada prueba?

Los artículos 14 y 16 constitucionales garantizan con amplitud la vida privada del individuo, su familia, su domicilio y sus posesiones, como un límite no sólo frente a otro derecho sino también frente a la autoridad, por constituir tales aspectos valores esenciales de respeto entre gobierno-gobernado, de tal forma que la libertad de las personas para decidir lo relativo a su cuerpo y a su integridad personal se encuentra, en todo momento, guarecida por el Estado, aun cuando existen casos en que el Estado puede justificar la limitación de estos derechos.(10)

Así las cosas, sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, para el caso de los juicios civiles de paternidad, el presunto padre tiene derecho a disponer de su propio cuerpo frente a injerencias de los particulares o del Estado y la propia norma constitucional lo protege para no sufrir invasiones a su integridad física y personal. En el ejercicio de ese derecho, sólo por lo que se refiere a los juicios civiles de paternidad, puede negarse, a pesar de la imposición de las medidas de apremio, a la práctica y desahogo de la prueba pericial de ADN, pues en este tipo de casos efectivamente tiene el derecho a decidir sobre su libertad de movimiento y sobre su integridad personal.

Entonces, hay casos en los que, aún con esas medidas, no se lograría vencer la negativa del demandado para la realización de esa prueba y de cualquier manera el resultado de la acción del presunto descendiente quedaría a merced de que el demandado aceptara practicarse el examen. En estos casos, esas medidas de apremio no tendrían un resultado eficaz, como se ha dicho, pues aunque se arrestara a la persona, la prueba seguiría sin realizarse, e incluso ante la posible comisión del delito de desobediencia ésta podría seguir oponiéndose y cumplir con la pena correspondiente, pero la prueba no se desahogaría y, así, el derecho del menor quedaría en entredicho.

Ahora bien, el hecho de que el demandado se niegue reiteradamente y a pesar de la aplicación de las medidas de apremio a practicarse la prueba de ADN no implica, por otra parte, que se deje el interés superior del niño al arbitrio del presunto padre, porque de cualquier manera esa negativa u oposición tendría una consecuencia jurídica que resguarda los derechos del menor que busca conocer su identidad.

#### V. Consecuencias de la negativa del presunto ascendiente para la práctica de la prueba de ADN.

Como ya se señaló, no pasa desapercibido a esta Primera Sala que ante esa decisión podría pensarse que, sin poder obligar al presunto padre a acudir a realizarse una prueba que tiene un porcentaje altísimo de certeza respecto de la acción del menor, se dejaría a merced de la voluntad del presunto progenitor el interés superior del niño, pues al ascendiente que en verdad lo fuera, le bastaría con no someterse a la referida prueba genética para impedir que se le declarara progenitor del menor y, en su caso, asumiera sus obligaciones como padre.

No obstante, las propias legislaciones contendientes proporcionan una solución a dicho problema, pues el hecho de que las medidas de apremio no sean aplicables no implica que la negativa u oposición del presunto ascendiente queden sin consecuencia jurídica alguna. Así, cuando el demandado se niega o se opone a la realización de la prueba pericial en genética, atendiendo "el interés superior del niño" y su derecho de conocer la identidad de sus progenitores, ante la ineficacia de los medios de apremio referidos por las causas apuntadas, es menester que los juzgadores se conduzcan conforme lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, los órganos jurisdiccionales, al resolver la cuestión jurídica de naturaleza civil lato sensu (entre la que se encuentra la ley procesal civil), deberán hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, fundándose en los principios generales del derecho. Así, existe la posibilidad de que los juzgadores apliquen diversos medios de interpretación, pero existe un orden metodológico en cuanto a los sistemas interpretativos, según el cual siempre debe acudir primero a la interpretación gramatical o literal de la ley y buscar la solución del problema jurídico sometido a la consideración del Juez tomando en cuenta en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente y únicamente en el caso de que éste sea confuso, oscuro o deficiente puede acudir a otros métodos, el primero de los cuales debe ser el método de interpretación sistemático que consiste en desentrañar el sentido de una norma a través de la interpretación conjunta con el resto de las disposiciones de un ordenamiento. Si aún ante la interpretación sistemática existe confusión respecto del sentido de la ley, debe acudir a otros métodos para desentrañar su sentido, como lo son la búsqueda de la intención del legislador, el fin que se pretende con la ley o la integración a través de la analogía.(11) Entonces, sólo por excepción el intérprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley.(12)

Así las cosas, debe atenderse a las consecuencias que las leyes de los tribunales contendientes prevén para el caso de la negativa del demandado a practicarse la prueba genética. De esta manera, el artículo 190 Bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, que no da lugar a dudas respecto de su contenido, **establece expresamente que si el presunto ascendiente se niega o se opone a la realización de la prueba, se presumirá la filiación que se le atribuye, en los siguientes términos:**

"Artículo 190 Bis V. Si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye en los términos del Código Civil."

Por su parte, la legislación del Estado de México, si bien no lo precisa mediante una norma expresa, debe recordarse que, como ya se señaló, los Jueces se encuentran facultados para disipar toda disputa, amén de manifestarse silencio, oscuridad o insuficiencia de ley, con la aplicación debida de los principios generales del derecho, toda vez que bajo ninguna circunstancia podrán dejar de resolver ninguna controversia suscitada y tampoco podrían permitir que los derechos del menor a conocer su identidad quedaran al arbitrio de la contraparte para asistir o no a la prueba pericial de ADN que, en ocasiones, puede ser el medio de convicción más importante del procedimiento.

Así, prevaleciendo en igualdad de circunstancias, tanto los derechos fundamentales del infante como los del demandado y, sin interesar el hecho de presenciarse una laguna de ley respecto del desahogo de la prueba pericial en materia de genética ADN en la legislación del Estado de México, debe resolverse la cuestión relativa a la negativa del demandado, atendiendo a la interpretación extensiva y analógica de la ley, atendiendo a los fines de la institución de que se trata, o sea, a los fines que se persiguen con la referida prueba, como ha quedado expuesto con anterioridad.

De esta manera, esta Primera Sala considera que para resolver esa laguna legal, se deben aplicar, por analogía, las disposiciones concernientes a los principios reguladores de la confesión ficta y del reconocimiento de documentos, en su caso, las cuales se contienen en los artículos 1.287 y 2.44 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (confesión ficta y reconocimiento de documentos).

De acuerdo con estos preceptos, se tendrá por confesa a la parte citada a absolver posiciones cuando se niegue a declarar o no comparezca a la diligencia sin justa causa. Asimismo, cuando se cite a una persona a reconocer un documento y no comparece, se le tendrá por reconocido. Estas disposiciones son aplicables, por analogía como se ha dicho, en el caso que nos ocupa, ya que ante la negativa u oposición del demandado para realizarse el estudio genético, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendían probar por conducto del aludido medio probatorio, pues como se ha dicho, lo contrario llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor. Esto es así, pues ante la negativa del demandado para someterse a dicha prueba y atendiendo al interés superior del niño y a su derecho fundamental de conocer su origen, lo procedente es apercibir al demandado en el sentido de que en caso de oposición o de que se niegue a realizar el estudio genético correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con ese medio de convicción, salvo prueba en contrario, es decir, la conducta omisa del demandado generaría una presunción juris tantum respecto de la paternidad del actor, presunción que, por tanto, admitiría prueba en contrario.(13)

**Esto implica que el juzgador deberá considerar, en estos casos, esa prueba como si se tratara de una confesión ficta** y como tal, deberá valorarla al momento de dictar la resolución correspondiente. Debe quedar claro que, como sucede con cualquier prueba ficta, esta presunción derivada de la omisión del demandado de realizarse la prueba de ADN debe estar adminiculada con otros medios de prueba para que éstas, en su conjunto, tengan eficacia para acreditar la paternidad. De otra manera, si no existiera alguna prueba que robusteciera la pericial en comento, o hubiera alguna en contrario, la presunción mencionada no sería suficiente para tener por cierta la relación paterno-filial.

Además de todo lo mencionado, precisamente por el grado de certeza de la prueba de que se habla (que como ya se señaló alcanza un 99.99% respecto de la paternidad), es justificable que se genere esa presunción de filiación que servirá como un indicio de que existe la relación de parentesco entre el actor y el demandado, ante la negativa de éste para practicarse la prueba.

Entonces, tanto en el caso de la legislación del Estado de México como en la de Nuevo León, ante la negativa u oposición del presunto padre para practicarse la prueba pericial de ADN, la consecuencia jurídica será que se presumirá la relación paterno-filial, salvo prueba en contrario.

De acuerdo con la exposición precedente, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las siguientes tesis:

**MEDIDAS DE APREMIO. SU APLICACIÓN ES CONSTITUCIONAL EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN) (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).** Los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. **Así, cuando el Juez en un juicio de paternidad ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, esa conducta encaja en los supuestos de aplicación de las medidas de apremio para que se cumpla la determinación del juzgador.** Con la aplicación de estas medidas, no se viola el derecho a la intimidad genética del presunto padre, pues en los análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye el contenido de toda la información genética,

sino sólo lo que corresponde a determinados segmentos del ADN para verificar si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo, y así establecer si existe o no relación de filiación entre ellos. **Por esas mismas razones, no existe violación de garantías respecto de la autodeterminación informativa, pues el análisis de paternidad tiene una justificación en tanto que únicamente versará sobre la filiación y no sobre otras cuestiones.** De igual manera, la realización de la mencionada prueba no viola las garantías establecidas en el artículo 22 constitucional porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada, previo desahogo de un proceso legal, y la práctica de la prueba genética no puede considerarse una pena; por ello, al no constituir una pena o sanción, no se encuentra en los supuestos del artículo 22 constitucional. Por lo anterior, se concluye que el uso de las medidas de seguridad está plenamente justificado en tanto que el presunto ascendiente tiene la obligación de practicarse dicha prueba atendiendo al interés superior del menor y a su derecho de conocer su origen biológico y la identidad de sus progenitores.

MEDIDAS DE APREMIO. ALCANCE DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE PATERNIDAD EN LOS QUE SE OFRECE LA PRUEBA EN GENÉTICA MOLECULAR (ADN). Esta Primera Sala ha establecido que tratándose de los juicios de paternidad en los que se ofrece la prueba en genética molecular (ADN), es constitucional que el Juez haga uso de las medidas de apremio previstas en la ley para lograr que el demandado se someta a dicha prueba. Asimismo, se determinó que si a pesar de la imposición de dichas medidas de apremio no se logra vencer la negativa del demandado para realizarse la prueba, la consecuencia de esa conducta será que opere la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario. Ahora bien, dentro de las medidas de apremio establecidas por la ley se encuentra el uso de la fuerza pública, pero esta medida debe utilizarse sólo para presentar al demandado al lugar donde deba tomarse la muestra genética, pero de ninguna manera para que con esta medida se obtenga dicha muestra, pues de considerar que con tal providencia se pudiera forzar al presunto padre para obtener la mencionada muestra, ninguna razón de ser tendría haber establecido que en caso de que persistiera la negativa para realizarse esa prueba, se tendrían por presuntamente probados los hechos que se pretendían acreditar.

JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30., 60., 70. y 80. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada.** Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin

consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 Bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José Ramón Cossío Díaz (ponente). En contra de los emitidos por los señores Ministros Juan N. Silva Meza y José de Jesús Gudiño Pelayo, quienes formularán voto de minoría.

---

1. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 76.

2. Ibid, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

3. El concepto de interés superior del niño ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos y cuyos criterios, por tanto, son obligatorios) de la siguiente manera: "... la expresión 'interés superior del niño', consagrada en el artículo **30. de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.**" Opinión Consultiva 17/2002, página 65, párrafo final.

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos así lo estableció en la sentencia dictada al resolver el caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala, el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la siguiente manera: "El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser

respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él." (sentencia, página 39, párrafo 144).

5. Para lo expuesto en este apartado, se utilizó información de diversas fuentes. Entre las principales se destacan las siguientes: Identificación genética y pruebas de paternidad. Raúl Aguirre ... (et al) Ed. Lucía Cifuentes. Santiago de Chile, Universidad de Chile. 1996. 169 p. Identificación por ADN. Guillermo Cejas Mazzotta. 2a. ed. corr. y amp. Mendoza, Argentina. Ediciones Jurídicas Cuyo. 2000. 340 p.; Paternity Testing. A. Medical Dictionary, Bibliography, and Annotated Research

Guide to Internet References. Icon Health Publications MB, 100 p. y Genetic Ties and the Family. The Impact of Paternity Testing on Parents and Children. Rothstein, Mark A. Ed. Johns Hopkins University Press. 2005. 230 p.

6. "Artículo 1.265. Se reconocen como medio de prueba: ... III. Dictámenes periciales; ... VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología."

"Artículo 1.304. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador."

"Artículo 309. El juicio de peritos tendrá lugar cuando para conocer o apreciar algún hecho materia de prueba, sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte u oficio, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes."

Artículo 239. La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Fotografías, copias fotostáticas, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros dactiloscópicos, electrónicos y, en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y de la tecnología."

7. Previstos en los artículos 180, 181, 184 y 185 del Código Penal de Nuevo León y 117, 118 y 119 del Código Penal del Estado de México.

8. Tesis 1a. CCXVIII/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 737.

9. Ibid, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 88.

10. Entre estos casos podríamos mencionar causas penales, como investigación de una violación o de un homicidio, por mencionar sólo algunos ejemplos. Existen países como Alemania o Suecia en los que esta prueba es obligatoria en todos los casos, es decir, siempre que se admita se debe hacer forzosamente, incluso con auxilio de la fuerza pública.

**11. Esto encuentra apoyo en la tesis LXXII/2004, emitida por la Primera Sala, la cual señala: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y**

**NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL. EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.** De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse 'conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.', con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente." Dicha tesis fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 234. El precedente es: Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

12. Así se establece en la tesis de Primera Sala de texto y rubro: "LEY INTERPRETACIÓN DE LA.-De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquélla esta regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es oscuro y dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues sólo por excepción, el interprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley, debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen." Esa tesis fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXI, página 2244. El precedente es el siguiente: Amparo penal directo 4973/51. Pulgarín Domingo y coag. 31 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

13. En casos parecidos, existen algunos países que han adoptado el criterio de que ante la negativa a someterse a la prueba genética de paternidad, la consecuencia es la declaración de la paternidad. Contrario a este tratamiento y acorde con la solución que se plantea en el presente asunto, existen muchos países, tales como España (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, artículo 767.4), Argentina (Ley 23.511, artículo 40.), Inglaterra, Francia, Estados Unidos de Norteamérica (en Nevada, Texas y California), entre otros, en donde se le da un valor de indicio probatorio (presunción iuris tantum) a esa prueba, la cual debe estar fortalecida con otros medios de convicción, para poder declarar la paternidad del demandado.**(24)**

---

24.- Localización: Novena época, 1ª Sala, Tomo XXV, marzo de 2007, página 111, Tipo de Tesis Unificación, Ius: 172993, 101/2006 .

## **Análisis de la ilegalidad de la Jurisprudencia en relación a la presunción de Filiación**

Como se ha apreciado de la jurisprudencia anterior, es de notarse que existen inconsistencias imperdonables y contrarias a derecho debido a lo siguiente: la expresión '**interés superior del niño**', consagrada en el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."; no obstante cabe aclarar que el presente proyecto tiene como finalidad solucionar la problemática de la deficiente legislación, respecto al acuerdo previo de las 12 semanas donde se encuentra permitida la opción de practicarse un aborto y que en todo caso suponiendo sin conceder el parentesco y la filiación se han legislado actualmente como un efecto inmediato a la concepción, por el derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo del menor, lo cual significa que es una extensión del derecho a la vida, pues éste implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el menor crezca sana y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo, pero no puede apreciarse como **interés superior del menor** en vista que después de las 12 semanas el estado garantiza su vida y no puede argumentarse que se protege la vida por el interés superior del menor ya que dicho precepto es Constitucional y su protección es obligación del Estado, por lo tanto tomar como excusa o argumento jurídico lo anterior es un error y esto ha generado obviamente confusión debido a que si el máximo Tribunal de la Nación interpreta de este modo la norma, no podemos esperar más de los legisladores quienes en una gran mayoría, su quehacer no es legislativo sino político sin embargo es un tema diferente al aquí planteado, además cabe hacer notar que en la misma convención en su **artículo 3° párrafo 2°** establece lo siguiente:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; si pero además en la misma convención se establece el derecho de los padres e implícitamente se encuentra el principio de igualdad pues impone al estado la obligación de asegurar al niño protección y cuidado pero sin olvidar los derechos de los padres por lo que en el caso concreto que nos ocupa es la libertad de decidir el número de hijos por parte del varón respetando su derecho humano.

Ahora bien existe otro razonamiento de la SCJN para fundamentar la legalidad de la presunción de filiación ya que señalan que **la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República (artículo primero), establece en su artículo 22, incisos a) y c), que el derecho a la identidad está compuesto por tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban**, no obstante el proyecto no se opone a

dicho argumento sino a su aplicación porque en efecto el menor tiene el derecho de conocer su origen además de que por interés público es necesario conocerlo y la razón fundamental para el suscrito es la de conocer los impedimentos para contraer matrimonio, sin lugar a dudas es la base primordial para constituirlo como un derecho y además como obligación **primeramente por salud pública** ya que de lo contrario tendríamos concubinatos o matrimonios celebrados por personas que tengan un parentesco consanguíneo situación que sanciona nuestra ley cuando se conozca dicho acontecimiento. Pero por otra parte tampoco es base legal suficiente para declarar la **aplicabilidad** de la filiación en vista de que si el presente proyecto fuera aprobado el origen del menor puede inscribirse en el acta de nacimiento correspondiente sin perjuicio de algún derecho de las partes, pero eso no puede significar que exista una obligación alimentaria perene **ya que lo correcto y justo sería otorgar al varón EL LAPSO DE 9 MESES Y 60 DÍAS** para reconocer al menor y si ésta situación no aconteciera, entonces debiera operar es una **presunción pero a favor del padre biológico que no desea reconocer al menor**; cabe aclarar que actualmente la presunción opera ante la negativa de la práctica de la prueba pericial en **Genética**, además no debemos olvidar que la SCJN toma en cuenta dicha negativa como parte complementaria para **fundamentar su interpretación a la norma**.

Como una discrepancia más del suscrito respecto a la legislación que actualmente impera es necesario hacer la aclaración de que aunque existe jurisprudencia que fundamenta la determinación de que opere la **presunción de filiación ante la negativa del** demandado está mal interpretada pues es de notarse que se menciona el **interés superior del menor como letanía por el temor a la sociedad olvidando que su actuar**, debe ser la de hombres y mujeres juristas y no como miembros de sociedades u organizaciones religiosas pues lo que se encuentra en evidencia es la flagrante violación a derechos humanos por lo tanto se señala en la presente jurisprudencia lo siguiente... se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el **presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas** para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas **no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor**, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso **debe operar la presunción de la filiación controvertida** porque, por una parte, el artículo 190 Bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor **y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad**.

---

De lo anterior nuevamente se señala que si existe negativa del demandado es debido a que no quiso obligarse en materia de alimentos con el menor y por lo tanto no se le puede imponer que lo reconozca como su hijo porque es su derecho de decidir el número que el desee tener y reconocer pero además cuando se concibió al menor antes de sus 12 semanas el interés de éste no existía pues dependía de la voluntad de sus padres o bien de la decisión unilateral de su madre; entonces la interpretación es incorrecta pues en la misma convención sobre los derechos de los niños se menciona que debe tomarse en cuenta los derechos y deberes de los padres pero en la práctica, no sucede eso; además no podemos olvidar el artículo 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”(25), tal pareciera que en éste artículo vemos un contenido mixto de nuestra Carta Magna en relación a los artículos 1° y 16° Constitucional; sin embargo si aún no fuere suficiente lo señalado en los capítulos anteriores lo siguiente será un soporte más para declarar que el reconocimiento obligatorio de un menor por parte de su padre como una medida del estado obligatoria es completamente anticonstitucional.

Personalmente considero que la maternidad subrogada, misma que no ha prosperado como iniciativa en el Distrito Federal, así como la procreación asistida e inseminación artificial, son figuras que se encuentran muy relacionadas con los AYSPARM debido a que si escudriñamos **Detenidamente surgen a través del consentimiento total, es decir:** Quien tiene la voluntad y el deseo de concebir y procurar a un menor está en todo su derecho de hacerlo y quién así no lo determine se encontrará ejerciendo su autonomía de procreación así como su derecho a decidir el número de hijos que desea tener.

De lo anterior es debido precisar la similitud respecto a las consecuencias jurídicas entre la reproducción asistida, la maternidad subrogada y los AYPSARM( *alimentos y paternidad supeditados al reconocimiento del menor*) ya que debo ser claro en cuanto a lo siguiente:

Conforme a los artículos 149, 150,151, 152 y 153 del Código Penal para el Distrito Federal, que regulan la procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética, cabe destacar que existe un vacío respecto a dichos temas en el Código Civil para el Distrito Federal por lo cual es necesario transcribir los dispositivos para comprender la analogía que existe entre dichas figuras jurídicas respecto a los **AYPSARM** y así como también para acreditar que la presunción de filiación es una imposición imperdonable. Por lo que es importante observar lo siguiente:

## **PROCREACIÓN ASISTIDA**

### **CAPÍTULO I PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL** Código Penal para el Distrito Federal

---

25.- *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Sección de Servicios de Internet / Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas © 2012, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.*

ARTÍCULO 149. A quien disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO 150. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de tres a siete años de prisión.

Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

ARTÍCULO 151. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermatozoides de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años.

ARTÍCULO 152. Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

ARTÍCULO 153. Cuando entre el activo y la pasiva exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela.

**Comentario Personal respecto a la Procreación Asistida.**- Dicha figura jurídica se estableció primeramente en base al respeto de la **declaración Universal de los Derechos Humanos** visto que en los Estados Unidos: todo comenzó hace casi dos años, cuando los Stern acudieron al Centro de Esterilidad de Nueva York (hay otros 12 similares en el país que realizan operaciones de maternidad sustitutiva) y, tras un examen minucioso de posibles madres para alquilar, escogieron a Beth Whitehead. Tuvieron varios encuentros, y los Stern, una pareja rica que gana 90.000 dólares al año (cerca de 12 millones de pesetas), creyeron haber dado con la solución perfecta. Beth, casada con un recogedor de basura que ingresa 30.000 dólares al año, tenía ya dos hijos, no deseaba más y se declaró dispuesta a ayudar a una pareja sin descendencia. Pero tres días después del nacimiento Beth sorprendió a los Stern al decirles, llorando: "No sé si podré desprenderme de la niña".

Beth Whitehead firmó un contrato por el que recibiría 10.000 dólares (cerca de 1.300.000 pesetas) de los Stern por gestar a su bebé, y prometía no fumar, no beber, no drogarse y no realizar el acto sexual en el período próximo a la inseminación artificial; y, además, "no intentar crear una relación materno-filial" con el futuro niño. Beth no aceptó el dinero en el momento del parto (los Stern ya habían pagado 7.500 dólares al centro neoyorquino que buscó a la madre) ni quiso firmar la concesión de custodia a favor de los Stern. Se llevó la niña a casa y comenzó un rocambolesco período en el que Baby M cambió sucesivamente del domicilio de los Whitehead al de los Stern. Finalmente, éstos tuvieron que utilizar al FBI para recuperar al bebé, al que su madre biológica se había llevado a Florida, hasta que el pasado otoño el juez Sorkow concedió la custodia temporal de la niña al

matrimonio Stern, pero permitió a Beth que la viera dos horas dos veces por semana y finalmente El tribunal de Nueva Jersey otorgó la custodia a los padres biológicos. (26)

Una vez leído el ejemplo anterior de maternidad subrogada, resulta inobjetable que la base de dicha Figura Jurídica es la igualdad ante la ley visto que si cualquier individuo tiene problemas de infertilidad respetando su derecho a la procreación el estado garantiza dicha incapacidad introduciendo los procedimientos legales para ello. Por lo tanto cabe destacar que en ésta primer discusión sobre **¿Quién debía tener la custodia de la menor?** El Tribunal otorgó la custodia a los padres biológicos en vista que existió **acuerdo previo además de un contrato**(lo cual rompe con el esquema jurídico mexicano en vista de que el útero no se encuentra en el comercio) **se exteriorizó la voluntad y se respetó el derecho a la procreación así como la igualdad jurídica**, situación que se ponderó frente a los derechos de la madre sustituta... es decir cada quien se obliga en la forma y términos que aceptó.

Por otra parte como vemos en nuestro país dicha figura jurídica se respeta y además sanciona el quebrantamiento o ausencia de la voluntad por considerarse un hecho de trascendencia inobjetable, debido a lo siguiente:

a).-Si alguien dispone de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por los donantes incurre en un delito.

b).-Si alguien sin el consentimiento de una mujer mayor de 18 años o con el consentimiento de una menor o incapaz realice en ella una inseminación artificial incurre en delito. Si hay violencia se incrementa la pena.

c).-Si se implanta en una mujer un óvulo fecundado sin la autorización de los donantes, del paciente o con el consentimiento de una menor de edad o incapaz incurre en delito igualmente.

D).-Si entre el activo y el pasivo existe relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja su conducta está tipificada como delito.

En todos los supuestos como podemos ver; **debe existir un acuerdo previo y consentimiento, porque se protege el derecho a la procreación, así como la igualdad jurídica** debido a que se introduce la protección para donantes de sexo masculino y femenino e incluso va más allá en vista de que personas con problemas de infertilidad requieren forzosamente la aceptación de los donantes es decir el derecho de procreación es tan importante que no se puede **anteponer a través de una decisión unilateral**. Cabe señalar que a juicio del suscrito está incompleta la legislación, porque aunque no lo mencione es obvio que permite dicha práctica a las parejas del mismo sexo, en vista de que no existe **la discriminación** por lo tanto con mayor razón existen elementos suficientes para presumir que se tomó como base el principio de igualdad jurídica y el derecho a la procreación **previo acuerdo** de las partes.

---

26.- *El Dilema de Baby M, Lunes 19 de Enero de 1987, El País Archivo, Edición Impresa Francisco G. Basterra, Washington D.C.*

## **MANIPULACIÓN GENÉTICA Y MATERNIDAD SUBROGADA**

### **CAPÍTULO II MANIPULACIÓN GENÉTICA**

ARTÍCULO 154. Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

- I.** Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II.** Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y
- III.** Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

ARTICULO 155. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

**Comentario:** Respecto a la manipulación la legislación es muy clara, ya que no existe duda alguna de que quien realice dichas conductas sin el consentimiento incurre en delito cabe destacar que el **bien jurídico tutelado**, resulta ser el derecho a la procreación inobjetablemente, además de establecer el respeto al mismo declarando que los óvulos humanos serán utilizados exclusivamente para la procreación humana.

### **MATERNIDAD SUBROGADA**

Ahora bien respecto a éste tema es de destacar que aunque todavía no ha tenido éxito la iniciativa en el Distrito Federal dicha figura jurídica consiste en: Alquilar el útero para la gestación de un embrión fecundado hasta la conclusión del embarazo, siempre y cuando sea de manera libre y sin fines de lucro. Los padres biológicos así como la mujer gestante acudirán a la Secretaría de Salud para manifestar su intención de realizar la maternidad subrogada para que ésta determine si están preparados psicológicamente para hacerlo, con la constancia expedida acudirán ante notario público quien realizará un contrato donde se establecerá la obligación de los padres biológicos para hacerse cargo de los gastos médicos que se generen a partir de la gestación, hasta la total recuperación de la mujer gestante con independencia de que se logre el nacimiento o no. **(27)**

Maternidad o Subrogación Total.-La mujer contratada es inseminada aportando sus propios óvulos y después de la gestación y el parto, entrega al hijo al padre biológico renunciando a todos sus derechos y admite la adopción de la pareja**(28)**.

Maternidad o Subrogación Parcial.- La gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado que proviene de la unión de espermatozide y óvulo de la pareja contratante. **(29)** De lo anterior se desprende que las figuras jurídicas y los ilícitos señalados con antelación tienen las siguientes similitudes con los AYPSARM:

- 1.- Existe la combinación de células germinales.
- 2.-Se protege el derecho a la procreación.
- 3.-La decisión debe ser bilateral y en el caso de que sea unilateral las consecuencias jurídicas surgen únicamente para quien quiso obligarse en los términos y condiciones que aceptó.

---

*27.- Univisión Noticias 21 de julio de 2010, 28.- Adriana Hernández Ramírez, y Jose Luis Santiago Figueroa, Ley de Maternidad subrogada, Edición 2010, Página 1341, 29.- Ibidem, Párrafo 2; Página 1341.*

4.-En todas las figuras jurídicas se encuentra presente la igualdad jurídica.

5.- En ningún supuesto se atenta contra el interés superior del menor ya que en todos se marca la línea de comienzo de los derechos de los padres y los del menor.

Debe observarse que **lo que propone el presente proyecto no es fantasía ni una Tesis anticonstitucional** ya que los **AYPSARM**(alimentos y paternidad supeditados al reconocimiento del menor) para efectos prácticos se ubican en la misma situación que la maternidad subrogada, procreación asistida o inseminación artificial para lo cual debemos analizar lo siguiente:

Concepción.- En éste momento es donde deben protegerse los derechos de los involucrados padre, madre y menor ya que es necesario puntualizar que tenemos 12 semanas para realizar la interrupción Legal del embarazo **I.L.E.** ; ahora bien si desde un inicio el padre biológico se encuentra en desacuerdo respecto a la procreación y manutención del menor, resulta evidente que se encuentra en ejercicio de su derecho a la procreación al igual que **la madre tiene la decisión de interrumpir o no dicho evento**, sin embargo en el primer supuesto no existe controversia pues la ley es clara respecto a ¿ Cuáles son los derechos y obligaciones para las partes?; **pero si existe oposición por parte del padre la ley lo obliga a cumplir con la respectiva Obligación Alimentaria y es en éste supuesto**, donde la legislación debe forzosamente garantizar el respeto a los derechos fundamentales del varón pues es de notarse que a final de cuentas existe una desigualdad evidente al no existir herramienta jurídica alguna para poder subsanar ésta irregularidad.

Aparentemente resulta difícil de entender por la frialdad con la que se trata el tema sin embargo la finalidad del derecho es la convivencia social pacífica y de no legislarse en éste y mucho temas de interés público, lo que estaremos generando es una violencia desatada y sin freno que afecta a todos los sectores de la Nación, pues debe notarse la importancia de respetar los derecho ante la **Igualdad Jurídica existente** entre el varón y la mujer; así como también las innumerables situaciones así como resultados negativos de la Legislación actual por ejemplo:

#### **EFFECTOS NEGATIVOS DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL:**

---

- *Nacimientos de menores con padres de escasos recursos.*
- *Nacimientos de menores con padres menores de edad.*
- *Nacimientos de menores que conviven con menores que no son sus hermanos.*
- *Nacimientos de menores que terminan en orfanatos abandonados por su madre.*
- *Incremento acelerado de la población frente a una situación nacional que no permite brindar a todos las mismas oportunidades de desarrollo situación que no pretende cambiar el presente proyecto, sino concientizar a la sociedad de la urgencia respecto a la toma de decisiones respecto a un menor.*
- *Convivencia cada vez más frecuente de hijos de un matrimonio conviviendo bajo un mismo techo con hijos de otro matrimonio.*
- *Convivencia de menores con adultos que no son sus padres es decir viven con la pareja sentimental del padre o de la madre.*

- *Nacimiento de menores por capricho y no por un sentido de formación, responsabilidad y amor.*
- *Reducción de la capacidad económica de los padres ante nacimientos forzados.*
- *Incapacidad de los padres para brindar a los menores educación, alimentos, vestido, calzado.*
- *Abandono de menores bajo el cuidado de sus abuelos, viviendo sin la figura paterna o materna.*
- *Matrimonios forzados por la oposición de la madre o del padre al aborto.*
- *Abandono de Obligaciones Alimentarias por el nacimiento forzado de un menor.*
- *Existencia de menores conviviendo únicamente con su madre debido a la oposición del varón, siendo que si fuera una decisión consensuada, el menor no carecería de la figura paterna en vista de que si se da el caso, significa que fue una paternidad analizada, discutida y consensuada.*

Ahora bien una vez que han sido expuestas algunas situaciones reales que suceden debido a la legislación actual debemos entender que existen razones por las cuales debe entenderse como imposición a la presunción de filiación debido a lo siguiente: La maternidad supone dos momentos, primero: el vínculo de la mujer con el gameto, una vez que ha sido fecundado, que es el proceso de gestación y segundo: el parto. **La relación jurídica se establece con el reconocimiento de la mujer a su hijo como suyo, por lo que subrogar o sustituir son sinónimos...** Sustituta es la persona que hace las veces de otra” jurídicamente es remplazar los derechos y deberes de una persona **(30)**, *la autonomía reproductiva es aquella que permite tomar decisiones fundamentales respecto de tener o no un hijo (31)*. El artículo 17 de la Convención Americana, al que el informe de la CIDH(Corte Interamericana de Derechos Humanos) hace referencia, protege el derecho del hombre y la mujer a fundar una familia y puede funcionar como base para garantizar los derechos reproductivos recién analizados. **(32)**

Como vemos lo que se protege en la maternidad subrogada es el derecho a la procreación, es entender que ante la imposibilidad biológica de una

---

**30.- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, REPRODUCCIÓN ASISTIDA, GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA**, Con el apoyo de:

*Fondo de Población de las Naciones Unidas, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, EDICIÓN 2008, Isabel Torres García Coordinación académica, Denia Núñez Guerrero Apoyo académico, Florencia Luna Autora, página 69.*

**31.-IBID;** *Isabel Torres García Coordinación académica, Denia Núñez Guerrero Apoyo académico, Florencia Luna Autora, página 70.*

**32.- LA MATERNIDAD SUBROGADA ¿ ES SUFICIENTE LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE PARA REGULARLA?, INGRID BRENA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, página 1340.**

persona para concebir, el estado le permita a través de un tercero convertirse en padre o en madre considerando y garantizado el derecho humano a la libertad de procreación; sin embargo con la presunción de filiación establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rompe el paradigma jurídico protegido, lo contradice, lo violenta e impone una situación jurídica que va en contra de una disposición que se encuentra en el plano de superioridad de la ley en vista de que dicho Derecho Humano, está en nuestra Carta Magna y por lo tanto existe la **Supremacía Constitucional**, pero además se olvida de analizar detalladamente la problemática; *porque como es de notarse es en el momento de la concepción donde debe comenzar el análisis, estudio y protección de los derechos de las partes, también debe la SCJN aclarar en que momento surgen, que defensas se tienen, la importancia de la bilateralidad o unilateralidad de las decisiones respecto a las obligaciones alimentarias y analizar a fondo que el interés superior del menor no tiene cabida dentro de las 12 semanas de gestación y esto permite que los padres biológicos sean los responsables de determinar el futuro de la vida de ese menor por lo que permite que el presente proyecto en vez de pensarse como una puerta a la irresponsabilidad paterna sea un ejemplo del respeto indiscutible a los Derechos Humanos de cada individuo y el comienzo de que en nuestra Sociedad tomaremos decisiones a través de la información, documentación, análisis, acuerdos, con visión hacia el futuro para que permita brindar y garantizar a cada individuo que nazca en el territorio nacional un futuro prominente con posibilidades de alcanzar sus expectativas y no como sucede hoy, donde lamentablemente existen demasiados menores que por una decisión tomada por su madre y una oposición rotunda del padre adquieren un futuro incierto, sin posibilidad de disfrutar de una vida en familia y con posibilidades muy reducidas de poder acceder a una vida mejor.*

**Conclusión Final de la Presunción de Filiación:** Para el suscrito es determinante tanto la decisión de concebir, procrear así como también la de encargarse de la manutención del menor, no son asuntos menores que puedan tomarse a la ligera, debido a que se requiere de un análisis previo y también de un consenso bilateral a los padres biológicos pues significa quizá una de las decisiones más importantes en la vida de una persona.

No obstante a pesar de lo anterior es de observarse que la imposición es inobjetable debido a que **si todos gozamos de los mismos derechos, existe igualdad jurídica**, se ha declarado como derecho humano universal el de la libertad de procreación, los padres biológicos tienen 12 semanas de gestación para determinar el nacimiento o interrupción de gestación del menor, **en nuestra Carta Magna se establece el derecho a decidir el número de hijos y lo más importante hemos visto como durante la interrupción legal del embarazo; el interés superior del menor no es tomado en cuenta debido a que existe el derecho inobjetable, cuestionable pero justo que los padres decidan reconocer o no reconocer al menor**, con la finalidad de que si se diera el segundo supuesto **debe operar la presunción de desconocimiento del menor**, sin olvidar que tal como lo establece el CÓDIGO CIVIL para el DISTRITO FEDERAL, **el padre biológico pueda reconocer al menor en el momento**

que éste lo considere, debido a que lo único que pretende el presente proyecto es el respeto a los derechos de cada individuo que se encuentre en territorio nacional.

Por otra parte la SCJN no puede decir que es el interés superior del menor lo que se privilegia y pondera frente a los derechos del padre porque el presente proyecto resuelve las ambigüedades existentes, además de aclarar ¿Cuáles son los momentos oportunos? para determinar en ¿Qué momento surgen los derechos de las partes, visto que si fuera así , la **interrupción legal del embarazo no sería realidad en vista de que dicho interés prevalecería también frente a los derechos de la madre**, por lo tanto la presunción es una imposición resultado de una mala interpretación de la SCJN, misma que olvida la importancia de la Supremacía Constitucional, resolviendo por subjetividades morales, intereses personales y opiniones o puntos de vista personales que nada tienen que verse reflejados en el quehacer judicial, evidencia que nuestro máximo tribunal cuando retrocede lo hace a pasos agigantados generando el caos jurídico que actualmente impera.

Por consiguiente debería ser tan fácil entender que el Máximo Órgano Judicial de la Nación está obligado a garantizar, preservar y proteger todos los derechos humanos de cada individuo de ésta nación aún si **en todo caso fuera en contra de sus principios, valores o ideologías... ¡PORQUE ESA ES SU OBLIGACIÓN!**, y no hay nada que pueda debatirse ya que el varón tiene derecho a decidir si quiere o no ser padre, si desea o no reconocer a un menor, puede platicar respecto al tema con su pareja si quedó embarazada y si las decisiones son contrarias que cada quien asuma su responsabilidad porque es su derecho y nadie puede violentarlo y mucho menos despojarlo de él, es una decisión de dos y cuando ésta fórmula no funciona pues sencillamente que asuma las consecuencias quien así quiso responsabilizarse, no es una capricho, tampoco es irresponsabilidad porque en todo caso se está dialogando con la pareja, la oposición al nacimiento de dicho menor, se puede estar discutiendo quizás que no es el momento oportuno para traer al mundo a un menor que necesita, cuidado, vestido, atención, educación, salud(**que por cierto es el sector más desprotegido y olvidado por la federación**) y muchos otros rubros más y que si la capacidad económica no se lo permite al padre biológico, a la madre biológica o ambos pues entonces debe pensarse una vez y después otra vez antes de tomar la decisión del nacimiento pues **lo más sano y justo para un menor es que sus padres puedan garantizarle todo lo anterior porque también son derechos de los niños**, que al final de cuentas como hoy en día está sucediendo, dichos derechos son letra muerta, cada día, existe mayor deserción escolar porque los padres no pueden sufragar los gastos de la educación, visto que aunque se ha establecido la gratuidad en la práctica no se cumple, el acceso de jóvenes a secundaria se reduce, ni que decir del medio superior donde cada vez es más difícil acceder y ya ni hablar del nivel Superior donde cada año se rechaza al 90 % de los jóvenes que intentan acceder a la UNAM (33) y

cabe destacar que estos resultados son responsabilidad y culpa del Estado pero también de los ciudadanos al no decidir correctamente el momento oportuno para concebir y contribuyen al dato escalofriante, escandaloso, vergonzoso e imperdonable de que actualmente nuestra Nación se encuentre en el **Podio del atraso y tercermundismo** aportando como dato a nivel internacional de que somos el segundo lugar con NINIS de los países que conforman la OCDE **(34)** contribuyendo y desprotegiendo anualmente a una vida mejor a 7 , 821,000 Siete Millones Ochocientos mil jóvenes. **Por lo tanto el presente proyecto ha sido desarrollado con una visión al futuro, primeramente de contribuir a la responsabilidad de los padres biológicos en cuanto a procrear o no a un menor,** el respeto al derecho de los varones, la protección del interés superior del menor y la parte más importante que el **Estado se convierta en la figura garante de protección y respeto a los Derechos Humanos aplicando leyes que se apeguen estrictamente al marco constitucional** y que jamás se vuelva a resolver bajo principios, subjetividades u opiniones personales de los ministros de la SCJN sino que se apeguen al plano estrictamente jurídico.

---

*34.-Lunes 12 de marzo de 2012, publicación de la jornada, periodista KARINA AVILES.*

# CAPÍTULO IV

## LA FALACIA DE LOS MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS INFALIBLES

**ALIMENTOS Y PATERNIDAD SUPEDITADOS AL RECONOCIMIENTO DEL MENOR  
EN EL DISTRITO FEDERAL  
CAPITULO IV  
LA FALACIA DE LOS MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS INFALIBLES**

Ante la relevancia del presente tema, la planificación familiar permite a las mujeres y a los hombres tener el número de hijos que desean cuando los desean, aunque no siempre es así debido a que actualmente no existe un método que resulte infalible por lo que es desinformación afirmar lo contrario. Conocemos muchos métodos, tanto tradicionales como modernos, que se pueden usar para ayudar a la tasa de natalidad y controlar el número de hijos no deseados, pero actualmente no es suficiente y tampoco puede utilizarse como base o punto de partida para imponer una obligación alimentaria al varón en vista de que no existe la confiabilidad plena, de que la práctica de dichos métodos o instrumentos anticonceptivos resulten eficientes y seguros para poder ser tomados seriamente en el ámbito jurídico como circunstancias obligatorias que debe adoptar el varón para negarle su derecho a la libertad de procreación, por lo tanto es menester transcribir los siguientes artículos:

**PLANIFICACIÓN FAMILIAR:**

**Artículo 67.** De la LEY GENERAL DE SALUD (LGS)- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

**Artículo 68.**LGS- Los servicios de planificación familiar comprenden:

**I.** La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo nacional de Población;

**II.** La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

**III.** La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

**IV.** El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

**Artículo 69.-** La Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud.

**Artículo 70.-** La Secretaría de Salud coordinará las actividades de las dependencias y entidades del sector salud para instrumentar y operar las acciones del programa nacional de planificación familiar que formule el Consejo Nacional de Población, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Población y de su Reglamento, y cuidará que se incorporen al programa sectorial.

**Artículo 71.-** La Secretaría de Salud prestará, a través del Consejo Nacional de Población, el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar y educación sexual le requiera el sistema educativo nacional.

Respecto a lo anterior no cabe duda que la intención del Estado Mexicano es la de proteger, orientar y desarrollar los derechos reproductivos así como la planificación familiar, sin embargo como es bien sabido no existe la igualdad hacia el varón pero más allá de la presente discrepancia, cabe destacar que los métodos anticonceptivos actuales no son completamente confiables, situación que sirve como base también para no fincar responsabilidad hacia el varón ante la falla de alguno de ellos pues siguiendo el principio de derecho...“Nadie está obligado a lo imposible” y tal como se encuentra legislado en nuestros días, parece ser una ley que obliga al varón a realizar actos imposibles, **es decir tener relaciones sexuales y si goza de suerte no será responsable de una obligación alimentaria pero si sucede todo lo contrario pues su destino en términos jurídicos será completamente distinto, lo cual es completamente ridículo visto que no hay un método anticonceptivo completamente eficaz debido a lo siguiente: (35)**Los condones son una forma efectiva y barata de evitar embarazos de 100 mujeres cuyos compañeros usaron condones inconsistentemente 14 quedaron embarazadas en el primer año de uso y solamente tres quedarán embarazadas si el condón se usa correctamente.

Como es bien sabido el anterior método anticonceptivo tiene un margen de error **por lo que el uso del mismo no significa, que una relación sexual esté exenta de un embarazo** por el simple uso de dicho método, lo cual es pertinente aclarar; en vista de que en la actualidad se carga la responsabilidad en la figura masculina argumentando que quien no quiera hijos que se proteja, lo cual evidentemente no es una medida que garantice la ausencia de la concepción. Además de lo anterior es pertinente resaltar, que la opinión pública considera que a pesar de no usar o usar un método anticonceptivo durante una relación sexual, si resulta que dicho acto se da una concepción, el hombre es responsable, es debido a estos prejuicios que actualmente vivimos bajo una legislación equivocada, de la cual

---

*35.-Libro sobre sexualidad, Anticoncepción Y Aborto para jóvenes, Gabriela Rodríguez M. Dirección General de Divulgación de la Ciencia, UNAM, México 2004.página 15.*

subyacen opiniones radicales y además si le sumamos la siguiente ideología de un partido político que debería defender derechos en base a la constitución y no bajo su moralidad estúpida, entonces tenemos los resultados que tenemos respecto a la natalidad para lo cual se integra a la presente nota completa del periódico La Jornada:

## NOTAS PERIODÍSTICAS

Periódico La Jornada  
Martes 10 de abril de 2012, p. 33

El PAN en la Cámara de Diputados anunció que aprobará en la Comisión de Salud una reforma a la Ley General de Salud para limitar la publicidad sobre el uso del condón, con el argumento de que los fabricantes “intentan vender a la población la idea de que el uso del preservativo es igual a ‘sexo seguro’”.

La iniciativa que está por votarse, según el presidente de la comisión, Miguel Osuna Millán, pretende evitar que la publicidad de preservativos se dirija a menores de 14 años, así como incluir en los mensajes y paquetes la leyenda la fidelidad a una pareja estable disminuye el riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual.

Determina que los mensajes sobre uso de condón se transmitan sólo después de las 22 horas, y cuando se transmitan en salas de cine sea en la exhibición de películas para adultos, correspondientes a las clasificaciones C y D.

El proyecto, presentado por la diputada Paz Gutiérrez Cortina, integrante de la comisión ejecutiva de la organización A favor de lo mejor, busca que la reforma advierta que quienes utilicen el condón sean conscientes de que en ningún caso es ciento por ciento seguro para prevenir enfermedades de transmisión sexual y que su efectividad varía según la consistencia en su uso.

Según la legisladora, existen varios estudios que demuestran que en la prevención del VIH/sida el condón tiene una efectividad de 80 por ciento, y en cuanto a su finalidad anticonceptiva tiene un elevado número de fallos para prevenir embarazos y que existe amplia falla mecánica en el uso, principalmente en jóvenes, pues tienen mayor dificultad para usarlo y presentan deslizamientos y roturas en mayor proporción.

Sostiene que fuertes intereses económicos de productores y comercializadores de condones permiten que concesionarios de radio y televisión y cadenas cinematográficas promuevan el uso del condón “con información incompleta, ambigua y engañosa, que pone en grave riesgo la salud de la población –en particular de la juventud–, propiciando el contagio de infecciones de transmisión sexual”.

Por ello planteó que no incluya expresiones como sexo seguro o protección total, que dan la idea de protección ciento por ciento efectiva contra infecciones de transmisión sexual. Pidió que en los empaques se mencione: el índice de riesgo que conlleva su uso en el contagio de infecciones de transmisión sexual y el riesgo de uso para anticoncepción.(36)

---

36.- *Publicación del periódico LA JORNADA, Reportero Enrique Mendez, 10 de Abril del 2012, Página 33.*

Es decir ésta publicación responde mucho a la pregunta de **¿Por qué tenemos la actual legislación?** Así como también se promueve constantemente una ley de paternidad responsable Y se debe a que los mismos legisladores aseguran que el uso del condón no es 100% seguro pero además piden la censura de la publicidad cuando debiera ser lo contrario, piden que no se dirija en un horario menor de las 22:00 horas para evitar que el mensaje llegue a personas menores de 14 años y todavía rematan a la juventud promoviendo una ley de paternidad responsable sin antes brindarles la información necesaria ni los elementos jurídicos que protejan su futuro y sin embargo olvidan que ahí está el problema con los jóvenes menores de 18 años por eso tenemos una población juvenil inútil y con pocas aspiraciones profesionales, **por lo tanto es realmente ridículo lo anterior, visto que la pretensión del presente proyecto es evitar embarazos no deseados, proteger los derechos del varón y prevenir en la medida de lo posible que los jóvenes se alejen de sus estudios por tener que sostener una familia.** Por lo tanto nótese la gravedad del problema no solamente existe escasez en los centros de salud respecto a obsequiar condones de manera gratuita, sino además no se difunde información a la población en edad reproductiva independientemente de que sean menores o mayores de edad porque al final de cuentas son aptos para llevar a cabo dichos encuentros carnales, el estado impone una grave sanción a quienes realicen o se sometan a una interrupción del embarazo, **tipificando dicha conducta como ABORTO** en muchos estados del país, **es decir...** se legisla con la finalidad de que para los futuros padres no exista paso atrás haciéndolos responsables y **le permite a las mujeres abusar de su condición fisiológica, brindándoles superioridad jurídica en cuanto a decidir el futuro del padre biológico y del menor, y no se puede dejar tanto poder en unas solas manos pues genera una tendencia a un desequilibrio espantoso que quebranta la voluntad y los derechos humanos de la otra parte.** De lo anterior resulta escandalosa la actual cadena de atraso y de violencia pero además es imperdonable la supresión de derechos humanos a los varones como el de la Libertad de Procreación y sin embargo se permiten acontecimientos prohibidos por la constitución como el siguiente:

Periódico La Jornada  
Martes 20 de marzo de 2012, p. 30

**Matamoros, Tamaulipas.** La diócesis de Matamoros pidió a la Secretaría de Salud abstenerse de repartir condones en la playa Bagdad durante el próximo periodo vacacional de Semana Santa, con el argumento de que la distribución gratuita de los profilácticos es una invitación a la actividad sexual irresponsable. “No apoyamos que se promueva la repartición de condones, porque en cierta forma es estar diciendo ‘tengan relaciones’. La Secretaría de Salud tiene sus programas, pero nosotros no apoyamos esta situación”, afirmó ayer Martín Tejeda, vicescanciller de la diócesis local(37)

## **INTROMISIÓN DE LA IGLESIA EN POLÍTICAS PÚBLICAS DE SALUD**

De lo anterior es imprescindible transcribir los siguientes artículos:

*ARTICULO 1º Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público .- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.*

---

37.- *Publicación de LA JORNADA, Reportera Julia Le Duc, 20 de Marzo de 2012, Página 30.*

## **ARTICULO 8º Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.- Las asociaciones religiosas deberán:**

### **IV. Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas**

Evidentemente queda al descubierto la simulación del Estado respecto a proteger Derechos Humanos, visto que por un lado los atropella obligando al varón a reconocer a un menor que no quiso procrear ni mantener, por otra parte permite a ministros de culto opinar sobre situaciones por las que tienen estrictamente prohibido emitir juicio, valoración, pensamiento o ideología en vista de que atentan al derecho de cada individuo en el territorio nacional en cuanto a ejercer su derecho a la procreación en el momento que éste lo considere pertinente o adecuado a través del uso de un método anticonceptivo.

La Iglesia Católica mexicana y algunas asociaciones civiles de este país se pronunciaron contra la ley que permite el aborto en el Distrito Federal, cuya procedencia comenzó a debatirse ayer en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La discusión fue inducida por las denuncias presentadas ante el tribunal por la Procuraduría General de la República (PGR) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Cndh, Defensor del Pueblo).

Ambas entidades alegan que la normativa, vigente en la capital del país desde abril de 2007 y que permite la interrupción voluntaria del embarazo en las primeras doce semanas de gestación, contraviene la Constitución mexicana.

El presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano, Carlos Aguiar Retes, leyó ayer en la cadena Televisa un mensaje suscrito por todos los obispos del país en el que pidió el respeto a la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural.

"Sin el don de la vida ningún otro derecho es posible" y "en respetar el derecho a la vida se encuentra la base de la auténtica democracia y del auténtico estado de derecho", dijo Aguiar, franqueado por una bandera mexicana y retratos del Papa, Benedicto XVI y la Virgen de Guadalupe. **(38)**

**LEAMOS JUNTOS UNA MÁS...**

### **Cardenal Norberto Rivera pidió sufragar de manera responsable**

MÉXICO- El arzobispo mexicano Norberto Rivera instó a los católicos a no votar por los "partidarios o promotores de falsos derechos y libertades", como el aborto y el matrimonio homosexual, en un texto publicado este miércoles con orientaciones para sufragar de manera "responsable" el 1 de julio. El documento, firmado por el cardenal Rivera (arzobispo de la capital mexicana) y sus ocho obispos auxiliares, contiene una serie de recomendaciones a tomar en cuenta a la hora de emitir un voto "consciente y responsable" en los próximos comicios.

Las propuestas políticas deben promover "los valores de un verdadero humanismo", y entre ellos cita la educación integral, el desarrollo económico, la protección de las personas más vulnerables y el cuidado del medio ambiente.

Además, el fortalecimiento de la familia, "teniendo en cuenta que el matrimonio constituido entre un hombre y una mujer son la base de la sociedad humana y cristiana", y el combate a la corrupción, la injusticia social y al crimen organizado.

## **PRD, el principal impulsor de estas iniciativas**

Los católicos también "deben estar atentos al compromiso de los candidatos y sus partidos de respetar el primero de todos los derechos, que es el derecho a la vida, desde el momento de la concepción hasta su fin natural", señala el texto.

Los firmantes consideran un deber "orientar a los fieles en aquellos planteamientos políticos que, por sus implicaciones religiosas, morales y sociales, contradicen las enseñanzas de la Iglesia Católica (...) con el objetivo de que sus opciones políticas sean morales y justas". Los representantes de la Iglesia católica en México han tenido numerosos roces en los últimos años con los defensores del Estado laico por sus intromisiones en cuestiones políticas, entre ellos las autoridades capitalinas.

El Gobierno de Ciudad de México, en manos del izquierdista Partido de la Revolución Democrática (PRD) ha impulsado reformas a la ley para autorizar las bodas entre personas del mismo sexo, las adopciones para parejas homosexuales y el aborto, desatando las críticas abiertas de las autoridades eclesiales.**(39)**

Como apreciamos existe material suficiente que puede ser objeto de análisis y cuestionamientos, no obstante aún no acaba tenemos una nota más:

NOTIMEX

**Considera iglesia católica que despenalización del aborto es una medida 'injusta, que socava las bases del derecho y daña la convivencia civil'.**

CIUDAD DE MÉXICO, México, abr. 29, 2007.- La Iglesia Católica declaró su máxima condena a la interrupción intencionada de la gestación humana, luego de lamentar la aprobación de la ley de despenalización del aborto, que considera injusta y que priva de la protección del derecho a la vida a los niños no nacidos.

Al finalizar la misa en la Catedral Metropolitana, el obispo auxiliar Marcelino Hernández leyó una declaración firmada por el cardenal Norberto Rivera Carrera y el resto de los obispos del país. Ante el hecho de la aprobación de esa legislación, "expresamos nuestra máxima condena a la interrupción de la gestación humana. Esta reforma socava las bases del derecho y daña la convivencia civil en la que los derechos de todos deben ser respetados.

"No hay futuro para una sociedad que se atreve a atentar contra sus miembros más vulnerables. Lejos de construir un progreso social, constituye el retorno a la ley del más fuerte", lamentaron, éste mensaje, que al final de leerlo arrancó el aplauso de los feligreses, consta de siete puntos en los que se exhorta a todas las personas de recta conciencia a no hacerse responsable del abominable acto del aborto.

"Recordamos que toda persona que preste ayuda a la realización de este execrable asesinato se hace moralmente responsable del mismo", alertaron los obispos." Recordamos a los médicos, a las enfermeras, a los asistentes de la salud y a todos aquellos que por la aplicación de esta ley podrían verse involucrados en su realización, pueden hacer valer su derecho humano a la objeción de conciencia", recalcaron.

Como pastores, solicitaron a sus clérigos y laicos apoyar a todas las mujeres que ante un embarazo no previsto son expuestas con esta legislación, hacerse responsables de un acto que pondría en riesgo su salud física, psicológica y moral, así como espiritual y eterna.

---

39.- México Decide 2012, , UNIVISIÓN NOTICIAS, 15 de febrero de 2012

"Como pastores valoramos y reconocemos la valentía de nuestros fieles y la de todos aquellos hombres de buena voluntad que se han manifestado de múltiples formas, defendiendo la vida humana y su altísima dignidad", alabaron.

En la lectura el obispo Marcelino Hernández destacó que el ser humano y cada individuo humano inicia la vida desde el momento mismo de su concepción, es decir, desde la conformación de un nuevo genoma humano individual y completo distinto del de sus padres. **"Por lo tanto no se puede justificar el aborto pretendiendo negar el estatuto humano del embrión (...), derecho fundamental tutelado en nuestra Constitución Política"**.

Durante la misa en las peticiones se hizo una especial a las madres que son perseguidas y a quienes no se les permite dar a luz, así como a las que son criticadas por defender su maternidad. NOTIMEX 29 DE ABRIL DE 2007 (40)

¿Qué tal la siguiente?... **EL PAPA vs el CONDÓN**

El papa Benedicto XVI aterrizó ayer en Yaundé, la capital de Camerún, en su primer viaje apostólico a África y el undécimo de sus cuatro años de pontificado. Joseph Ratzinger visitará también Luanda, capital de Angola, con el objetivo de "abrazar al continente entero, llevar a África una palabra de consuelo y esperanza, y admirar la alegría de su fe". Pero la Iglesia, dijo el Papa ante el presidente camerunés, Paul Biya, no permanecerá callada ante "el dolor y la violencia, la pobreza y el hambre, la corrupción y el abuso de poder".

En su primer discurso en el continente, Benedicto XVI condenó el tráfico de seres humanos como una forma moderna de esclavitud, y dijo que África sufre más que nadie en esta época de "escasez de alimentos, barullo financiero y cambio climático". Con su viaje, el Papa, de 81 años, rinde tributo al lugar del mundo donde el catolicismo más crece.

La lucha contra el sida será otro de los grandes asuntos del viaje. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), 22,5 millones de subsaharianos están infectados por el VIH, cifra que supone el 68% del total. A bordo del avión, **Ratzinger dijo que el sida "no se puede resolver con eslóganes publicitarios ni con la distribución de preservativos"**, y que éstos, "al contrario, sólo aumentan los problemas". "La única vía eficaz para luchar contra la epidemia es la humanización de la sexualidad", añadió, "una renovación espiritual", destinada "a sufrir con los sufrientes". **Es decir, abstinencia y oración.** Ratzinger visitará hoy a enfermos en un hospital de Yaundé, pero previsiblemente no cambiará la doctrina oficial, criticada por asociaciones de homosexuales de Italia, que acusan al Vaticano de ser "cómplice a sabiendas de nuevos contagios". "Mientras en África mueren miles de personas de sida", dijo Aurelio Mancuso, director de Arcigay, "Ratzinger reitera su posición contra los preservativos, lo que ayudará a difundir una patología donde ya es una verdadera pandemia".

En Yaundé, el Papa se reunirá con representantes episcopales de 52 países, con quienes preparará el sínodo sobre África previsto para octubre en Roma. En Angola, un país masacrado por 27 años de guerra civil que acabó en 2002, hablará de paz y justicia, bajo la mirada de Estados Unidos

Y China, beneficiarios de la corrupción del régimen y de las riquezas naturales del país. Durante una semana, el Papa podrá evadirse de la explosiva situación de una dura crítica con su decisión de revocar la excomunión a los cuatro obispos lefebvrianos, entre ellos el negacionista Richard Williamson. Preguntado por esa presunta soledad y el supuesto alejamiento de su equipo de Gobierno, dijo que se trata de un "mito": "No me siento solo de ninguna manera", aseguró.(41)

#### COMENTARIO PERSONAL RESPECTO A LA IGLESIA

De lo anterior no sólo hemos visto la intromisión de la iglesia en asuntos de interés y salud pública sino que además **es claro, el intento de tratar de desinformar a la población e incidir en un pensamiento generalizado bajo principios religiosos**, que no solo ponen en riesgo la estabilidad de un Estado Mexicano Laico sino que además las autoridades encargadas de dirimir dichos conflictos se mantienen estáticas sin responder ni atacar dichos cuestionamientos. Ahora bien respecto al ámbito jurídico poco o nada debe importarnos como estudiosos del derecho los principios religiosos al momento de analizar y debatir cuestiones estrictamente jurídicas pues lo contrario significa renunciar a nuestra Carta Magna y entonces comenzar nuestro apego al derecho canónico con la finalidad de acudir ante el obispo quien actuará como nuestro juez de primera instancia y dictará en lugar de proveídos o acuerdos, cánones para no contravenir nuestros principios y creencias pero... por favor debemos ser serios no cometemos asesinato cuando se aprueba o se acude a la práctica de la **interrupción legal del embarazo** no!, desde luego que no; privilegiamos la salud de quien en nuestro marco jurídico es susceptible de derechos humanos y por lo tanto debe garantizarse el ejercicio libre de los mismos independientemente de lo que opinen los demás porque es una esfera jurídica personal, a la cual nadie tiene autorización de inmiscuirse y mucho menos de opinar porque no afecta a terceros **ya que el producto o el feto es una expectativa de vida** mientras no cumpla 12 semanas de gestación y eso significa, que aún no puede gozar de dichos derechos porque depende de terceros su ejercicio y salvaguarda y debe ser de terceros la decisión de que venga al mundo o no! y en todo caso si existe controversia será responsable quien así lo decida, una vez cumplido dicho lapso entonces ya no es interés exclusivo del progenitor sino además su situación es de interés público y el Estado interviene para garantizar la vida y el desarrollo del menor. Muy independientemente de afiliaciones partidistas o posiciones políticas **la Iglesia no es quien para señalar ni discriminar a un sector de la población en cuanto a que sea adepto de un instituto**

---

*41.-El País Archivo, Miércoles 18 de Marzo de 2009, Gira de Benedicto XVI, POR EL ÚLTIMO VIVERO DEL CATOLICISMO.*

**Político o apoye dichas decisiones,** la expresión de la iglesia es irrelevante, no interesa, porque podré estar o no de acuerdo en pagar impuestos pero eso no me exime de respetar dicha disposición y adherirme a lo estipulado por la Carta Magna; **es decir no es desviación, ni atentar contra mandamientos bíblicos que carecen de valor en nuestro esquema jurídico, ni estar contra la naturaleza,** ni siquiera se puede mencionar que no se tiene moral y **mucho menos podemos discriminar a un sector de la población que le gusta gente de su mismo sexo, o que siente atracción física, emocional por el sexo opuesto** porque es una esfera jurídica personal a la que nadie tiene el permiso de tan siquiera cuestionar, cada quien ejercita sus derechos como más le parezca, como más le agrade, como más la satisfaga siempre y cuando no atente contra la libertad de terceros, ¿si es pecado o no? No es relevante para los profesionales del derecho nuestra obligación es hacer valer los Derechos Humanos y hacer prevalecer el respeto a los mismos, **¿Si vamos al infierno o no?** No es asunto del Estado Mexicano éste debe cumplir y exigir la obligación al respeto a las creencias o preferencias sexuales de cada mexicano en éste país, **¿si va contra la moral o no? ¿Quién sabe? tampoco es asunto del Estado porque la moral es subjetiva** cada quien posee un criterio diferente respecto a la moral pues antes eran inmorales quienes vivían y sostenían concubinato a pesar de haber celebrado matrimonio, hoy se encuentra legislado, **¿Utilizar un condón o no es incentivar las relaciones fuera del matrimonio? Y...¿ a quien le importa?** Yo ejerzo mi libertad sexual como me plazca, como me satisfaga, celebro matrimonio cuando quiera o quizás nunca me case ¿y? ¿Que acaso los tribunales Civiles me impondrán una sanción? Por supuesto que no. Considero que dichos señalamientos deben ser atacados con firmeza por parte del Gobierno Federal no sólo por prudencia sino porque está obligado, lo quiera o no y esa es la regla para todos nos guste o no nos guste nuestra legislación debemos respetarla y acatarla siempre y cuando no violente o vulnere nuestros Derechos Humanos y para el caso del presente proyecto debe atacarse con firmeza pues la violación flagrante hacia el sexo masculino es evidente.

## **MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS**

Por consiguiente es menester seguir analizando algunos métodos con la finalidad de convencernos que ninguno puede garantizar plena confiabilidad de evitar embarazos:

**MÉTODOS VAGINALES:** Estos métodos son anticonceptivos que una mujer coloca dentro de la vagina poco antes del acto sexual. Los espermicidas y diafragmas, dos métodos que ofrecen una efectividad 20-26 embarazos por cada 100 mujeres de uso común durante el primer año y hasta 6 embarazos por cada 100 entre quienes lo sabes usar de manera correcta y consistente. **(42)**

---

**(42).**-Libro sobre sexualidad, Anticoncepción y aborto para jóvenes, Gabriela Rodríguez M. Dirección General de Divulgación de la Ciencia, UNAM, MÉXICO 2004.página 27.

DIU (*DISPOSITIVO INTRAUTERINO*): Según algunos estudios el DIU es más seguro que la pastilla, cincuenta mujeres de cada mil resultan embarazadas durante el primer año de usar la píldora anticonceptiva, comparado con solo ocho por cada mil mujeres que usan el DIU de cobre. **(43)**

INYECTABLES: Son métodos temporales de larga acción, su efectividad es muy alta de 99.8 %, contienen hormonas esteroides sintéticas, que se administran por vía intramuscular y que actúan impidiendo la ovulación o dificultando el paso de los espermatozoides, con la producción de un moco cervical, escaso y espeso. **(44)**

Ahora bien sin duda la legislación actual ha disparado los nacimientos de menores a una edad muy temprana de los padres biológicos y esto es producto de una ley hecha al capricho de una parte y no discutida y analizada bajo el principio de responsabilidad y acuerdo mutuo, además de todo lo anterior ha desencadenado fenómenos sociales imperdonables y lo peor de todo es que ha contribuido al abandono de menores injustificable, de sus padres biológicos producto de una decisión mal tomada de la mujer ante la negativa del varón a procrear y mantener intentando a través de la procreación una forma de sujetar y obligar al varón, que no puede permitirse visto que pone en riesgo la salud del menor si no cuenta con la capacidad económica suficiente para afrontar dicha responsabilidad pero además coadyuvan en el peor de los casos a que suceda lo siguiente:

## **Datos duros para reflexionar**

*Sábado 22 de abril de 2006* "Vivo en las calles y hago esto para sobrevivir, prefiero pedir una moneda que no dañe su bolsillo en vez de cargar un arma y quitarles lo que traigan. Quieran mucho a sus hijos para que no terminen como yo, déngenles mucho amor", es parte de la memorizada e intimidante frase que Ricardo repite día con día al realizar su trabajo en los vagones del Metro.

Tiene 15 años, cinco de ellos viviendo en las calles. Con una mano sostiene su inseparable pedazo de estopa con solvente (mona), mientras que con la otra aguanta sobre su espalda un improvisado costal creado con los restos de una playera que alguna vez lo vistió, en la que transporta decenas de fragmentos de vidrio.

Con una sonrisa presume orgulloso sus seis meses dedicados a pedir dinero a cambio de ofrecer ante los usuarios del Metro una exhibición de masoquismo gratuito, al apoyar su cuerpo sobre pedazos de botellas.

Aunque no le hace falta decirlo, las visibles cicatrices y diminutas llagas que adornan la mayor parte de su espalda desnuda, junto con su esquelética figura y mirada abstraída por la recurrente inhalación de thiner, son rasgos comúnmente vistos en el perfil de los menores dedicados a este oficio. Las autoridades del DIF de la ciudad de México alertan que la cantidad de niños en situación de calle de la ciudad de México tiende a aumentar pues el hecho que 77.7% de ellos logra ingresos superiores a dos salarios mínimos, hace que laborar en la vía pública se vuelva una actividad atractiva para ellos. Incluso, señala el documento, del total de niños que trabajan en al calle 6.6% logran percepciones superiores a los 10 salarios mínimos en un día.

---

**(43).**- Gabriela Rodríguez M., *OP CIT, NOTA 101, PÁGINA 31.*

**(44).**-*IBID, página 34.*

El diagnóstico señala que en la ciudad de México existen 14 mil 322 niños, niñas y adolescentes que usan las calles para laborar. De acuerdo con el DIF-DF, para entender la problemática de los niños que trabajan en las calles, primero hay que comprender la diferencia entre un menor "en situación de calle" y "de la calle".

"Los niños de la calle" son aquellos que viven y trabajan en la calle, completamente aislados de vínculos con su familia, cuya cantidad en reducción se aproxima a los 980 menores, según el Instituto de Asistencia e Integración Social (IASIS) del Distrito Federal.

Por su parte, el número en ascenso es el de los menores en "situación de calle", quienes de acuerdo con el DIF-DF son aquellos niños y niñas que viven con su familia, duermen en sus casas, pero desde temprana edad trabajan para llevar dinero a su casa y ayudar a liberar la presión que sufren sus padres. "El niño en situación de calle continúa identificado con su familia", detalló una trabajadora social de la institución.

De acuerdo con el informe *Niños, Niñas y Jóvenes Trabajadores en el Distrito Federal*, el porcentaje mayoritario de menores trabajan en tiendas de autoservicio, puestos ambulantes o ayudando a su padres en mercados públicos, pero el 18% del total se dedica directamente al trabajo informal en las calles y cruceros de la ciudad.

En este rubro, la actividad mayoritaria de los niños trabajadores de las calles es la de limpiaparabrisas, la cual representa un 4%, mientras que el resto de los oficios, entre ellos boleros, repenadores, cuidacoches, mendigos y payasitos constituyen 14%.

El DIF-DF señala que es preocupante que ante el nivel de ingresos que pueden obtener los menores, encuentren laborar en la vía pública como una opción atractiva y cada vez mayor número de ellos tome esa vía.

De acuerdo con el estudio, del total de menores trabajadores, 12% gana en un día menos de un salario mínimo, 40.8% de uno a dos salarios mínimos, 25.6% de 2.1 a tres salarios mínimos, 10.9% de 3.1 a cinco salarios mínimos, 4.1 % de 5.1 a 10 salarios mínimos. Además 6.6% de los menores trabajadores logran percepciones superiores a los 10 salarios mínimos en un día, lamentablemente, 66.7 % de este porcentaje pertenece a la prostitución infantil, seguido de un 17.6% a voceadores, un 10% a boleros y vendedores ambulantes; seguidos por los cuidacoches, con 5.3%, incluyendo un sorpresivo 2.9% perteneciente a limosneros.(45)

De lo anterior cabe resaltar que la publicación es del 2006, misma que se refiere a un testimonio de una persona que en aquel entonces era menor de edad y hoy en día tiene la edad de 21 años y es producto de la irresponsabilidad de su madre porque evidentemente el padre no quiso ni reconocerlo ni hacerse cargo de él y su madre biológica lo procreó para que cuando éste naciera lo abandonara a la suerte cancelándole el derecho a una vida mejor...

**¿Para esto queremos el nacimiento desproporcionado de menores?**

**¿No son acaso los AYPARM un mecanismo efectivo para frenar estas injusticias e inhumanidades?**

---

45.- *El Universal*, Luis Fernando Domínguez, Sábado 22 de Abril del 2006

¿No es mejor traer al mundo a un menor mediante un acuerdo bilateral cuando se carece de la capacidad económica para afrontar la responsabilidad de traer a un menor a éste mundo?

¿No es la legislación actual culpable de que hoy en día existan cada día en las calles más menores y jóvenes en edad laboral delinquiendo o mendigando en todo el territorio de la capital?

¿No son estos mismos jóvenes abandonados por su madre quienes abarrotan los centros penitenciarios del país?

¿No son estos jóvenes los señalados por la sociedad debido a su conducta antijurídica, producto de la decisión de la sociedad tomada por juicios y valoraciones estúpidas que radican en su mayoría en la religiosidad?

¿Acaso no estamos generando una sociedad que impone sus valoraciones respecto a situaciones fundamentales que requieren de un análisis previo por profesionales del derecho?

¿No es la obligación de los ministros de la SCJN estudiar y proteger los Derechos Humanos antes de resolver bajo juicios personales?

Ahora bien mientras que el Estado Mexicano siga permitiendo los nacimientos de los menores sin la bilateralidad de las partes, se seguirán generando problemáticas respecto a estos últimos con consecuencias catastróficas así como de una frecuencia cada vez mayor por lo que es menester mencionar sólo algunas de las tantas que existen.

## **DATOS DUROS QUE REFLEXIONAR**

**TEXAS (EEUU) - DADA LA OLA DE NIÑOS MIGRANTES QUE SE HA DESATADO ENTRE LA FRONTERA DE MÉXICO Y TEXAS, LAS AGENCIAS GUBERNAMENTALES Y ESTATALES HAN CONVENIDO EN AMPLIAR SUS SERVICIOS DE ALBERGUE, REPRESENTACIÓN LEGAL Y REUNIFICACIÓN.**

Según la Oficina de Reubicación de Refugiados de Estados Unidos (ORR), unos 2.100 niños migrantes están en su poder luego que éstos intentaran cruzar hacia Estados Unidos de manera irregular. La gran mayoría viajaban solos, sin compañía de un adulto, detalla "Univisión". La semana anterior, el informe detalla que al menos 100 niños menores de 18 años, habían sido hospedados en la base aérea cerca de San Antonio, para darles alojamiento temporal. Los cuales, según la fuente, ahí permanecen en un dormitorio.

Se estima que el ingreso de menores en éstas condiciones no es un fenómeno nuevo ya que según estadísticas del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos de octubre de 2011 a marzo de este año han intentado ingresar "sin papeles" 5.252 niños; lo que supone un aumento del 93% en comparación con las cifras del mismo período en el año anterior. Destaca que sólo en marzo de este año llegaron al país unos 1.390 niños.

Razón por la que "es importante que los recursos y la capacidad cubran la necesidad, y aún no hemos llegado a ese punto", advirtió la directora ejecutiva de la organización sin fines de lucro "Kids in Need of Defense" (Niños que Necesitan Defensa), Wendy Young. La ejecutiva comentó que los albergues de la ORR están llegando a su límite, pues las camas de emergencia ya no se dan a basto y han recurrido a instalar catres en gimnasios y otros espacios adicionales.

El ambiente que se percibe es según Lauren Fisher, del Proyecto de Representación de Asilo Gratuito del Sur de Texas, algo parecido a un refugio provisionado por el embate de un huracán.

### **Del proceso de deportación**

Una vez que los niños sin acompañantes son interceptados en las fronteras, son registrados por el Departamento de Seguridad Nacional (DHS) para luego ser entregados a la ORR mientras inicia su proceso de deportación. Al ser ubicados en un albergue, los niños inician la búsqueda de sus parientes o de un tutor aceptable mientras las organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro tratan de conectarlos con los abogados de servicio gratuito que llevarán su caso. El límite para estar dentro del espacio es de 61 días.

En el caso de encontrar un guardián temporal, los menores dejan el auspicio y quedan a la espera de los procedimientos migratorios. Sin embargo, Univisión explica que el 80% de los niños son llevados a un albergue de la ORR y el 65% terminan siendo aceptados por un guardián en la unión americana. La mayoría de los menores son originarios de Honduras, Guatemala, El Salvador y México. La mayoría emigró en busca de sus padres o parientes que radican en Estados Unidos desde hace más de un año; otros emprendieron la aventura en busca de una mejor fuente de ingresos. **D/19(46)**.

Como observamos además de la circunstancias económicas, políticas, sociales, culturales y otras, dicho fenómeno infantil es consecuencia en gran medida de que no existe un freno ni control en la tasa de natalidad mexicana, cabe destacar que la presente tesis además de pretender ser una medida del respeto irrestricto a los derechos humanos busca contribuir al control y al aumento de nacimientos de menores que se encuentran en el olvido total además de concientizar de que **la decisión de concebir, procrear y mantener a un menor es una decisión de suma relevancia que no puede quedar bajo el arbitrio ni suerte del destino sino todo lo contrario requiere de una decisión bilateral tomada a partir de un gran sentido de responsabilidad**, pues como vemos dichas decisiones repercuten en los menores tarde o temprano y lo considero violatorio a sus derechos humanos así como también en atención del interés superior del menor la actual legislación orilla a los menores a una vida de sufrimiento, pobreza, hambre, desesperanza e inhumanidad; además no olvidemos que un porcentaje exiguo de todos los menores logra acceder a un futuro mejor, por lo que es preferible poner remedio a esta cadena de nacimientos que no deberían ocurrir a menos de que por lo menos exista la certeza de que ambos padres procuraran el desarrollo del menor y aún así el problema no estaría resuelto en su totalidad, ya que es bien sabido que en la actualidad existen innumerables juicios iniciados por concepto de pensión alimenticia, que a pesar de haber reconocido al menor por ambos progenitores a menudo uno de ellos transcurrido el tiempo, olvida sus obligaciones alimentarias y al no tener un empleo formal su localización para el cumplimiento resulta ser una tarea cansada y difícil de cumplimentar.

---

*46.-Sábado 28 de Abril de 2012, buscador EMOL. MUNDO, Periodista Paul Weber, The Associated Press.*

# CAPÍTULO V

## UN CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL APEGADO AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS

**ALIMENTOS Y PATERNIDAD SUPEDITADOS AL RECONOCIMIENTO DEL MENOR  
EN EL DISTRITO FEDERAL  
CAPÍTULO V  
UN CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL APEGADO AL RESPETO DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

**LEGISLACIÓN ACTUAL MOTOR DE LA POBLACIÓN INFANTIL OCUPADA**

En este capítulo explicaremos la necesidad de contar con un Código Civil apegado a nuestra Carta Magna, no sin antes evidenciar datos escalofriantes y duros mismos que pueden ser controlados o disminuidos con la aprobación del presente proyecto:

A los niños y niñas que desempeñan un trabajo económico se les llama ocupados, respecto a esta situación en México durante 2009 hubieron 3 millones 14 mil 800 personas de 5 a 17 años, de los cuales 67% son niños y 33 % niñas.<sup>(47)</sup>



**¿Por qué trabajan los niños?**

Los principales motivos por los cuales los niños y las niñas realizaron algún trabajo económico son: porque en el hogar necesitan de su trabajo, para pagar su escuela o sus propios gastos y para aprender un oficio.

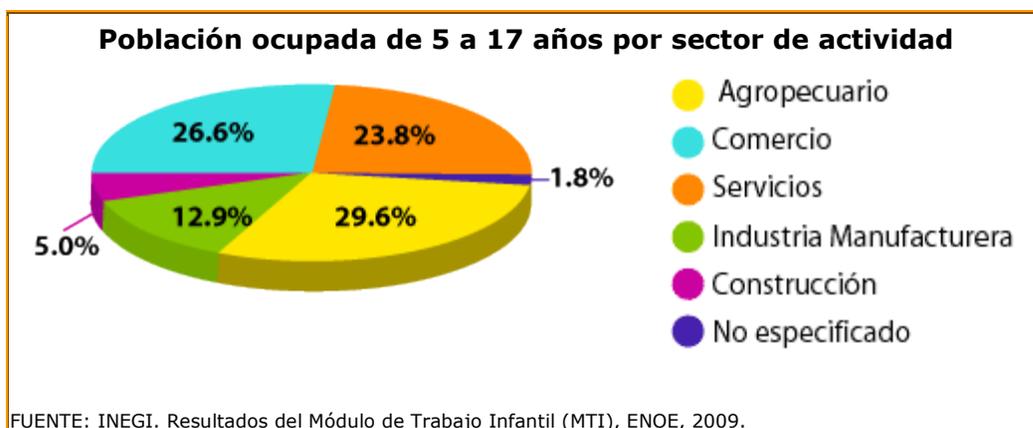


47.-Fuente: INEGI. Resultados del Módulo de Trabajo Infantil (MTI), ENOE, 2009.

48.-IBID. 2009.

## ¿En qué trabajan?

Los niños y niñas que trabajan, lo hacen principalmente en el campo, en el comercio y en los servicios.



Lo que vemos es que no son un grueso respecto a la población general que es de **112 336 538 ciento(49)** doce millones trescientos treinta y seis mil quinientas treinta y ocho personas en nuestro país y efectivamente la población infantil que labora sólo representa el 2.8% de la población, pero la finalidad de los presentes datos es muy sencilla ... Nuestro país no debería tener uno solo, ni siquiera uno trabajando todos deberían estar en la escuela, adquiriendo conocimientos que aportaran al país, con el único objetivo de engrandecer a la nación, **misma que debería brindar las mismas oportunidades que tienen todos los demás menores que posteriormente se gradúan de un nivel superior, porque esa es la obligación del estado**, no puede haber ciudadanos de primera ni de segunda, por ello también debe respetarse el derecho a la procreación del varón porque de otra forma lo único que estamos generando es una desigualdad tremenda que al final de cuentas repercute en la esfera jurídica de cada ciudadano de éste país desde el rubro que se le observe o cuestione.

Por otra parte si a pesar de que existe el consentimiento respecto a reconocer a un menor, situación de la cual muchas veces surge el matrimonio y a pesar de ello los divorcios son cada vez más comunes y aunque un gran porcentaje de los menores después de ocurrido el divorcio continúan gozando de la pensión alimenticia otorgada por sus padres, también es cierto que muchos menores son víctimas del olvido de uno de sus progenitores a pesar de existir una resolución firme y a su favor, respecto a la salvaguarda de su derecho a una pensión alimenticia, ahora imaginemos que suerte pueden tener los menores que son producto de un matrimonio forzado o de un nacimiento no contemplado ni consentido.

---

49.- Fuente INEGI, [www.cuentame.inegi.org.mx](http://www.cuentame.inegi.org.mx).

sencillamente su futuro es incierto. **Por lo tanto no puede ni debe establecerse la obligación alimentaria a un varón por el simple hecho de haber fallado su método anticonceptivo** o bien por no haber tomado las precauciones debidas por el acto sexual, ya que la consumación depende de dos y por lo tanto ambos deben comprender sus obligaciones jurídicas, alcances, limitantes, surgimiento así como el fenecimiento de las mismas, debido a que los métodos anticonceptivos no son elementos que puedan ser tomados con seriedad ni confiabilidad respecto al tema que nos ocupa, debido a que la formalidad al tema debe ser tomada por los legisladores y especialistas de la materia, visto que como ha quedado demostrado no existe método anticonceptivo seguro que evite la concepción en un porcentaje del 100% salvo la vasectomía para el varón sin embargo cabe destacar que es un método anticonceptivo permanente y se utiliza cuando el hombre considera que ya no quiere tener más hijos y entonces recurre a él, pero fuera de éste ejemplo no existe otro; por otra parte también existe para la mujer una alternativa o método anticonceptivo eficiente como la salpingoclasia sin embargo sus efectos igualmente son permanentes y casi irreversibles visto que únicamente el 25 % o menos de las mujeres que recurren a lo anterior vuelven a ser aptas para concebir y procrear a un menor, cabe destacar que no es objetivo de la presente Tesis que tanto hombres como mujeres recurran a dichos métodos según su sexo con la finalidad de garantizar una procreación responsable y planeada porque estaríamos frente a una nueva violación al derecho de procreación, la finalidad en el presente capítulo es comprender que hasta el día de hoy **no puede establecerse una ley de paternidad responsable, ni imponer al varón obligaciones alimentarias por no haber procurado ni haberse responsabilizado respecto a su libertad sexual**, debido a que no existe un anticonceptivo que pueda garantizar que con el uso del mismo resulte imposible una concepción y esa es la **trascendencia del presente capítulo, además también lo es**, que en el momento en que dos personas toman la decisión bilateral de copular, conocen los riesgos que existen respecto a la concepción y por lo tanto al tener la vía de la **I.L.E.** presente ante un embarazo no planeado, cabe también la posibilidad que ante la negativa del varón dicho suceso sea sujeto de valoración debido a que nos encontramos frente a la violación de derechos humanos en caso de imponerse tal obligación, además las mujeres no pueden argumentar que ante la falla del método anticonceptivo el varón debe hacerse responsable **porque conocían perfectamente los riesgos de llevar a cabo una relación sexual, tampoco se puede argumentar que resultaron embarazadas porque el varón no quiso cuidarse visto que gozan de libertad sexual y al no existir violación a la misma significa que es un acto consentido y por lo tanto deben asumirse responsabilidades en la misma medida que al varón sin transgredirse los derechos humanos y es por ello que resulta pertinente el lapso de 12 semanas como base primordial del presente proyecto para decidir de manera bilateral el futuro de dicha concepción** ya sea que se elija bilateralmente la procreación, bilateralmente un aborto o bien que sea de forma unilateral la toma de dicha determinación respecto al nacimiento del menor con efectos y responsabilidades jurídicas para quien así lo haya elegido, es menester aclarar que quien gozaría únicamente de decidir unilateralmente el nacimiento del menor sería la mujer visto que el varón no puede obligar ni le asiste fundamento legal alguno para

imponerle a una f emina la obligaci on de procrear en atenci on al respeto de los derechos humanos del var on visto que existe la limitante bien definida en relaci on a los derechos humanos del g enero femenino que deben ser respetados en atenci on a la igualdad del var on y la mujer en la ley, como tambi en deben serlo los del g enero protagonista en el presente proyecto.

### **Diferencias entre el C odigo Civil actual para el Distrito Federal y el proyecto de Alimentos y Paternidad supeditados al reconocimiento del menor**

El presente proyecto tiene como finalidad acreditar la violaci on al art culo 4 . Constitucional as  como la desigualdad respecto a libertad de decidir de manera libre e informada del var on respecto a la concepci on de sus hijos, por lo que es menester transcribir la base constitucional, con la finalidad de desarrollar paulatinamente como deber a encontrarse legislado nuestro C odigo Civil en atenci on a lo estipulado por la Carta Magna.

ARTICULO 40.- EL VARON Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. ESTA PROTEGERA LA ORGANIZACION Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

**TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NUMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS.** (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974).

Por lo tanto comenzaremos con los numerales controvertidos con el presente proyecto:

*ART CULO 292. LA LEY SOLO RECONOCE COMO PARENTESCO LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y CIVIL.(C.C.DF)*

ART CULO 292.(aprobado el proyecto) LA LEY SOLO RECONOCE COMO PARENTESCO LOS DE AFINIDAD, CIVIL Y CONSANGUINIDAD,  ste  ltimo depende del reconocimiento del progenitor o progenitora.

*ART CULO 293. EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ES EL VINCULO ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN TRONCO COMUN.(C.C.D.F)*

*TAMBIEN SE DA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, ENTRE EL HIJO PRODUCTO DE REPRODUCCION ASISTIDA Y EL HOMBRE Y LA MUJER, O SOLO ESTA, QUE HAYAN PROCURADO EL NACIMIENTO PARA ATRIBUIRSE EL CARACTER DE PROGENITORES O PROGENITORA. FUERA DE ESTE CASO, LA DONACION DE CELULAS GERMINALES NO GENERA PARENTESCO ENTRE EL DONANTE Y EL HIJO PRODUCTO DE LA REPRODUCCION ASISTIDA.*

ART CULO 293(aprobado el proyecto). EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ES EL VINCULO ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN TRONCO COMUN, si no existe reconocimiento de alg n progenitor se considerar a, donaci on de c elulas germinales.

TAMBIEN SE DA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, ENTRE EL HIJO PRODUCTO DE REPRODUCCION ASISTIDA Y EL HOMBRE Y LA MUJER, O SOLO ESTA, QUE HAYAN

PROCURADO EL NACIMIENTO PARA ATRIBUIRSE EL CARACTER DE PROGENITORES O, PROGENITORA. FUERA DE ESTE CASO, LA DONACION DE CELULAS GERMINALES NO

GENERA PARENTESCO ENTRE EL DONANTE Y EL HIJO PRODUCTO DE LA REPRODUCCION ASISTIDA.

*ARTÍCULO 303 (C.C.D.F).- LOS PADRES ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACION RECAE EN LOS DEMAS ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS QUE ESTUVIEREN MAS PROXIMOS EN GRADO.*

ARTÍCULO 303( con el proyecto aprobado). LOS PADRES **que reconozcan a un menor** ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACION RECAE EN LOS DEMAS ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS QUE ESTUVIEREN MAS PROXIMOS EN GRADO.

*ARTÍCULO 304. LOS HIJOS ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A LOS PADRES. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS HIJOS, LO ESTAN LOS DESCENDIENTES MAS PROXIMOS EN GRADO.*

ARTÍCULO 304. LOS HIJOS ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A LOS PADRES, **siempre y cuando estos lo hubieran reconocido**. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS HIJOS, LO ESTAN LOS DESCENDIENTES MAS PROXIMOS EN GRADO.

**Comentario:** Cabe destacar del artículo anterior visto que si en un momento el padre o la madre no reconocieron a un menor, resulta comprensible y apegado a derecho que éste último no tenga obligación alimentaria alguna respecto a sus padres biológicos y que además el término que debería aclarar la legislación padres biológicos quienes procrean y padres consanguíneos quienes reconocen y se obligan jurídicamente.

*ARTÍCULO 324(C.C.D.F) SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CONYUGES, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO:*

*I. LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO; Y*

*II. LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES A LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, YA PROVENGA ESTA DE NULIDAD DEL MISMO, DE MUERTE DEL MARIDO O DE DIVORCIO, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA CONTRAIDO NUEVO MATRIMONIO LA EXCONYUGE. ESTE TERMINO SE CONTARA EN LOS CASOS DE DIVORCIO O NULIDAD, DESDE QUE DE HECHO QUEDARON SEPARADOS LOS CONYUGES POR ORDEN JUDICIAL.*

ARTÍCULO 324. SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CONYUGES, SALVO que transcurrido un año después del nacimiento del menor y después de los 60 días de cumplirse dicho acontecimiento, sin acaecer el reconocimiento operará la presunción de desconocimiento salvo que el progenitor haga valer lo contrario en el momento que lo deseé siempre y cuando cubra las pensiones alimenticias caídas.

Durante el lapso de 1 año y 60 días el padre biológico tendrá la obligación de proporcionar una pensión alimenticia obligatoria.

*I. LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO; Y*

*II. LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES A LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, YA PROVENGA ESTA DE NULIDAD DEL MISMO, DE MUERTE DEL MARIDO O DE DIVORCIO, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA CONTRAIDO NUEVO MATRIMONIO LA EXCONYUGE. ESTE TERMINO SE CONTARA EN LOS CASOS DE DIVORCIO O NULIDAD, DESDE QUE DE HECHO QUEDARON SEPARADOS LOS CONYUGES POR ORDEN JUDICIAL*

**ARTÍCULO 325(C.C.D.F).** *CONTRA LA PRESUNCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE ADMITIRAN COMO PRUEBAS LAS DE HABER SIDO FISICAMENTE IMPOSIBLE AL CONYUGE VARON HABER TENIDO RELACIONES SEXUALES CON SU CONYUGE, DURANTE LOS PRIMEROS CIENTO VEINTE DIAS DE LOS TRESCIENTOS QUE HAN PRECEDIDO AL NACIMIENTO, ASI COMO AQUELLAS QUE EL AVANCE DE LOS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS PUDIERE OFRECER.*

**ARTÍCULO 325**(con el proyecto aprobado) *CONTRA LA PRESUNCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE ADMITIRAN COMO PRUEBAS LAS DE HABER SIDO FISICAMENTE IMPOSIBLE AL CONYUGE VARON HABER TENIDO RELACIONES SEXUALES CON SU CONYUGE, DURANTE LOS PRIMEROS CIENTO VEINTE DIAS DE LOS TRESCIENTOS QUE HAN PRECEDIDO AL NACIMIENTO, ASI COMO AQUELLAS QUE EL AVANCE DE LOS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS PUDIERE OFRECER.*

De lo anterior dicho artículo se mantendría la única diferencia es que dicha presunción, por obvias razones operaría a favor de la mujer si el presunto padre biológico reclama su derecho al reconocimiento del menor pero éste no es su hijo y ya no al revés visto que si el varón no reconoce al menor operaría la presunción de desconocimiento.

**ARTÍCULO 326(C.C.D.F).**- *EL CONYUGE VARON NO PUEDE IMPUGNAR LA PATERNIDAD DE LOS HIJOS ALEGANDO ADULTERIO DE LA MADRE AUNQUE ESTA DECLARE QUE NO SON HIJOS DE SU CONYUGE, A NO SER QUE EL NACIMIENTO SE LE HAYA OCULTADO, O QUE DEMUESTRE QUE NO TUVO RELACIONES SEXUALES DENTRO DE LOS PRIMEROS CIENTO VEINTE DIAS DE LOS TRESCIENTOS ANTERIORES AL NACIMIENTO.*

*TAMPOCO PODRA IMPUGNAR LA PATERNIDAD DE LOS HIJOS QUE DURANTE EL MATRIMONIO CONCIBA SU CONYUGE MEDIANTE TECNICAS DE FECUNDACION ASISTIDA, SI HUBO CONSENTIMIENTO EXPRESO EN TALES METODOS.*

**Comentario:** Dicho dispositivo se mantendría visto que **después del reconocimiento del menor**, entonces si es aplicable la imposibilidad de impugnar porque en éste supuesto lo que prevalece es el interés superior del menor.

**ARTÍCULO 333(C.C.D.F).**- *LOS HEREDEROS DEL CONYUGE VARON, EXCEPTO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, NO PUEDEN IMPUGNAR LA PATERNIDAD DE UN HIJO NACIDO DENTRO DEL MATRIMONIO, CUANDO EL CONYUGE NO HAYA INTERPUESTO ESTA DEMANDA. EN LOS DEMAS CASOS, SI EL CONYUGE HA FALLECIDO SIN HACER LA RECLAMACION DENTRO DEL TERMINO HABIL, LOS HEREDEROS TENDRAN PARA INTERPONER LA DEMANDA, SESENTA DIAS (SIC) CONTADOS DESDE AQUEL EN QUE EL HIJO HAYA SIDO PUESTO EN POSESION DE LOS BIENES DEL PADRE, O DESDE QUE LOS HEREDEROS SE VEAN PERTURBADOS POR EL HIJO EN LA POSESION DE LA HERENCIA*

**Artículo 333.**-(con el proyecto aprobado) **Derogado**

**Comentario Personal.**- Tendría que derogarse visto la interposición de una demanda por el varón con el presente proyecto sería infructuoso debido a que si el varón no reconoce al menor en el tiempo estipulado lo que operaría sería la presunción de desconocimiento y no habría necesidad alguna de impugnar la paternidad visto que con la aprobación del presente proyecto la filiación, el parentesco y la paternidad no serían efectos jurídicos inmediatos sino requerirían una formalidad ya analizada con antelación para que pudieran surgir.

**ARTÍCULO 338.**(C.C.D.F.).-LA FILIACION ES LA RELACION QUE EXISTE ENTRE EL PADRE O LA MADRE Y SU HIJO, FORMANDO EL NUCLEO SOCIAL PRIMARIO DE LA FAMILIA; POR LO TANTO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONVENIO ENTRE PARTES, NI DE TRANSACCION, O SUJETARSE A COMPROMISO EN ARBITROS.

Artículo 338( Con el proyecto aprobado).- LA FILIACION ES LA RELACION QUE EXISTE ENTRE EL PADRE O LA MADRE Y SU HIJO **siempre y cuando ambos lo reconozcan como hijo legítimo, de lo contrario sólo existirá la filiación entre el hijo y el progenitor que así lo hubiere determinado**, FORMANDO EL NUCLEO SOCIAL PRIMARIO DE LA FAMILIA; POR LO TANTO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONVENIO ENTRE PARTES, NI DE TRANSACCION, O SUJETARSE A COMPROMISO EN ARBITROS.

ARTÍCULO 340.(C.C.D.F).- LA FILIACION DE LOS HIJOS SE PRUEBA CON EL ACTA DE NACIMIENTO.

ARTÍCULO 340.(Con el proyecto aprobado) LA FILIACION DE LOS HIJOS SE PRUEBA CON EL ACTA DE NACIMIENTO **siempre y cuando exista reconocimiento de ambos progenitores de lo contrario solo tendrá consecuencias jurídicas entre el menor y el progenitor que lo haya reconocido, la inscripción en el acta del padre biológico será procedente únicamente para garantizarle el derecho al menor de conocer su origen biológico.**

**ARTÍCULO 353 BIS**(C.C.D.F). AUNQUE EL RECONOCIMIENTO SEA POSTERIOR, LOS HIJOS ADQUIEREN TODOS SUS DERECHOS DESDE LA FECHA DE NACIMIENTO QUE CONSTA EN LA PRIMERA ACTA.

Artículo 353( Con el proyecto aprobado).- **Derogado**

Visto que el menor no podría adquirir derechos si éste no fue reconocido por alguno de sus progenitores, ya que en la primera acta la inscripción que se realizara sería con el único fin de que el menor conozca su origen biológico pero nada más.

**ARTÍCULO 353 TER.** PUEDEN GOZAR TAMBIEN DE ESE DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LOS HIJOS QUE YA HAYAN FALLECIDO AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO DE SUS PADRES, SI DEJARON DESCENDIENTES.

ARTÍCULO 353 TER(con el proyecto aprobado). PUEDEN GOZAR TAMBIEN DE ESE DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LOS HIJOS QUE YA HAYAN FALLECIDO AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO DE SUS PADRES, SI DEJARON DESCENDIENTES, **los hijos y los descendientes deben contar con el reconocimiento de sus respectivos progenitores.**

**ARTÍCULO 382.**(C.C.D.F).-LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD PUEDEN PROBARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ORDINARIOS. SI SE PROPUSIERA CUALQUIER PRUEBA BIOLÓGICA O PROVENIENTE DEL AVANCE DE LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS Y EL PRESUNTO PROGENITOR SE NEGARA A PROPORCIONAR LA MUESTRA NECESARIA, SE PRESUMIRA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE ES LA MADRE O EL PADRE.

Cabe destacar que el presente dispositivo se fundamenta en la jurisprudencia comentada en el capítulo III del presente proyecto y que ha sido analizado por el suscrito, respecto a la ilegalidad de dicha imposición en cuanto a la presunción, visto que los fundamentos jurídicos que fueron tomados para resolver en dicho sentido son irrelevantes respecto

a los derechos del varón, además de que la presunción no debe operar visto que sin la presunción que aprueba el presente proyecto no se violentan los derechos del menor.

**ARTÍCULO 382.**(Con el proyecto aprobado).-LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD PUEDEN PROBARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ORDINARIOS.

Lo anterior visto que la presunción operaría únicamente para el progenitor que deseara reconocer a un menor por lo que sería infructuoso señalar que quien no se someta a la prueba biológica se presumiría como el progenitor del menor ya que lo que pretende el presente proyecto es superar dicha aberración jurídica y quedaría sin efectos tal disposición.

**ARTÍCULO 383.**(C.C.D.F) *SE PRESUMEN HIJOS DEL CONCUBINARIO Y DE LA CONCUBINA:*

*I. LOS NACIDOS DENTRO DEL CONCUBINATO; Y*

*II. LOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES EN QUE CESO LA VIDA COMUN ENTRE EL CONCUBINARIO Y LA CONCUBINA*

Artículo 383( con el proyecto aprobado).- *SE PRESUMEN HIJOS DEL CONCUBINARIO Y DE LA CONCUBINA:*

*I. LOS NACIDOS DENTRO DEL CONCUBINATO; Y*

*II. LOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES EN QUE CESO LA VIDA COMUN ENTRE EL CONCUBINARIO Y LA CONCUBINA*

**Comentario respecto al 383 C.C.D.F:** Respecto a éste dispositivo permanecería intacto debido a que no importa el contenido de su disposición debido a que en éste supuesto de aprobación del proyecto, la presunción no operaría para iniciar un juicio de paternidad sino para reconocer a un menor por parte del progenitor pagando las pensiones caídas para que pudiera operar dicho derecho.

**ARTICULO 43.**(C.C.D.F.)- *No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.*

ARTICULO 43.(Con el proyecto aprobado)- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley. **En cuanto a lo anterior no se modificaría ni una sola** letra debido a que con la aprobación del proyecto el Registro Civil tendrá que cumplir con las disposiciones contenidas en la ley para lo cual todo lo analizado y discutido se inscribiría en las actas de nacimiento de acuerdo a lo ya comentado.

Como podemos apreciar la presente tesis tuvo a bien analizar el interés superior del menor, su interpretación, disposiciones legales que contravienen derechos humanos, la jerarquía que tiene la mujer contra la posición jurídica del varón en la actualidad, interpretaciones del máximo

tribunal respecto a éste tema que a juicio del suscrito son equivocadas pero además de todo lo anterior cabe hacer éste último y breve análisis.

Como observamos nuestra Carta Magna otorga libertad absoluta respecto a la procreación y libertad de decidir el número de hijos, tanto del varón como de la mujer, no obstante no existe dicha garantía, ni respeto ya que los varones se ven violentados de dicho derecho, cuando analizamos detenidamente las disposiciones civiles a nivel nacional.

Las disposiciones estipuladas en el CÓDIGO PENAL para el DISTRITO FEDERAL respecto al aborto señalan lo siguiente:

### **Comentarios respecto al Aborto**

(REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007)

ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

(REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007)

ARTÍCULO 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

(REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007)

ARTÍCULO 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión

(REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007)

ARTÍCULO 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 27 ENERO DE 2004)

ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

**Como podemos apreciar la aplicabilidad de LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, JURISPRUDENCIAS Y EL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA PENAL Y CIVIL,** no tienen aplicabilidad antes de las 12 semanas de gestación ya que están supeditados a la decisión unilateral de la mujer lo cual en mi opinión es correcto **DEBIDO A QUE EL FETO ES UNA EXPECTATIVA DE VIDA Y SE DEBE TUTELAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL SEXO FEMENINO** respecto a su libertad de decidir el número de hijos.

No obstante en el mismo supuesto de las 12 semanas de gestación, si el varón desde un inicio manifiesta el rechazo a adquirir obligaciones alimentarias, así como a no reconocer al producto como hijo, incluso con dichas decisiones manifiesta con su simple negativa el rechazo y pérdida del usufructo de los bienes que en dado caso pudiera tener de los bienes del menor, además de que por ningún medio de procedimiento establecido por la ley solicita los derechos y obligaciones que se contraen con la decisión de reconocimiento de hijo por lo tanto...**¿POR QUÉ LA LEY LO OBLIGA AL RECONOCIMIENTO DE UN PRODUCTO?** A pesar de lo estipulado por el **ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL**; Es decir que su libertad... **¿DEPENDE DE LA DECISIÓN UNILATERAL DE LA FÉMINA RESPECTO A LA INTERRUPCIÓN O NO DEL EMBARAZO? O ¿LA LIBERTAD DEL VARÓN TÉRMINA CON LA DECISIÓN DE LA FÉMINA?** COMO LAS ANTERIORES INTERROGANTES RESULTAN SER AFIRMATIVAS; EL ESTADO CONMINA AL HOMBRE A CUMPLIR CON DISPOSICIONES CIVILES a pesar de que el rechazo es obvio e inquestionable. Por consiguiente surge la pregunta **¿DÓNDE QUEDAN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS?** La respuesta es que éste surge a partir de la toma de decisión **EXCLUSIVAMENTE Unilateral DE LA MUJER** respecto al número de hijos que se desean pues antes de dicha determinación **SIMPLEMENTE NO EXISTE.**

Por otra parte la igualdad jurídica entre ambos sexos se ve vulnerada debido a que la resolución respecto al número de hijos se encuentra completamente subordinada a la decisión del sexo femenino.

## **EJEMPLOS PRÁCTICOS, UNA MUESTRA DE LA DESIGUALDAD**

**1.- UNA MUJER SE ENCUENTRA EMBARAZADA pero no tiene el menor deseo de convertirse en madre, no obstante el varón desea *ansiosamente* convertirse en padre, sin embargo el próximo sábado la fémina se practicará una interrupción legal del embarazo a las 12:00 a.m ¿ PUEDE ÉSTE OBLIGARLA A CONCEBIR Y DAR A LUZ A UN MENOR QUE EL VARÓN ANSÍA? O bien ¿Existe disposición CIVIL o PROCEDIMENTAL que defienda la posición del varón?**

**Respuesta=** No porque el artículo 4° establece la libertad de recreación esparcimiento así como el número de hijos, **ADEMÁS ESTIPULA FORZOSAMENTE LA BILATERALIDAD** por lo tanto el varón no puede incidir ante una decisión que depende de 2 voluntades y en ese sentido no existe violación a los derechos constitucionales, ni a lo estipulado por la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, ni existe delito que perseguir ni tampoco se admite acción alguna para hacerla valer ante un JUEZ DE LO FAMILIAR por parte del varón, lo cual es correcto porque existe un equilibrio... es decir la igualdad del varón y la mujer ante la LEY.

**2.-**Mujer y Varón que a pesar de haber tomado las precauciones debidas mediante anticonceptivos, la primera resulta embarazada pues no existe el 100% de efectividad ante dichos métodos y debido a dicha noticia queda encantada y se vislumbra en su vida desde ese día hasta el día de su muerte COMO UNA MADRE EXCEPCIONAL y el varón manifiesta su total rechazo a la idea de convertirse en PADRE ¿ PUEDE ÉSTE ÚLTIMO NEGARSE COMO LO HACE LA MUJER EN EL EJEMPLO PRÁCTICO ANTERIOR A CONVERTIRSE EN SUJETO SUSCEPTIBLE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES RESPECTO AL MENOR?

**Respuesta=** No porque no se respeta lo estipulado al artículo 4° CONSTITUCIONAL y dicha garantía depende del otorgamiento y consentimiento de una persona cuando claramente se establece la BILATERALIDAD respecto a estas decisiones. **Por lo tanto se obliga al varón al reconocimiento de un hijo que él nunca quiso reconocer y el estado lo obliga a cumplir con obligaciones alimentarias que él nunca quiso contraer.**

Ante dichos ejemplos surgen las siguientes dudas...

¿No sería justo y respetuoso del DERECHO CONSTITUCIONAL que quién decida por propia voluntad obligarse en términos de sus actos asumiera dichas responsabilidades?

**ANTE LA FALTA DE APLICABILIDAD DE DICHA NORMA CONSTITUCIONAL RESPECTO AL VARÓN ¿PUEDE PLANTEARSE QUE EXISTE VIOLENCIA DE GÉNERO?**

**¿POR QUÉ EL ESTADO VIOLENTA AL VARÓN OBLIGÁNDOLO A SER SUSCEPTIBLE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES? A PESAR DE QUE** existen los mecanismos necesarios para que el varón pueda externar su voluntad de convertirse en un sujeto que asume sus responsabilidades alimentarias a través del RECONOCIMIENTO DE HIJOS O LA ADOPCIÓN.

**¿SERÍA CONSTITUCIONAL, ANTICONSTITUCIONAL O ABSURDO EL INICIAR UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD PARA ALGUIÉN QUE NUNCA QUIZO ASUMIR DICHA FIGURA JURÍDICA?**

**¿SE CUMPLE LA IGUALDAD DEL VARÓN Y LA MUJER ANTE LA LEY CUANDO SÓLO SE LE PERMITE AL SEXO FEMENINO DECIDIR SOBRE SI PROCREAR O NO PROCREAR A UN FETO?**

### **EJEMPLO 3**

**3.-** Una mujer embarazada decide no interrumpir su embarazo a pesar del rechazo del varón en convertirse en Padre ¿Cuáles son los efectos jurídicos?

**Respuesta=**EL VARÓN DEBE... respetar la decisión, no puede hacerla abortar y en caso de contravención la ley sanciona dicha conducta de 1 a 3 años de prisión art. 144 párrafo 2 del CÓDIGO PENAL para el DISTRITO FEDERAL lo cual es correcto, SI MEDIARE VIOLENCIA la pena se incrementa de 8 a 10 años de prisión, una vez independientemente de si existe consentimiento o no del nacimiento del menor el VARÓN DEBE... OTORGAR ALIMENTOS SEGÚN LAS posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos.

**Lo razonablemente lógico y apegado a derecho sería que quien decida adquirir obligaciones se hiciera responsable de las mismas.**

Por lo que mi propuesta sería una reforma al CÓDIGO CIVIL para el DISTRITO FEDERAL en lo ya comentado debido a lo siguiente:

Actualmente la redacción del ART. 303 DEL CÓDIGO CIVIL para el DISTRITO FEDERAL se estipula lo siguiente:

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

REFORMADO CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR LO ESTIPULADO por el ART. 4° CONSTITUCIONAL quedaría redactado de la siguiente forma:

**Los padres que hayan reconocido a un menor como hijo legítimo o bien quien o quienes hayan adoptado para alcanzar los mismos efectos estarán obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.**

**Quien o quienes en un plazo de 1 año después de haberse efectuado el nacimiento del menor, después de 60 días de consumarse el aniversario de éste último, no hayan reconocido al menor como hijo legítimo, no estarán obligados a cumplir el pago de alimentos.**

Actualmente la redacción del ART. 304 DEL CÓDIGO CIVIL para el DISTRITO FEDERAL se estipula lo siguiente:

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**NOTA: COMO EFECTO DEL NO RECONOCIMIENTO EL ARTÍCULO DEBERÍA QUEDAR REFORMADO DE LA SIGUIENTE FORMA**

**ARTÍCULO 304 del CÓDIGO CIVIL para el DISTRITO FEDERAL (con el proyecto aprobado)**

Los hijos están obligados a dar alimentos a quien o a quienes los hayan reconocido como hijos legítimos, a falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

Los padres que hubieren reconocido a un individuo o menor como hijo legítimo y pudiese demostrarse que los primeros incumplieron con la obligación alimentaria por un tiempo mayor a un año, perderán el derecho a reclamar la pensión alimenticia. Se observará la misma disposición por analogía en el caso de los cónyuges o concubinos.

Una vez aceptada la obligación alimentaria supeditada al reconocimiento del menor el artículo quedaría derogado haciendo la modificación pertinente de ésta forma:

**Artículo 335.-** El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el juez. Todo desconocimiento se hará en los términos y cauces legales que prevea la ley salvo que se haya cumplido la presunción del desconocimiento, una vez cumplido el plazo para realizar ésta.

Artículo 347 CCDF.- La acción que compete al hijo para reclamar para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes.

**Una vez aceptada la obligación alimentaria supeditada al reconocimiento del menor el artículo quedaría derogado pues sería inaplicable tal disposición,** en vista de que el padre biológico no ejercitó su derecho para reconocer al sujeto y por lo tanto la acción concedida por el CÓDIGO CIVIL vigente estaría supeditada a la existencia de una sentencia que reconociera dicho acto por el padre biológico y éste último no hubiere realizado la inscripción debida en el acta de nacimiento, **ya sea por muerte, estado de interdicción o por supuestos contemplados en el artículo 350 DEL CÓDIGO CIVIL** para el DISTRITO FEDERAL ya que no podría existir otra excepción que pudiera legitimar el ejercicio de dicha acción.

Artículo 348.- CCDF.- L os demás herederos del hijo podrán intentar la acción que trata de que trata el artículo anterior :(347)

I.- Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años y

II.- Si el hijo presentó antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después del mismo estado.

**La derogación del artículo precedente es obvia pues al no existir reconocimiento del hijo biológico por parte de su padre biológico el ejercicio de la acción de los herederos sería improcedente.**

Artículo 349 CCDF.- Los herederos podrán continuar la acción intentada en tiempo por el hijo y también pueden contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle su filiación.

**La derogación del artículo 349 es completamente racional pues su ejercicio sería improcedente por carecer de legitimidad para ello.**

**Respecto a la Materia Penal** cabe hacer el señalamiento de que no tendría que ser derogado el artículo 193 del CÓDIGO PENAL para el DISTRITO FEDERAL debido a que en el supuesto de aceptarse LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PATERNA SUPEDITADA AL RECONOCIMIENTO DEL MENOR estaría por demás entender que los únicos susceptibles de considerarse acreedores alimentarios serían aquellos que hubieren sido reconocidos como tales o bien que hubieren sido adoptados. Por lo quien cometiera dicho ilícito sería aquel padre o madre que hubiere reconocido a un sujeto sin cumplir con sus obligaciones alimentarias, por ello dicho precepto establece lo siguiente...

Artículo 193 del CÓDIGO PENAL para el DISTRITO FEDERAL.- Al que incumpla con su obligación de **dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos**, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el

adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Como podemos ver el presente proyecto tiene como objetivo fundamental dejar a un lado las ideologías feministas o retrógradas machistas para alcanzar como objetivo primordial la necesidad de la sociedad de nuestro país a regirse bajo un marco normativo de la igualdad, atendiendo al campo estrictamente jurídico donde no existan abusos, ventajas, privilegios, violencia de género, ni desventajas sino únicamente atender a lo que a cada individuo de ésta nación, tiene derecho por su condición de ciudadano mexicano; así como también la obligación ineludible del estado a garantizar el cumplimiento de lo estipulado por nuestra Carta Magna para encontrar los mecanismos o procedimientos legales oportunos que encuentren la solución a las problemáticas más complejas hasta el más simple trámite, pues la falta de regulación en diversas materias ha contribuido a que hoy en día la ciudadanía se comporte con virulencia ante una ventaja a pesar de la debilidad de su oponente así como a la inversa encontrando rendijas legales para eludir el cumplimiento de las obligaciones por lo que a groso modo yo definiría a los ALIMENTOS Y PATERNIDAD SUPEDITADOS AL RECONOCIMIENTO DEL MENOR como un análisis técnico que pretende resaltar **DE QUE CADA QUIEN SEA RESPONSABLE DE LOS ACTOS QUE ASUMA COMO PROPIOS SIN TRANSGREDIR LOS DERECHOS DE TERCEROS** y en esa tesitura encontramos que el art. 4° Constitucional protege la LIBERTAD DE PROCREACIÓN ESPARCIMIENTO Y NÚMERO DE HIJOS sin embargo esa **libertad se violenta cuando no existe el acuerdo bilateral y a pesar de eso, el estado obliga al varón a contraer obligaciones alimentarias que él no desea adquirir por procedimiento o acción legal alguna.**

Por otra parte la violencia de género, así como libros, documentales, artículos, etc que se refieren al tema siempre ubican a las mujeres en ésta situación **sin embargo no existe diferencia alguna si comparamos la presente legislación respecto a la violencia hacia las mujeres, debido a que aquí existe violencia de género hacia el varón también** y existe un trato inequitativo y discriminatorio que violenta derechos fundamentales. Ahora existe el término de Patriarcado que es el fenómeno que constituye una condición general de riesgo de que cualquier mujer sea tratada con violencia y de que cualquier hombre sea un agresor, **(50)** no obstante esto no puede tomarse como base para argumentar que la aprobación del proyecto generaría violencia o un desequilibrio de la fuerza entre ambos géneros sino todo lo contrario, porque efectivamente la violencia hacia las mujeres sin duda es un acto Reprobable pero en ningún momento se está planteando nada contra derecho, tan es así que han quedado debidamente fundadas las opiniones del suscrito, con la única finalidad de demostrar que no es un proyecto realizado en base a opiniones personales, subjetivas o bien que se encuentre estructurado bajo esquema de ideología individual sino se ha desarrollado en base al principio Constitucional de la Igualdad y que en la actualidad en el Código adjetivo de la materia que nos ocupa se encuentra mal legislado y por ende mal interpretado.

---

*50.-Violencia de Género en la Parejas Mexicanas, Instituto Nacional de las Mujeres, Primera edición noviembre de 2004, Coordinación: Roberto Catro, Florinda Riquer, María Eugenia Mendina, Página 15.*

Por otra parte pueden haber opiniones de que el presente proyecto por ejemplo... **sería un retroceso para la mujer debido a que en este país se debe a los notables esfuerzos de diversas organizaciones civiles que desde los años setenta impulsaron la lucha por la equidad de género y denunciaron el problema de la violencia contra las mujeres. (51)** no obstante son opiniones equivocadas visto que el apego a la ley no es ningún retroceso **visto que es la muestra de la evolución del derecho mismo que beneficia a la población para brindar justicia** y dichas valoraciones en nada deben tomarse en cuenta por lo estudiosos del derecho y mucho menos por el Estado debido a que su obligación es el respeto irrestricto a los Derechos Humanos y es obligación de éste garantizarlos y defenderlos para garantizar el equilibrio y mantenimiento del Estado de Derecho en beneficio de las minorías así como también de la igualdad para todos los ciudadanos visto **que las problemáticas que surgen en nuestra sociedad todas, no existe ninguna que se haya generado por el respeto al derecho ajeno, es decir la base de una sociedad en paz, en equilibrio, respetuosa de los derechos de los demás radica en el acatamiento a los principios Constitucionales** establecidos independientemente de las valoraciones personales que son normas internas de cada individuo a las cuales cada quien decide si somete a ellas o no pero no puede hablarse en el mismo sentido cuando hablamos de la **Ley Suprema** ya que debido a su rigidez el apego a la misma es incuestionable mientras no sufra reformas aprobadas por los Congresos Locales de la Nación y en la Actualidad existe el principio de igualdad para el varón y la mujer.

Por otra parte cabe destacar que no se trata de fomentar la irresponsabilidad, el objetivo del presente proyecto es el respeto a los derechos humanos de cada individuo primeramente, después que el individuo conoce sus derechos debe ejercitarlos con firmeza visto que no son un regalo ya que la Carta Magna contiene principios fundamentales sobre los que se rige la organización del estado así como los deberes y derechos de cada ciudadano y es a partir de éste momento cuando el sujeto decide tomar decisiones analizadas con consecuencias jurídicas en su persona y no al revés que se le impongan obligaciones arbitrariamente que atentan contra sus derechos y que nunca quiso tomar ni ejercitar, porque la concepción no es resultado de una obligación requiere del consentimiento bilateral para poder obligarse en iguales términos y si no quien a pesar de conocer las consecuencias y deberes jurídicos que se generan decide en base al ejercicio de **su libertad de procreación** tener hijos para su futuro el estado no puede prohibirle tal decisión pero tampoco puede coadyuvar a obligar a otra persona que nunca tomó la misma decisión, por lo que cada individuo debe asumir las consecuencias de sus propios actos visto que nadie lo sometió y mucho menos lo obligó a actuar en tal sentido, además debe tenerse en cuenta que el presente proyecto además de sustentarse en el 4° Constitucional también toma como eje regulador el **interés superior del menor** pues la toma de decisión respecto a su nacimiento se privilegia tomando en cuenta la ayuda, el soporte y la conciencia de sus padres a obligarse respecto a él para toda su vida hasta que éste sea independiente y capaz de desarrollar y formar otra familia, situación que no le garantiza pero que aumenta sus posibilidades de una vida mejor, acceso a la educación, superación personal y quizás la parte más importante a generar ciudadanos responsables capaces de entender que las decisiones que tomen en sus vidas tendrán consecuencias jurídicas altas para lo cual requieren de todo su análisis y estudio para

---

51.- Op. Cit. *Violencia de Género en la Parejas Mexicanas*, Página 123.

Conocer si ese futuro es el que están decidiendo ellos, para el resto de su existencia **sin transgredir el derecho de terceros obviamente, además de hacer uso responsable de sus deberes como miembros de ésta nación.**

Ahora bien por otra parte cabe destacar la siguiente opinión... según La sexualidad se ejerce en el contexto de normas y valores sociales y culturales, donde las relaciones de género son determinantes. Analizar las relaciones de poder entre los géneros, la forma cómo se construyen las identidades de hombres y mujeres, el peso de los roles, estereotipos y expectativas sociales en la conducta sexual es una entrada no solo a un mejor conocimiento del tema, sino también al desarrollo de estrategias sensibles a las necesidades de hombres y mujeres... **(52)** de lo anterior sin duda la parte medular es respecto a las **relaciones de poder** debido a que este mecanismo debe de eliminarse con la finalidad de que ninguna parte pueda abusar de la otra, imperando el equilibrio de fuerzas pero sobre todo ponderando la igualdad jurídica pues de lo contrario ante la injusticia el resultado natural será siempre controversias y conflictos que generan muchos mayores problemas que los que eran la base de su origen, además es claro que existe superioridad biológica por parte de la mujer en el momento de la concepción y **ésta es una situación que debe valorarse visto que dicha condición es natural la ley debe favorecer y proteger los derechos del varón.** Ahora bien tanto el varón y la mujer gozan del derecho de procreación así como también el derecho a su libertad sexual por lo tanto es menester aclarar ambos conceptos:

**Derecho a la Libertad Sexual.-** Establece la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos y excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexual en cualquier etapa y situación de la vida.**(53)**

**Derecho a la Toma de decisiones reproductivas libres y responsable o derecho a la libertad de procreación.-** Comprende el derecho a decidir tener hijos o no, el número y el tiempo a transcurrir entre cada uno y el acceso pleno a los métodos para regular la fecundidad.**(54)**

De lo anterior se robustece la propuesta planteada de un CÓDIGO CIVIL reformado y apegado a los derechos humanos como el presentado, visto que los conceptos mencionados son completamente diferentes y no se ejercen al mismo tiempo; pues ambos tal y como se aprecia de su lectura son susceptibles de ejercitarse en diferentes momentos por lo siguiente:

**1.- Primeramente en el momento de que una pareja** ejercita su libertad sexual existe el consentimiento y acuerdo previo sobre expresar y potenciar su sexualidad erótica a través de actos sexuales que ellos determinen.

**2.- Si a partir de ejercitar su libertad sexual** aconteciera por descuido, impericia, uso de anticonceptivos adecuadamente o no, etc. Una concepción a partir de ese momento **surge la inexcusable obligación de ejercitar su derecho a la libertad de procreación,** es decir tener hijos o no como una forma de autoregulación respecto a la fecundidad de la pareja y la procreación, como vemos tenemos la existencia de derechos de 2 sujetos

---

*52.-Editores: Xavier Andrade y Gioconda Herrera Coordinación editorial: Alicia Torres Edición de textos y gestión editorial: María Isabel Hayek y Cecilia Velasco Diseño de portada y páginas interiores: Antonio Mena Imprenta: RISPERGRAF Quito, Ecuador, 2001, página 168.*

*53.-Declaración del XII Congreso Mundial de Sexología, 1997, Valencia, España, Revisada y aprobada por la asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología, (WAS) el 26 de Agosto de 1999 en el XV Congreso Mundial de Sexología, Hong Kong, República Popular China..*

*54.-IBIDEM, Editores Xavier Andrade y Gioconda Herrera. Página 6.*

durante el cual ambos tienen 12 semanas para decidirlo, olvidando el interés superior del menor en atención al principio jurídico **primero en tiempo primero en derecho** y es por ésta razón que durante las 12 semanas de gestación se permite la interrupción legal del embarazo; por lo tanto es claro que tanto la libertad sexual como el derecho a la procreación se ejercitan en momentos diferentes y son derechos humanos distintos que deben respetarse y garantizarse visto que no se puede argumentar lo contrario respecto a ambos conceptos y derechos humanos.

Por otra parte la sexualidad no puede identificarse con genitalidad, **la sexualidad está integrada por emociones, por actitudes, por sentimientos, por costumbres, por ritos, por mitos sociales.(55)** es por ello que por ninguna circunstancia puede ser confundida por el derecho a la libertad de procreación. Además la libertad sexual es el consentimiento de un sujeto de llevar a cabo actos sexuales consensuados con quien más le plazca pero eso no implica que puedan violentarle su derecho a la libertad de procreación, visto que para que dicho sujeto pueda ejercitar el mismo con la misma persona con la que sostuvo relaciones sexuales requiere de un consentimiento también. AHORA BIEN se debe aclarar lo siguiente:**La sexualidad tiene 3 realidades sexo, sexualidad y erótica.**

**Sexo.-**Es el conjunto de elementos que configuran a una persona como asexuada en masculino o en femenino.**(56)**

**La sexualidad.-** Es el modo de vivirse, verse y sentirse como persona asexuada el modo o modos en que cada quien asume potencia y cultiva el hecho de ser asexuado.**(57)**

**La erótica** es la forma concreta de expresar todo lo anterior tiene múltiples y variadas posibilidades, es la forma de actuar, sentir, comunicar, dar, recibir es decir la forma en que las personas como seres asexuados se relacionan consigo mismas y con las demás(caricias, besos, palabras, masturbación, etc. **(58)**

De lo anterior legitima la diferenciación hecha por el suscrito en cuanto a la libertad sexual y a la libertad de procreación siendo que son conceptos muy diferentes para su eficacia requieren del consentimiento y se ejercitan en un momento diferente. Además considerarlo equivocado o contrario debemos observar la superioridad biológica de la mujer frente al hombre situación que le impide ejercitar el derecho a la reproducción y que actualmente se corre el riesgo de que cualquier mujer abuse de ésta condición y pueda atropellar dicho derecho con inmensa facilidad apoyada de la ley que ha interpretado mal las acepciones jurídicas creando esta inequidad evidente.

---

**55.-** Op. Cit, Editores: Xavier Andrade y Gioconda Herrera, Página 6. **56.-LIBRO BLANCO SOBRE EDUCACIÓN SEXUAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA, MA. DEL MAR PADRÓN MORALES, LOLA FERNÁNDEZ HERRERA, ANA INFANTE GARCÍA, ANGELA PARÍS ANGEL, PRÓLOGO MIGUEL ANGEL SANTOS GUERRA, EDICIÓN 2005. PÁGINA 18, 57.-** IBIDEM, LIBRO BLANCO SOBRE EDUCACIÓN SEXUAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA. **58.-** IBIDEM, LIBRO BLANCO SOBRE EDUCACIÓN SEXUAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

**En cuanto a la reproducción, es evidente que los hombres están bastante relegados en la responsabilidad de regular la fecundidad.(59)** Dicho argumento es inobjetable ya que una vez que ha sucedido la concepción el varón se enfrenta ante una desigualdad jurídica evidente pues **su derecho de reproducción depende de la decisión de la mujer ya que si ella así lo desea el varón se convertirá en padre o no según su voluntad;** por lo tanto evidentemente existe violencia de género hacia el varón, inobjetablemente el varón no ha podido ni puede ejercitar dicho derecho pues no depende de él su ejercicio sino de un tercero, por lo tanto invariablemente la ley desde hace mucho tiempo ha establecido dicha relación como justa y legal sin observar el atropello a los derechos fundamentales del varón.

**CONCORDANCIA JURÍDICA.-** A juicio del que suscribe resulta obvio que para que exista la misma en el rubro que nos ocupa es necesario el respeto a los derechos del varón ya que es inconcebible que en pleno siglo XXI se legisle en contra de lo anterior y bajo argumentos o principios religiosos y morales, cuando nuestra legislación tiene prohibido sujetarse a dichos parámetros y finalmente ante ésta superioridad o jerarquía de la mujer en éste momento biológico la ley debe proteger al sexo débil con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio jurídico de la igualdad para todos y todas en cualquier momento o suceso de la vida con la finalidad de encontrar una convivencia sana en la sociedad.

**ARTÍCULO 2 del CÓDIGO CIVIL para el DISTRITO FEDERAL.-** La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

**Comentario personal.-** Del artículo anterior es claro que la igualdad jurídica se encuentra plasmada y busca la solución de las controversias a través de las mismas, no obstante los dispositivos que comprenden el rubro del parentesco, contravienen lo estipulado debido a que actualmente se encuentra legislado como una situación jurídica que inmediatamente constriñe al varón a que por el simple hecho de ser padre biológico, **se encuentra obligado alimentariamente con el menor y de lo anterior podemos observar,** que en dicho supuesto LA CAPACIDAD JURÍDICA NO ES LA MISMA EN COMPARACIÓN CON LA MUJER YA QUE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LOS HOMBRES EN EL PRESENTE TEMA SURGE EXCLUSIVAMENTE DE LA DECISIÓN DE LAS MUJERES Y por lo tanto **rompe con el principio de Igualdad, contradiciendo el presente dispositivo.**

**ARTICULO 22 del CÓDIGO CIVIL para el DISTRITO FEDERAL.-** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

**Comentario Personal.-** De lo anterior resulta claro que aprobando o no el proyecto, dicho dispositivo se encuentra redactado equivocadamente porque resulta falso que un **FETO** desde la concepción se encuentre protegido por la Ley debido a que como lo hemos mencionado en innumerables ocasiones dicha protección surge **después de las 12 semanas atendiendo a la I.L.E.** contemplada y regulada en la LEY DE SALUD para el DISTRITO FEDERAL; por lo que antes no puede ser protegido ni se le puede tener por nacido por la ley, debido a que dichas eventualidades

59.-OP. CIT, Xavier Andrade y Gioconda Herrera Coordinación editorial: página 170.

dependen exclusivamente de la decisión unilateral de la mujer, por consiguiente para no generar dudas dicho artículo debería ser reformado y redactado de la manera siguiente:

**Artículo 22 del Código Civil para el DISTRITO FEDERAL.** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere después de las 12 semanas de gestación momento en que dicho individuo entra bajo la protección de la Ley y se pierde por la muerte.

De lo anterior y por último es pertinente la lectura y el comentario siguiente:

## **LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.-** Para efectos de esta ley, serán principios rectores la igualdad sustantiva, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que México sea parte, la legislación federal y del Distrito Federal.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**VI. Principio de Igualdad:** posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan.

Como vemos frente a el principio de igualdad, no existe duda alguna de que no existe cabida alguna para la discriminación o bien para que dicho principio pueda ser violentado, sin embargo actualmente no se cumple con dichos preceptos, **se viola flagrantemente el derecho a LA LIBERTAD DE PROCREACIÓN**, todos los días con la legislación actual, de lo que resulta que imperiosamente deba ser analizado la presente tesis con la finalidad de continuar con el equilibrio jurídico en todos los ámbitos y rubros del país. Además de tener en cuenta la preponderancia de la concordancia jurídica entre nuestra Carta Magna y todas las disposiciones de los Códigos Adjetivos de las diferentes ramas del derecho; pero en especial el caso del CÓDIGO CIVIL por ser materia de la cual nos ocupa y preocupa.

## COMENTARIO FINAL

Como hemos observado el presente proyecto, tiene como finalidad observar no la posible sino la evidente violación constante y sistemática al derecho de reproducción del varón, quien sufre de una violencia continua por parte de la legislación y de la fuerza coercitiva del Poder Judicial imponiendo obligaciones jurídicas que éste nunca quiso contraer, además de ellos se ha planteado en cada capítulo los conceptos adecuados de toda la base de la legislación actual así como argumentos jurídicos que sustentan la inconstitucionalidad de la ley en conceptos y principios inaplicables para el caso o tema que nos ocupa, pues se ha abordado la importancia del interés superior del menor pero después de las 12 semanas de gestación motivo por el cual no debe tomarse en cuenta lo anterior para imponer obligaciones jurídicas al varón, cuando antes no se ha ejercitado el derecho a la reproducción consensuado por ambos progenitores visto que existe una superioridad biológica en el momento de la concepción y que por su naturaleza las mujeres gozan de una jerarquía indiscutible pues en sus manos se encuentra el nacimiento o no de un menor, también hemos analizado que la legislación a nivel nacional cuenta con una deficiencia técnica y jurídica **visto que la violación a los derechos fundamentales del varón es una constante además de no ser en lo absoluto ni criticada ni analizada pues pareciera que lo único que existe en cada legislación es una mala copia de su Código Civil con la entidad más cercana cambiando únicamente su articulado.** Por otra parte se estudió detalladamente la base de la presente irregularidad que es la presunción de paternidad misma que se ha sustentado en jurisprudencias que señalan que **se legisla de dicho modo en atención al interés superior del menor mismo que no existe** dentro de las 12 semanas de gestación y aún así se impone dicho argumento para que quien no quiso reconocer a un sujeto como hijo legítimo se le aplique un examen con técnicas médicas de extracción de sangre para corroborar el material genético y si éste da positivo pues lo que tenemos es un nuevo padre estableciendo un filiación con un hijo que nunca quiso reconocer y que probablemente tampoco lo querrá. Además de lo anterior observamos y estudiamos también que en la actualidad no puede argumentarse que como un descuido o situación alguna parecida que de como resultado una concepción tiene como efecto inmediato la obligación jurídica hacia los hombres visto que **no existe ningún método anticonceptivo que garantice al 100% el impedir que la concepción** tenga éxito salvo la salpingoclasia y la vasectomía que son métodos anticonceptivos eficaces pero que no son reversibles por lo tanto el usarlos a una temprana sería renunciar a un derecho de reproducción y es precisamente bajo éste tema trascendental que el Estado debe garantizar y proporcionar los mecanismos jurídicos correctos y eficaces para gozar del mismo en el momento que quien quiera ejercitarlo así lo realice y finalmente se detalló que si se respetan los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna en especial el Artículo 4° Constitucional debemos tener un nuevo Código Civil como el que fue desarrollado por el suscrito exclusivamente en la parte que nos debe interesar que es en el capítulo de alimentos, parentesco y filiación ya que es la única forma de garantizar un equilibrio entre el varón y la mujer con la finalidad de romper el paradigma impuesto por la sociedad y legislaciones del país sujetadas a principios o cuestiones morales personales dejando a un lado el derecho de las minorías, violentando sistemáticamente las posibilidades de encontrar una sociedad justa y equilibrada respetuosa de los derechos de los demás.

## CONCLUSIONES

1.- Primeramente se puntualiza de que al momento de comparar la presente Tesis con el artículo 2 del CÓDIGO CIVIL para el DISTRITO FEDERAL, no se cumple con lo estipulado en dicho numeral que a la letra dice lo siguiente: **"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código"**, no obstante con la legislación actual se encuentra imposibilitado para ejercitar dicho derecho humano debido a que para que pueda efectuarse depende exclusivamente de la femina el surgimiento del mismo; por lo tanto el varón a juicio del suscrito tiene una **INCAPACIDAD DE EJERCICIO** por lo tanto nos encontramos ante una violación y aberración jurídica y la legislación actual olvida lo siguiente: **"Existiendo la de goce debe existir la de ejercicio"**(60), de lo anterior existe algo cierto... LA IGUALDAD NO EXISTE EN EL PRESENTE TEMA.

2.-Respecto al presente proyecto comparado con el artículo 22 del CÓDIGO CIVIL para el DISTRITO FEDERAL, existe un robustecimiento de lo planteado por el suscrito ya que señala lo siguiente: **"La capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código"**... es decir la presente tesis resulta que no es ninguna utopía ya que surge de la imperiosa necesidad de instaurar la IGUALDAD JURÍDICA, debido a que lo que se pretende es delimitar los derechos de las partes intervinientes tomando como base fundamental el apego y respeto Constitucional porque los derechos del menor existen **pero surgen hasta después de las 12 semanas.**

3.- Si atendemos a lo estipulado por nuestra Carta Magna en su artículo 4° Constitucional entenderemos que existe una violencia constante hacia el género masculino, se rompe con el principio de igualdad y además resulta falso **" que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos"** debido a que dicho derecho fundamental RESULTA SER EXCLUSIVO DEL GÉNERO FEMENINO con las disposiciones que actualmente se encuentran en nuestro CÓDIGO CIVIL.

4.- **Debemos considerar que la I.L.E.** surge a partir del respeto a la LIBERTAD DE PROCREACIÓN, en cumplimiento al artículo 4° Constitucional y en ese mismo sentido es que se le debe otorgar al varón un lapso pertinente para decidir si es su deseo o no de convertirse en padre porque no puede permitirse que dicha elección exista exclusivamente para las mujeres de lo contrario sería evidente que no existe, **IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.**

5.- Analizando los AYPSARM respecto a la maternidad subrogada y la procreación asistida es destacar lo siguiente: **el consentimiento es la base importante en la mayoría de las obligaciones civiles** y ante la naturaleza humana es claro que existe una superioridad de la mujer frente al varón en el caso que nos ocupa por lo que ante ésta desvalía, la obligación alimentaria debe forzosamente surgir después del reconocimiento ya que es el único medio por el cual se puede garantizar que el varón manifieste expresamente su consentimiento, con la finalidad de adquirir dichas obligaciones alimentarias tal y como se realiza con la maternidad subrogada y la

---

60.-*Compendio de Derecho Civil, Rafael Rojina Villegas, introducción Personas y Familia, Trigésimo Sexta Edición, editorial Porrúa, México 2000, página 166.*

Procreación asistida donde es inobjetable que si existiera la ausencia del conocimiento en ambas figuras se configura un delito y sin lugar a dudas el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público.

6.-La relevancia de la Supremacía Constitucional es inobjetable, pues de ella emanan todas nuestras leyes, su observancia es obligatoria para todos los ciudadanos que residan en ésta nación y delimita las funciones de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial así como el actuar de funcionarios, gobernantes y autoridades federales, locales y municipales, es por ello que la trascendencia de su existencia resulta ineludible debido a que es la garantía de equilibrio ante cualquier intento de atropello a los Derechos Humanos que en la misma han sido consagrados y respetados a lo largo de la historia del ejercicio legislativo, no obstante las interpretaciones de congresistas a nivel nacional han incurrido en omisiones serias y graves que han repercutido en la conducta de la sociedad. En el presente trabajo encontramos la necesaria intervención de juristas con la finalidad de analizar profundamente la realidad en la que hoy vivimos, pues es evidente que la violación sistemática al derecho de reproducción del varón es cada vez más frecuente y en la práctica ejercitar **su libertad de procreación** es casi **NULA**, debido a que por circunstancias biológicas no puede llevarlo a cabo y por cuestiones normativas en materia familiar tampoco puede ejercitarlo ya que en el primer supuesto es imposible que biológicamente un varón sea capaz de concebir a un producto y en el segundo planteamiento es claro que de un acto sexual, donde se logra la concepción, la decisión de traer a un menor es exclusiva de la madre ya que la opinión del varón simplemente no tiene relevancia, ya que si existe el consentimiento de la mujer respecto a la concepción y nacimiento del menor lo único que puede el varón hacer es adherirse a su decisión pues de lo contrario el Código Civil del Distrito Federal lo obligará a responder y hacerse cargo del menor, cabe aclarar que se menciona que el *derecho del varón a la reproducción es casi nulo debido* a que la única forma en la cual si depende de él dicho acontecimiento es en la inseminación artificial o maternidad subrogada pero fuera de estas figuras jurídicas el varón no puede ejercitar su derecho ya que su opinión es intrascendente una vez que la fémina ha tomado la decisión de traer al mundo al producto de la concepción.

Por lo tanto atendiendo a lo anterior es menester señalar que bajo ningún supuesto, puede admitirse la violación a los Derechos Humanos por ser considerados en nuestra Carta Magna el pilar de la base de una convivencia de la sociedad en paz, mucho menos puede convalidarse la falta de respeto al principio de igualdad entre el varón y la mujer ni a favor de uno ni de otro, debe existir igualdad en todas las circunstancias y eso es todo, conocer, respetar y entender la esfera jurídica de un tercero entendiendo que mi libertad termina donde la del otro comienza, por lo que es el principio de igualdad la pauta que marcará el destino de nuestro país, para convertirnos en una nación desarrollada y respetuosa del marco legal existente.

Es necesario aclarar que en ningún momento se planteó la superioridad del hombre sobre la mujer o bien del varón sobre el menor, lo única que estima y pondera el presente proyecto es entender los derechos de las partes intervinientes, conocer el momento en cada uno puede ejercitarlos y en el caso del menor a partir de ¿cuándo goza de los mismos? Y conocer el momento adecuado en el cual la legislación actual debe protegerlos, así como también sus límites y las violaciones en las que se incurren al no respetar éste

principio de equilibrio, por ello e análisis final es que la igualdad debe prevalecer sin importar, género, edad, discapacidades, religión, condición social, preferencias sexuales es decir que se respete lo estipulado por nuestro artículo 1° Constitucional, visto que de no modificarse tal y como lo propone el proyecto es encontrarnos en una situación clara que menoscaba los derechos y libertades de los varones en cuanto a la reproducción y por lo tanto el presente trabajo no debe entenderse como un estudio elaborado a favor del sexo masculino sino como un proyecto serio, sin subjetividades, alejado de opiniones personales con la única finalidad de recordar que ningún Derecho Humano puede sujetarse al arbitrio de un tercero sino que deben respetarse y garantizarse independientemente de lo que piense la mayoría o la minoría, porque el derecho no se construye a partir de dichas valoraciones sino la finalidad del mismo es la búsqueda de la justicia y la igualdad.

## BIBLIOGRAFÍA

---

*DERECHO FAMILIAR, DIEGO H. ZAVALA PÉREZ, EDITORIAL PORRÚA, AVENIDA REPÚBLICA ARGENTINA, NÚMERO 15, MÉXICO 2006*

*INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, ANTINOMIAS Y LAGUNAS: CASO HANK RHON, ALFONSO J. GARCÍA FIGUEROA*

*LEY DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES REGLAMENTARIA DEL 4º Constitucional*

*Derechos de los niños, JIMENEZ GACRCÍA JOEL FRANCISCO, EDICIÓN 2000, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.*

*EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN , INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Miguel Cillero Bruñol.*

*LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO, JULIO CÉSAR CONTRERAS CASTELLANOS Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada Proceso para la Biblioteca Jurídica Virtual: Margarita García Castillo y Lissette Huerta Morales, Quinta edición: 1994, DR © 1994. Universidad Nacional Autónoma de México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM.*

*LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, MIGUEL CARBONELL, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM.*

*Las garantías individuales en la CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, Victor M. Martínez Bullé Goyri, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM.*

*LUIGI FERRAJOLI, SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, EDICIÓN 2006*

*INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, REPRODUCCIÓN ASISTIDA, GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA, Con el apoyo de: Fondo de Población de las Naciones Unidas, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, EDICIÓN 2008, Isabel Torres García Coordinación académica, Denia Núñez Guerrero Apoyo académico, Florencia Luna Autora.*

*LA MATERNIDAD SUBROGADA ¿ ES SUFICIENTE LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE PARA REGULARLA?, INGRID BRENA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM*

*LEY DE SOCIEDAD EN CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL*

*ADRIANA HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y JOSE LUIS SANTIAGO FIGUEROA, LEY DE MATERNIDAD SUBROGADA.*

*FERTILIDAD Y ESTERILIDAD HUMANAS. Vanrell JA, Calaf J, Balasch, Villacasillas.*

*LIBRO SOBRE SEXUALIDAD, ANTICONCEPCIÓN Y ABORTO PARA JÓVENES, GABRIELA RODRIGUEZ M. DIRECCIÓN GENERAL DE DIVULGACIÓN DE LA CIENCIA, UNAM, MÉXICO 2004.*

*VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS PAREJAS MEXICANAS, INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, PRIMERA EDICIÓN NOVIEMBRE DE 2004, COORDINACIÓN: ROBERTO CASTRO, FLORINDA RÍQUER, MARIA EUGENIA MENDINA.*

*Editores: Xavier Andrade y Gioconda Herrera Coordinación editorial: Alicia Torres Edición de textos y gestión editorial: María Isabel Hayek y Cecilia Velasco Diseño de portada y páginas interiores: Antonio Mena Imprenta: RISPERGRAF Quito, Ecuador, 2001*

*LIBRO BLANCO SOBRE EDUCACIÓN SEXUAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA, MA. DEL MAR PADRÓN MORALES, LOLA FERNÁNDEZ HERRERA, ANA INFANTE GARCÍA, ANGELA PARÍS ANGEL, PRÓLOGO MIGUEL ANGEL SANTOS GUERRA, edición 2005.*

## AGRADECIMIENTOS

**A MI MADRE REBECA:** Este trabajo es tuyo porque es el reflejo de tu esfuerzo y tu cariño para mí, sin duda alguna sin tu ayuda jamás lo hubiera alcanzado, debo reconocer que todo lo que tengo y he logrado se debe nada más que a ti; por ello sinceramente te digo... ¡muchas gracias!, jamás encontraré palabras para agradecerte la forma en que has cambiado mi vida, al brindarme la oportunidad que muy pocos en este país tienen... El estudiar, ha sido una experiencia maravillosa en mi vida, que jamás olvidaré porque siempre que asistía a clases, demostraba mi esfuerzo y mi empeño porque sabía que mi presencia en el aula, significaba un gran sacrificio para ti, por lo tanto nunca olvides que **TE AMO**.

**A MI PADRE SERGIO:** En este gran paso en mi vida, sin duda alguna eres parte de ello, porque tu comprensión y tolerancia han sido fundamentales para entender que la amistad existe, tus palabras y tus consejos me han sido útiles en mi vida, me has demostrado que en los tiempos difíciles ahí estás tú y por supuesto también siempre estaré yo, te quiero, te respeto, te necesito en mi vida y te admiro mucho por ser lo que eres, gracias por tu tiempo, eres el mejor papá del mundo.

**A MI ASESOR:** Debo admitir que el presente trabajo no existiría, sin Usted, gracias por creer en mí, nunca olvidaré su rostro cuando le mencioné por primera vez el tema y por supuesto fue un motivo más para mejorar mi teoría. Su profesionalismo, dinamismo, entrega y pasión por las Ciencias Jurídicas en el Aula, proyectaron en mí ese ánimo para desarrollarme como estudiante y ser cada día mejor, sin duda siempre aprendo de los mejores y tuve la dicha de encontrarme en esta vida con Usted. Le agradezco infinitamente su paciencia y por supuesto su valioso tiempo, disculpe por las molestias que causé pero mi afán por convertirme en un hombre de provecho me lo exigía y gracias a su dedicación y buenos consejos, hoy se está haciendo realidad. Cuando tenga la cédula en mis manos, siempre existirá Usted en mi pensamiento con un gran cariño y aprecio mil gracias Profesor.

**A MIS HERMANOS:  
Judith y David**

Les dedico con todo cariño este trabajo porque son parte importante en mi vida, además quiero decirles que este es un ejemplo más de que todo lo que nos proponemos, lo podemos lograr, también quiero recordarles que no hay nada fácil y que la vida siempre nos exigirá lo mejor de nosotros y si nos respondemos así, entonces no tiene sentido nuestra existencia. Traten de ser siempre lo mejor, superarse y cuando alcancen algún objetivo, busquen otro más no busquen la medianía ni la mediocridad, busquen la vanguardia y no miren atrás nunca porque siempre hay algo nuevo que aprender con cariño su hermano.

**A MI ESPOSA ELENA:** Te lo dedico porque formas parte de todo esto, tu compañía y tus atenciones me han demostrado que sólo necesitamos lo indispensable para ser feliz, soy muy afortunado por todo el tiempo juntos y no cabe duda que jamás cambiaría tu presencia por la de otra persona más y este trabajo es un ejemplo más de que estarás presente en los momentos más alegres de mi vida y ojalá que así sea para siempre, **TE AMO.**

**A MI ABUELA JUDITH:** Resulta que este trabajo es indispensable para mi desarrollo profesional, como tú eres esencial para mi vida, tu cariño, afecto, cuidado y atenciones durante todo este tiempo han hecho de mí una persona segura, dispuesto a desafiar cualquier reto porque tu entereza me ha dado el ejemplo de que hay que insolentar a los desafíos sin arrogancia pero con la firme convicción de que no hay nada imposible, tú eres el gran paradigma de la lucha y paciencia, que me ha brindado el soporte y confianza para terminar lo que alguna vez se comenzó... **TE AMO MUCHO.**

**A MI PAÍS:** Se lo dedico porque requiere de gente comprometida para alcanzar los sueños de aquella república que alguna vez soñaron nuestros libertadores, siempre he defendido las causas justas y el Derecho me ha permitido intervenir en el momento de la iniquidad, creo en un México diferente y trabajaré para desterrar a los parásitos que han hecho de ti una Nación endeble sin futuro ni progreso porque esa es la mentalidad de gran parte de la sociedad y de quienes te gobiernan socavando tu soberanía; no obstante todavía existimos gente que amamos tus colores, tu historia y pensamos en tu Futuro.